

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 366.- Por el cual se declara legítimamente instalada y abre hoy día 10, primero de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, su Primer Periodo-Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal. PAG 1607
- DECRETO No. 436.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el -- Ejercicio Fiscal 1995.-..... PAG 1608
- DECRETO No. 437.- Que contiene autorización al H. Ayuntamiento del Municipio de Poanas, -- Dgo., para contratar un crédito con BANOBRAS, hasta por la cantidad de - N\$ 205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100, M.N.).-..... PAG 1616
- DECRETO No. 458.- Por el cual se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para contratar un Crédito con BANOBRAS, hasta por la cantidad de: - N\$ 5'779,590.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), para cuorir el -- importe de los servicios de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de ese Municipio.-..... PAG 1620
- DECRETO No. 439.- Por el cual se autoriza al Municipio de Hidalgo, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: - N\$ 154,744.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 30% más, si lo concede el Banco Acreditante, -- sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose a esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.-..... PAG 1624
- DECRETO No. 440.- Por el cual se Convoca al Proceso Electoral de 1995, que renovara el Poder Legislativo Estatal, así como la totalidad de los Ayuntamientos de la Entidad.-..... PAG 1628
- DECRETO No. 441.- Por el cual se Reforma el Artículo 2804 del Código Civil para el Estado de Durango, adicionándole un tercer párrafo para quedar como a continuación se expresa.-..... PAG 1631
- DECRETO No. 442.- Por el cual se Reforman los Artículos: 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476 y 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y Adiciona los Artículos 462 Bis, 464-Bis, 466 Bis y 473 Bis a dicho Ordenamiento Jurídico.-..... PAG 1634
- DECRETO No. 443.- Por el cual se declara de utilidad Pública y de Interés Social, la realización de las Obras de Pavimentación de la Carretera Dátila, Dolores Hidalgo, Gabino Santillán, todos del Municipio de Durango.-..... PAG 1641
- DECRETO No. 444.- Por el cual se declara de Utilidad Pública y de interés social la realización de las Obras de Pavimentación de la Carretera la Zarca, Municipio de Hidalgo, Dgo., y el Palmito, Municipio de Indé, Dgo.-..... PAG 1646
- DECRETO No. 445.- En el cual se Regula el Procedimiento de Distribución de las Participaciones que reciben los Municipios de nuestra Entidad, por conducto del - Gobierno del Estado.-..... PAG 1652

DECRETO No. 446.-	Por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., para contratar un crédito hasta por la cantidad de: N\$ 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), PAG. 1657
DECRETO No. 447.-	Por el cual se CLAUSURA el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal.-..... PAG. 1660
— REGLAMENTO.-	De la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.-..... PAG. 1662
— REGLAMENTO.-	Interior de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda.-..... PAG. 1670
PATENTE.-	De aspirante al Ejercicio del Notariado del C. Lic. Mario Eduardo Bermúdez Mejía.-..... PAG. 168
AVISO Y PATENTE.-	Otorgada al C. Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público para ejercer sus funciones en el Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro, Dgo., en la Notaría Pública No. 2 de dicho lugar.-..... PAG. 1682
FE DE ERRATAS.-	Correspondiente al Periódico Oficial No. 39 de fecha 13 de Noviembre del presente año, el cual contiene el Decreto No. 376, por el cual se autoriza al Municipio de Durango a gestionar un Crédito con BANOBRAS.-..... PAG. 1683
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS.-	Correspondiente a los Meses de Septiembre y Octubre de 1994, del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango.-..... PAG. 1684
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. Emilio López Herrera, Presidente del Grupo de Trabajo San Juan de la Cruz de Solidaridad Social de Villa Juárez, Dgo., para que se les conceda permiso para la obtención de seis Juegos de piacas de Servicio Público.-..... PAG. 1685
CONVOCATORIA.-	De Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados a la Negociación Tecnología Turbogas, S.A. de C.V.-..... PAG. 1686
· PRESUPUESTO DE EGRESOS -	Para 1995 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango.-- PAG. 1687
· BANDO MUNICIPAL -	Del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango -..... PAG. 1690

I S C Y T A C

4 A C I A S.-	De Examen Profesional de las siguientes personas:	
	MARGARITA ESCOBEDO CHAVEZ	PAG. 1715
	LILIA MARGARITA GUZMAN CEDILLO	PAG. 1714
	ELSA LAURA ZUNIGA ALVAREZ	PAG. 1715
	BEATRIZ MONTEMAYOR GONZALEZ	PAG. 1716
ACTA DE EXAMEN	NORMA SOFIA CORDOVA BRIDGES	PAG. 1717

DECRETO No. 401.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, Dgo.,-- PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995.-.....	PAG. 1718
DECRETO No. 412.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, Dgo., PARA EL -- EJERCICIO FISCAL 1995.-.....	PAG. 1726
DECRETO No. 413.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, Dgo., PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995.-.....	PAG. 1734
DECRETO No. 448.-	POR EL CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO A UN PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-..	PAG. 1742
DECRETO No. 449.-	POR EL CUAL LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE INSTALADA Y ABRE HOY DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 1994 SU PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.-.....	PAG. 1743

DECRETO No. 450.-	POR EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-.....	PAG. 1744
DECRETO No. 451.-	POR EL CUAL SE CLAUSURA EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.-.....	PAG. 1769
A C U E R D O , -	QUE CREA UNA NUEVA SALA UNITARIA QUE SE DENOMINARÁ "PRIMERA SALA UNITARIA MIXTA", QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, - DGO.-.....	PAG. 1770

A C U E R D O , -	DEL PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, POR EL CUAL SE DETERMINÓ CAMBIAR LA RESIDENCIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN DE GUADALUPE A LA POBLACIÓN DE EL SALTO, PUEBLO NUEVO; LA SUPRESIÓN DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TAYOLTITA, ASÍ COMO POR CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DE ESE CAMBIO Y ESA SUPRESIÓN, MODIFICAR LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE INCIDEN EN LO CORRESPONDIENTE A LA DIVISIÓN DISTRITAL JUDICIAL.-.....	PAG. 1773
-------------------	--	-----------

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d;

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 366

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

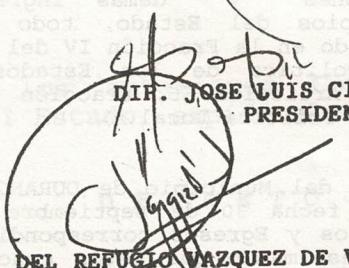
LIBLE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO:

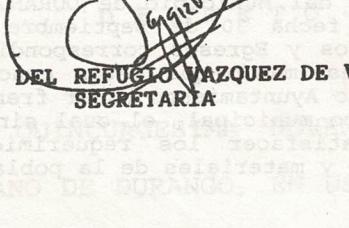
D E C R E T A :

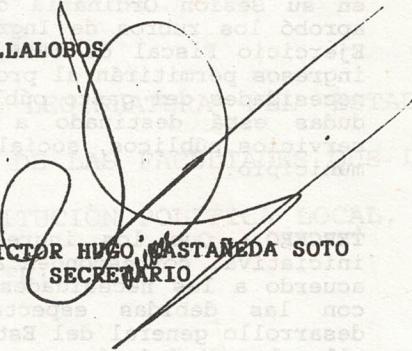
ARTICULO UNICO.- La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara — legítimamente instalada y abre hoy dia (10.) de Septiembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, su -- Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al - Tercer Año de Ejercicio Legislativo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, - en Victoria de Durango, Dgo., a (10.) primero de Septiembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

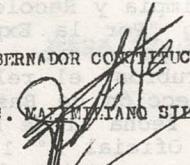

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
PRESIDENTE

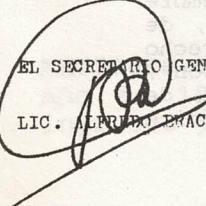

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA

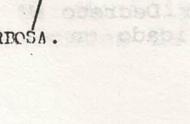

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO

Por tanto mundo se imprime, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., el primer dia del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.


LIC. MAXIMILIANO SILERO ESPARZA.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO BARROSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha --
servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 30 de Septiembre del presente año, el H. Ayuntamiento de Durango, envió a esta H: LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Durango, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de DURANGO, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico

Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995..

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de DURANGO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 436

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

DURANGO, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de DURANGO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

NUEVOS PESOS**I.- IMPUESTOS****20'990,455.39**

- 1.- Predial 14'000,000.00
- 2.- Sobre Traslación de 6'322,318.69
Dominio de Bienes
- 3.- Inmuebles. 0.00
- 4.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas. 668,136.70
- 5.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. 0.00
- 6.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes. 0.00
- 7.- Sobre Anuncios. 0.00

II.- DERECHOS**9'452,393.05**

- 1.- Por Servicio de Rastro 267,243.21
- 2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales. 636,548.20
- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. 0.00
- 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones. 134,787.31
- 5.- Sobre Fraccionamientos. 358,814.33
- 6.- Por Cooperación para Obras Públicas. 2'455,000.00
- 7.- Por Servicio de Agua. 0.00
- 8.- Por Servicio de Saneamiento. 0.00
- 9.- Sobre Vehículos. 0.00
- 10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación. 0.00
- 11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización. 0.00
- 12.- Sobre Empadronamiento. 0.00
- 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0.00
- 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 0.00
- 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0.00
- 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. 0.00
- 17.- Por Servicio Público de Iluminación. 5'600,000.00

III.- PRODUCTOS 1'256,414.78

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	802.50
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	532,349.93
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	173,936.32
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	549,326.03

IV.- APROVECHAMIENTOS 8'470,605.36

1.- Recargos.	663,579.69
2.- Multas.	1'081,508.98
3.- Rezagos	1'556,214.07
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	5'000,000.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales	166,302.62
9.- No Fiscales.	
9.- No Especificadas.	3,000.00

V.- PARTICIPACIONES 38'599,372.43

1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	38'599,372.43
---	---------------

NUEVOS PESOS

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1'416,948.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	20'930.45 0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	1'416,948.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostentimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00

T O T A L : 80'186,189.01

1. Por Servicio de Rastro
2. Por la Prestación de
3. Servicios de los Panteones

=====

SON. (OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, NUEVOS PESOS 01/100 M.N.).

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se

harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Acrecentado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111° de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

políticas que representan, despues el amplio apoyo que ha dado a los servicios que se realizan en el Municipio de Victoria del Estado, propongo que se contrate para el servicio de los propios

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

[Signature]
DIP. ARTURO KAMPENER AGUIRRE
PRESIDENTE.

[Signature]
DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

[Signature]
DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Signature]
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

[Signature]
LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

[Signature]
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

[Signature]
LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESP'RZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido -
dirigirme el siguiente:

Con fecha 7 del mes de Diciembre del año en curso, el C. Presidente Municipal de Poanas, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa de decreto, por la que solicita autorización para contratar un crédito hasta por la cantidad de: N\$ 205,000.00, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la solicitud del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Poanas, Dgo., dirigida a este H. Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión celebrada el día 28 del mes de Octubre del año en curso, y de la cual se acompañó la Certificación correspondiente, suscrita por el C. Prof. Daniel Fernández González, Secretario del mencionado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., autorizó al H. Ayuntamiento de Poanas, Dgo., para contratar un crédito hasta por la cantidad de:---- N\$ 205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de cubrir el costo de ejecución de la obra de rehabilitación del alumbrado público de Villa Unión, Dgo., obra ésta que sin lugar a dudas repercutirá en un beneficio directo y a una respuesta a las necesidades de los habitantes del mencionado Municipio, contribuyendo además, al embellecimiento de la cabecera municipal y como consecuencia de la luminosidad, se evitará que se cometan hechos delictivos en la mencionada localidad; ahora bien y dada cuenta que el mencionado Ayuntamiento se encuentra dentro de lo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política Local, que a la letra dice:

"ARTICULO 113.- Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contratar sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al período de su gestión."

De esta norma constitucional, se infiere claramente la competencia de esta Honorable Legislatura para autorizar, en su caso, a la Entidad solicitante, la concertación del Crédito a que nos hemos referido en el proemio de éste. escrito.

TERCERO. Que el Honorable Ayuntamiento de Poanas, Dgo., determinó, de acuerdo a las prioridades de sus necesidades, lo relacionado a la autorización para concertar el crédito necesario ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; y además viendo la Comisión que dictaminó, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de su

ARTICULO CUARTO.- La legislatura del Estado en que se formalicen las
política gubernamental, destaca el amplio apoyo que ha dado a
los Municipios de nuestra Entidad Federativa, procurando
siempre su desarrollo, y por ende, ha aceptado en múltiples
ocasiones, constituirse, a petición de los propios
Ayuntamientos, en deudor solidario de las líneas de crédito
que se contratan para el fin señalado con anterioridad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. Legislatura
del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 437

ARTICULO QUINTO.-
**LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Poanas, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: N\$ 205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 30% más si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir el costo de ejecución de la obra de rehabilitación del alumbrado público de la localidad de Villa Unión, Mpio. de Poanas, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, impuesto al valor agregado, comisión por apertura, comisión por disposiciones de I.V.A. y demás comisiones por parte del banco acreditante y, en su caso los intereses del período de inversión y/o gracia. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- La obra le será adjudicada al contratista conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto a la TASA LIDER + 2.5 puntos ó (1.0833) TL la que resulte mayor, revisable mensualmente, siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del citado Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar 0.5 veces la tasa del crédito, utilizando la tasa vigente en la fecha en que el acreditado debiera haber cubierto la obligación.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al Contrato de Crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, pero que no exceda de 80 meses, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el Contrato y en la Tabla de Amortización correspondiente y, en atención a la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de Poanas, Dgo., al respecto se la autoriza expresamente a la celebración de este Contrato.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento de Poanas, Dgo., para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con la obra objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada obra financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso de la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del

acreditado derivadas del contrato en que se formalicen las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponda al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal como se menciona en el artículo anterior.

ARTICULO NOVENO. Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá si se publicue, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VÉQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

ARTICULO EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d:

que la H. Legislatura del mismo se ha --
siendo dicha Cámara servido dirigirme el siguiente:

Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco Nacional de México.

Con fecha 7 de Diciembre del presente año, el C. Presidente
de la Junta Directiva del Sistema Descentralizado de Agua
Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio,
Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, Iniciativa
de Decreto, en la que solicita autorización para contratar
una línea de crédito ante el Banco Nacional de Obras y
Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de N\$
3'779,590.00, la cual será destinada para cubrir el importe
de los Servicios de la Planta de Tratamiento de Aguas
Residuales de Gómez Palacio, Dgo., la cual fue turnada a la
Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados:
Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José
Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal
respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable
con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que resulta indiscutible el hecho de que con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, próxima a construirse en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., resolverá un problema sanitario y social, dada cuenta que las aguas residuales provenientes del uso urbano, descargan en áreas ubicadas dentro de la mancha urbana y que además es utilizada sin tratamiento alguno para riego agrícola lo cual constituye en si un foco de infección e insalubridad para todos los habitantes de aquella Ciudad Gómezpalatina, por lo tanto es altamente meritorio el hecho de que se preocupen por buscar el saneamiento y tratamiento de las aguas residuales, a mas de que con ello se estará dando cumplimiento a la obligación establecida por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente:

SEGUNDO.- Que la Comisión, estimó pertinente realizar algunas adecuaciones al cuerpo de la Iniciativa de Decreto, en virtud a que siendo el Organismo Público Descentralizado, del denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., un ente jurídico con personalidad y patrimonio propios, y el cual está administrado por una Junta Directiva con facultades entre otras de solicitar y aprobar los créditos que se requieran para su funcionamiento ya sea a Instituciones oficiales o privadas; de igual forma el Artículo Décimo Primero contenido en el Decreto que dio origen al organismo público descentralizado, faculta a su Director General, para celebrar todos los actos jurídicos de dominio y administración necesarios para el funcionamiento del Organismo; así como para representar al mismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, lo anterior se hace notar en virtud a que en la Iniciativa de Decreto en su Artículo Primero establece la intervención del Ejecutivo del Estado, para que sea el quien gestione y contrate la línea de crédito cuya autorización se solicita, lo cual no debe ser por las cuestiones señaladas anteriormente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

el de observar se el D E C R E T O No. 438 establece que las autoridades competentes de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, a

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO. - Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, para que con la intervención del Ejecutivo del Estado, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, o alguna otra Institución de crédito que ofrezca mejores condiciones de financiamiento una Línea de Crédito, contingente, Revolvente e Irrevocable hasta por la cantidad de N\$ 3'779,590.00 (Tres Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Noventa Nuevos Pesos 00/100 M.N.), este importe se actualizará de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio y al incremento en el volumen de agua tratada, durante la vigencia de la Línea de Crédito Contingente, Revolvente e Irrevocable que al efecto se otorgue.

Este importe no incluye los intereses, gastos, comisiones, impuestos o derechos que se pacten en el contrato respectivo.

ARTICULO SEGUNDO. - El importe del crédito, determinado con base en las tarifas autorizadas en el (mes y año) deberá actualizarse conforme al cambio que se efectúe en dichas tarifas, de modo que resulte siempre equivalente a la facturación de (No de meses) correspondientes a la tarifa que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango se ha comprometido a pagar a la empresa Soluciones Ambientales de la Laguna, S.A. de C.V. en los términos que tienen acordados para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y su residuo.

ARTICULO TERCERO. - La Línea de Crédito Contingente y Revolvente que se contrate conforme al artículo anterior, se aplicará, como fuente de pago de las obligaciones a cargo del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango y en favor de la empresa Soluciones Ambientales de la Laguna, S.A. de C.V. correspondientes a la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y su residuo, que lleva a cabo dicha empresa en nombre del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango para el caso de que dicho organismo

enfrente problemas temporales de liquidez derivados de la falta de ingresos suficientes provenientes del pago de las cuotas a cargo de los usuarios del mismo sistema.

ARTICULO CUARTO.- El plazo o término a que habrá de quedar sujeta la disposición de la línea de crédito, motivo de la autorización del presente Decreto será hasta por 20 años.

ARTICULO QUINTO.- Se Autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario y aval del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., con respecto a todas las obligaciones que contraiga conforme al contrato de apertura de Líneas de Crédito Contingente y Revolvente que se contrate conforme al artículo primero de este Decreto.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que en garantía de las obligaciones que se contraigan conforme a la línea de crédito que le sea concedida al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo a los artículos que preceden, afecte en favor del banco acreditante las participaciones que en ingresos federales le correspondan. Dicha afectación deberá inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El trámite de inscripción a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser llevado a cabo indistintamente por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., el gobierno del Estado o por el banco acreditante.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., para que afecte en fideicomisos las disposiciones que realice con cargo a la Línea de Crédito Contingente y Revolvente e irrevocable a que se refiere el artículo primero de este instrumento, por el tiempo de vigencia del acto jurídico celebrado con la empresa Soluciones Ambientales de la Laguna, S.A. de C.V. y para la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y su residuo para que aporte dichos recursos al patrimonio del fideicomiso sin perjuicio de que se apliquen al destino autorizado por este Decreto.

ARTICULO OCTAVO.- Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., para que delegue en el comité técnico del fideicomiso, que al efecto se constituya, la facultad de instruir al fiduciario para que disponga y aplique los recursos dispuestos de la Línea de Crédito Contingente, Revolvente e irrevocable al destino que se señala en el Artículo tercero de este instrumento.

ARTICULO NOVENO. - Se autoriza al Ejecutivo del Estado y al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., para que pacten todas las bases, plazos, condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos a esta operación y para que celebre todos los actos jurídicos que se deriven de lo pactado en dichos contratos, convenios o documentos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

estimulo para alcanzar el mejor servicio integral de los Municipios.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

Kampfner
DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

V. Hugo
DIP. VICTOR HUGO GABRIEL SOTO
SECRETARIO.

J. M. Vázquez
DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

CONFIERE EL Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a su Presidente, las siguientes facultades que le

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ARMANDO SILVERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

**EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d i:**

**Que la H. Legislatura del mismo se ha - -
servido dirigirme el siguiente:**

ARTICULO QUINTO

Con fecha 7 de Diciembre del presente año el C. Presidente Municipal de Hidalgo, Dgo., envió a esta H: LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la que solicita autorización para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por N\$ 154,744.00, con el objeto de cubrir el costo de adquisición de un Camión Tipo Volteo, Marca Dodge Ram 6500-163, Modelo 1995, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Solicitud del H. Ayuntamiento de Hidalgo, Dgo., dirigida a este H. Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión celebrada el día 2 de Diciembre del presente año y de la cual se acompañó la Certificación correspondiente, suscrita por el C. Secretario del H: Ayuntamiento en mención.

SEGUNDO.- Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. autorizó al H. Ayuntamiento de Hidalgo, Dgo., para contratar un crédito hasta por: N\$ 154,744.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) con el objeto de financiar el costo de la adquisición DE UN CAMION TIPO VOLTEO, MARCA DODGE RAM 6500-163, MODELO 1995, CHASIS CON CABINA, LLANTAS 11.00 X 20-12 CDS. -7 TRANSMISION MANUAL DE 5 VELOCIDADES, LODERAS, MUELLES TRASERAS DE 110000 LBS DE CAPACIDAD, ESTANDAR DE 4.14 MTS. ENTRE EJES, MOTOR DE 6 CIL. DIESEL TURBO DE 6.0 LTS., EJE TRASERO DE 2 VEL. Y 22000 LIBS. DE CAPACIDAD, CON CARROCERIA DE 7 M3, QUE SERA EMPLEADO EN EL PROGRAMA NORMAL DE OBRAS PUBLICAS, mencionándose además que dicho camión servirá para brindar un mejor servicio a la ciudadanía del citado municipio, y por encontrarse éste dentro del contexto del supuesto normativo contemplado en el Artículo 113 de la Constitución Política Local, que a la letra dice:

"ARTICULO 113.- Los Ayuntamientos, en ningun caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión";

por ello solicitó de este Honorable Congreso del Estado la autorización correspondiente para contratar con la Institución crediticia anteriormente aludida, y estar así en aptitud de ejercer el crédito a que se ha hecho mención.

TERCERO.- Que el Honorable Ayuntamiento de Hidalgo, Dgo., determinó, de acuerdo a las prioridades de sus necesidades, lo relacionado a la autorización para concertar el crédito necesario ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; y considerando que el Gobierno del Estado

ha respaldado ampliamente el desarrollo de los Municipios de ésta Entidad Federativa, y en tal virtud ha aceptado en múltiples ocasiones la petición de los propios Ayuntamientos de constituirse en deudor solidario de las líneas de crédito que se contratan por la realización de obras de servicio público, mismas que vienen a representar un beneficio y un estímulo para alcanzar el desarrollo integral de los Municipios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 439

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Hidalgo, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: N\$ 154,744.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 30% más, si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir el costo de adquisición DE UN CAMION TIPO VOLTEO, MARCA DODGE RAM 6500-163, MODELO 1995, CHASIS CON CABINA, LLANTAS 11.00 X 20-12 CDS.-7. TRANSMISION MANUAL DE 5 VELOCIDADES, LODERAS, MUELLES TRASERAS DE 110000 LBS DE CAPACIDAD, ESTANDAR DE 4.14 MTS, ENTRE EJES, MOTOR DE 6 CIL. DIESEL TURBO DE 6.0 LTS., EJE TRASERO DE 2 VEL. Y 22000 LIBS. DE CAPACIDAD CON CARROCERIA DE 7 M³, QUE SERA EMPLEADO EN EL PROGRAMA NORMAL DE OBRAS PUBLICAS del H. Ayuntamiento de Hidalgo, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a la Comisión por apertura de crédito e I.V.A. de la Comisión por parte del Banco Acreditante. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- La adquisición le será adjudicada al proveedor conforme a los procedimientos de licitación

aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga éste Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto a la TASA LIDER + 3.5 puntos ó (1.12) TL la que resulte mayor revisable mensualmente siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios calculados a la tasa de 0.5 veces la tasa del crédito, utilizando la tasa vigente en la fecha en que el acreditado debiera haber cubierto la obligación.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al Contrato de crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, pero que no exceda de 60 meses, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato y en la tabla de amortización correspondiente y en atención a la solicitud formulada por el H: Ayuntamiento de Hidalgo, Dgo., al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este contrato.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento de Hidalgo, Dgo., para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con la adquisición objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada adquisición financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso el Gobierno de esta Entidad Federativa se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera con cualquier otro ingreso disponible de la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO. - Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a ésta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del contrato en que se formalice la apertura de crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos Federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal, como se menciona en el artículo anterior.

ARTICULO NOVENO. - Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o sus representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

UNICO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO ARENEDA SOTO
SECRETARIO.

ARTICULO SEGUNDO. - Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de -
Durango, Dgo., a los nueve días del mes de diciembre de mil -
novecientos noventa y cuatro.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de -
Durango, Dgo., a los nueve días del mes de diciembre de mil -
novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ANGEL ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

**EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d:**

**Que la H. Legislatura del mismo se ha --
servido dirigirme el siguiente:**

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados: José Jaime Herrera Valenzuela y José Luis Cisneros Pérez, Representantes Populares por el VI y XV Distritos Electorales Locales, Presentaron Iniciativa de Decreto que contiene **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1995**, que renovará el Poder Legislativo Estatal así como la totalidad de Ayuntamientos de la Entidad, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Lorenzo Ponce Díaz, Juan Francisco Salazar Alvarez y Juan Carlos Gutierrez Fragoso; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que efectivamente y tal como lo establece el Código Estatal Electoral en su Artículo 19, el primer domingo del mes de Julio del próximo año, deberán celebrarse elecciones para elegir en su caso, Diputados Locales y Ayuntamientos; ahora bien y siendo que el Artículo 11 del precitado ordenamiento legal establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por (15) quince Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y (10) diez Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, y de igual forma establece en su Artículo 18 que los Ayuntamientos estarán administrados por un Presidente y un Sindico, electos por Mayoría Relativa, y por Regidores de Representación Proporcional.

SEGUNDO.- Que al avocarse la Comisión al análisis de la Iniciativa, encontró que la misma considera en principio, que a efecto de favorecer una mayor legalidad e imparcialidad en los procesos políticos próximos a realizarse éstos deberán efectuarse dentro de los principios rectores instituidos por las recientes Reformas Constitucionales que para tal fin se dieron en nuestra Entidad Federativa, en ese sentido, los suscritos estimamos que los iniciadores de la presente Iniciativa patentizan en ella en una forma evidente, la garantía de que el proceso electoral que habrá de celebrarse el próximo mes de Julio de (1995) mil novecientos noventa y cinco, estará investido de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues su organización estará bajo la responsabilidad del Instituto Estatal Electoral, que coordinará, preparará y vigilará las elecciones en el Estado así como su desarrollo.

TERCERO.- Que en base a lo expuesto en los Considerandos anteriores y en virtud de que el Artículo 187 del Código Estatal Electoral, establece que el proceso electoral inicia en el mes de Enero del año de la elección y concluye con la calificación que haga el Congreso del Estado de las elecciones de Ayuntamiento y de la Resolución definitiva que se haga de las elecciones de Diputados por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, la Comisión estimó que la Iniciativa es procedente, sobre todo si se toma en cuenta que como consecuencia de la misma, nuestra Entidad Federativa

avanzará en el proceso de la evolución, de la pluralidad y democracia, anhelada por quienes conformamos nuestra sociedad duranguense.

Con base en los anteriores Considerandos esta H: LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

D E C R E T O N o. 440

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XVIII del Artículo 55 de la Constitución Política Local, y en virtud de la Promulgación del Decreto No. 406 emitido por la H: LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, por el cual se expide el Código Electoral, C O N V O C A a la celebración del proceso electoral ordinario, que renovará el Poder Legislativo del Estado y la totalidad de los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- La celebración de los comicios, será el día (2) dos de Julio de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO TERCERO.- Para las elecciones de (15) quince diputados propietarios y suplentes, respectivamente que habrán de ser electos según el principio de mayoría relativa y mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, se estará a la división Distrital Establecida en el Artículo 12 del Código Estatal Electoral.

ARTICULO CUARTO.- Para el efecto de elegir (10) diez diputados propietarios y suplentes, respectivamente, conforme el principio de Representación Proporcional y bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado, se estará a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, y a lo que establece el Código Estatal Electoral.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos de las elecciones de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Honorables Ayuntamientos del Estado, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política Local, Ley del Municipio Libre y el Código Estatal Electoral.

ARTICULO SEXTO.- Del resultado de la elección de los (15) quince Diputados Propietarios y Suplentes, respectivamente, que serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales; así como del resultado de elegir (10) diez diputados propietarios y suplentes, respectivamente, según el principio de representación proporcional, conocerá el Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO SEPTIMO.- Del resultado de la elección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores Propietarios y Suplentes, conocerá el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral en los términos del Artículo 55 fracción XXI de la Constitución Política Local.

ARTICULO OCTAVO.- En estricto apego a las normas Constitucionales y del Código Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral, será el responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de conformidad a las normas, términos y procedimientos contenidos en el propio Código.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto, surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá, se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REYES VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CANTANEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha --
servido dirigirme el siguiente:

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en
Victoria de Durango, a veinticinco días del mes de
Diciembre del año dos mil novecientos noventa y cuatro.

Con fecha 4 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Reforma al Artículo 2804 del CODIGO CIVIL DEL ESTADO, ADICIONANDOLE UN TERCER PARRAFO, la cual fué turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Octavio Martínez Alvarez, Arnulfo León Campos y Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DIP. MA. DEL RAYO VILLALOBOS
C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que es indudable el hecho de que en nuestra Entidad Federativa existe un gran faltante de viviendas, en ese sentido la Comisión estimó conveniente la pretensión del Titular del Poder Ejecutivo Estatal de modernizar a través de su iniciativa de reforma, aquellas disposiciones del Código Civil para el Estado de Durango, que actualmente resultan incongruentes con la realidad y que por ende constituyen un obstáculo para que los procedimientos de cesión de créditos hipotecarios, que se mencionan en la introducción de este, tengan la fluidez y agilidad necesaria, para que las instituciones crediticias, en su oportunidad puedan ceder créditos que estén garantizados con hipoteca, a fin de revitalizar su capital.

SEGUNDO.- Que la Comisión coincidió con el criterio sustentado por el autor de la iniciativa, en cuanto a que para atender debidamente la demanda de vivienda, ampliar y diversificar fuentes de financiamiento tanto internos como externos, crear instrumentos atractivos para inversionistas nacionales y extranjeros, dar solvencia a la cartera hipotecaria de los bancos y reducir riesgos por la disminución de la brecha entre plazos de captación y de crédito, es necesario, procurar que la cesión de créditos hipotecarios a una entidad financiera cumpla con el principio de economía procesal, siempre y cuando el objetivo de la cesión sea la emisión y colocación de valores y que el cedente mantenga la administración de los créditos.

TERCERO.- Que en concordancia con lo manifestado por el iniciador debemos considerar que la respuesta a la demanda de vivienda no sólo es un imperativo que como tarea prioritaria debe observar la Administración Pública Estatal, sino que para su eficaz cumplimiento hay que actualizar y modificar disposiciones legales, por ello la Comisión estimó conveniente adecuar nuestro marco Jurídico al proceso permanente de transformación y modernidad que vive nuestro Estado.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 441

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO. - Se reforma el Artículo 2804 del Código Civil para el Estado de Durango, adicionándole un tercer párrafo, para quedar como a continuación se expresa:

"ARTICULO 2804. -

Las entidades financieras podrán ceder créditos que tengan garantizados con hipoteca sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro, cuando los mismos sean cedidos a una entidad financiera actuando a nombre propio o como fiduciaria y el propósito de la cesión sea la emisión y colocación de valores, y siempre que el cedente mantenga la administración de los créditos. En caso de que la entidad cedente deje de llevar la administración de los créditos deberá únicamente notificarlo al deudor."

T R A N S I T O R I O :

U N I C O : El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Reptiro de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, dada cultura de que con la reforma o inclusión de la quincuagésima quinientos quinientos y seis, se incluyeron los artículos 463, 464, 464 Bis, 465, 466 y 467, que establecen el trámite para la presentación de demandas y la ejecución de sentencias en el trámite de ejecución de sentencias, así como otras disposiciones que establecen lo necesario, ya que anteriormente se establecieron fuera su jurisdicción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

Stenógrafo D
DIP. ARTURO KAMPNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

Con base en los artículos 1632 y 1634 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Poder Ejecutivo del Estado, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, expide la siguiente:

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 7 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a eta H: LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA A LOS ARTICULOS: 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476 y 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIONA LOS ARTICULOS 462 BIS, 464 BIS, 466 BIS Y 473 BIS A DICHO ORDENAMIENTO JURIDICO, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados: Octavio Martínez Alvarez, Arnulfo León Campos y Juan Carlos Gutiérrez Fragoso; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Que mediante diversa Iniciativa de Decreto, se propuso a eta H: Representación Popular, reforma al Artículo 2804 del Código Civil del Estado, adicionandole un tercer párrafo que autorice a las entidades financieras ceder créditos hipotecarios sin necesidad de notificación al deudor ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la cesión se haga en favor de otra entidad financiera y su propósito sea la emisión y colocalación de valores en el mercado bursátil, lo cual permitirá a la banca comercial alcanzar entre otros, tres objetivos: Satisfacer la creciente demanda de vivienda; diversificar fuentes de financiamiento; y reducir el costo del crédito al igualar los plazos de los préstamos con los de captación, pues precisamente la bursatilización consiste en la venta de los créditos hipotecarios de la propia banca comercial en el mercado de valores, a cambio de recursos frescos para reciclar de nueva cuenta a las actividades productivas a través del sistema financiero.

SEGUNDO. - Que por otro lado, los costos que conlleva el marco legal vigente que rige las operaciones hipotecarias en nuestra Entidad Federativa, en cierta forma restan rentabilidad al proyecto de venta de cartera y prácticamente eliminan las ventajas de su instrumentación, por lo que, a fin de darle viabilidad económica a la bursatilización hipotecaria, se estima necesaria la reforma de los Artículos señalados y que conforman el Capítulo III del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, relativo al Juicio Hipotecario; Capítulo que en lo sucesivo se denominará "Del Juicio Especial Hipotecario", adicionandole al mismo los Artículos: 462 Bis, 464 Bis, 466 Bis y 473 Bis, lo cual permitirá hacer más ágil y eficaz el procedimiento legal de que se trata, sin menoscabo del principio que estatuye el equilibrio procesal entre las partes, al garantizar la equidad jurídica entre demandante y demandado, reduciendo en la medida de lo posible, las tácticas dilatorias y con ello el riesgo de los títulos respaldados con hipotecas.

TERCERO. - Que por otra parte, se justifica plenamente el hecho de cambiar la nomenclatura del Capítulo III del Título

Séptimo de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, dada cuenta de que con la reforma o inclusión, en su caso, de los Artículos 463, 464, 464 Bis, 465, 473, 474 y 477, señalan claramente el trámite procedural que deberá seguir todo juicio hipotecario, ya que anteriormente se continuaba como si fuera un juicio ordinario civil, lo cual traía aparejado tácticas dilatorias que impedían la realización pronta y efectiva del crédito hipotecario, y por ende, tegiversaba en el lo que es la hipoteca, como un derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la Ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento pudieran ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda.

Con base en los anteriores Considerandos, Esta H: LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N°.442

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, y 477 correspondientes al Capítulo III del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, relativo al Juicio Hipotecario; Capítulo que en lo sucesivo se denominará "**Del Juicio Especial Hipotecario**", adicionandole al mismo los Artículos 462 Bis, 464 Bis, 466 Bis y 473 Bis, para quedar como a continuación se expresa:

"CAPITULO III

DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Art. 462.- El Juicio Hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el Juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en Escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido, o que deba anticiparse

conforme a lo previsto en los Artículos 1840 y 2785 del Código Civil.

ART. 462 bis.- Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

ART. 463.- Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reunen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición de la cédula hipotecaria y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla. En la contestación de demanda el deudor podrá oponer excepciones que no podrán ser otras que las de pago, de contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita o de espera que consten por escrito, incompetencia, litispendencia, conexidad o de cosa juzgada. Las tres últimas solamente se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda, o de la contestación de demanda o, tratándose de la litispendencia y conexidad, de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; en el caso de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia de la sentencia.

La personalidad de los promoventes se analizará de oficio por el Juez. Las excepciones que se opongan no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia de Ley. No procederá la reconvención en este Juicio.

Art. 464.- Tanto en la demanda como en la contestación de demanda deberán las partes plantear la controversia y ofrecer todas sus pruebas. El Juez resolverá sobre la admisión de pruebas en el auto que recaiga a los escritos en que se ofrezcan, las que deberán desahogarse en la audiencia de ley la que deberá tener lugar en un término no mayor de 30 días.

Art. 464 Bis.- Las partes deberán ofrecer pruebas de su acción o de sus excepciones y defensas en los términos del Artículo 464 de este Código, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada, solicitando los documentos que no tuvieran en los términos de los Artículos 96 y 97 de este Ordenamiento.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de la parte oferente, por lo que en el acto de la audiencia, deberá presentar testigos, peritos y demás pruebas que le hayan sido admitidos y solamente en caso que demuestre fehacientemente al Juez la imposibilidad de preparar el desahogo de algunas de las pruebas que le fueron admitidas, éste, bajo su más estricta responsabilidad auxiliará al oferente expediendo los oficios y citaciones que corresponda y nombrará perito

tercero en discordia en caso de ser necesario, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por las partes en porcentajes iguales. Lo anterior a efecto de preparar las pruebas y desahogarse en los términos del párrafo siguiente a más tardar en la audiencia de ley.

Si llamado a un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido ofrecido y admitido como prueba, no se desahogan éstos en el momento de celebrarse la audiencia de ley, no obstante el auxilio del juzgado para su obtención por causas imputables al oferente, se declarará desierta la prueba ofrecida.

El juez deberá estar presente en la audiencia, la que se iniciará resolviendo los incidentes que hubieren, desahogará las pruebas admitidas y que procesalmente se puedan desahogar. Las que no estuvieren preparadas por culpa de los oferentes se declararán desiertas, por lo que la audiencia no se suspenderá ni habrá diferimientos de ésta en ningún caso, por falta de preparación.

Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar, debiendo hacerlo por escrito, lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la resolución que corresponda.

Art. 465.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán cualesquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes, y la resolución se dictará conjuntamente con la sentencia definitiva.

Art. 466.- Si en el Título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que haya otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.

Art. 466 Bis.- La cédula hipotecaria contendrá una relación suscinta de la escritura y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca. . . de la propiedad de. . . a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor)."

Art. 467.- La cédula hipotecaria se inscribirá en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por

duplicado copia certificada de la cédula: Una copia quedará en el Registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

Art. 468.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene el registro de la cédula, como se previene en el artículo anterior.

Art. 469.- Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 470.- El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor depositario que éste nombre.

Art. 471.- El secuestro de la finca hipotecada se regirá por las disposiciones relativas al Capítulo V de este Título, debiendo quedar el deudor en posesión de la finca cuando habite en ella en calidad de depositario.

Art. 472.- Inscrita la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en la fecha a la demanda que ha motivado la expedición de la cédula o de la providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 473.- El valor del bien para efectos del remate del bien hipotecado será el que determine la institución de crédito que señalen las partes en la constitución de la hipoteca o en defecto de ésta, la institución de crédito que señale el Juez.

Art. 473 Bis.- El recurso de apelación en su caso sólo será admitido en el efecto devolutivo.

Art. 474.- Agotado el procedimiento, si resulta probada la acción, al decidir los derechos controvertidos, la sentencia decretará el remate de los bienes hipotecados.

Art. 475.- Si el superior revoca al fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará cancelar la inscripción de la cédula hipotecaria en el Registro Público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al

depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta días: Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en vía de apremio.

Art. 476.- En el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 2794 del Código Civil, no habrá lugar a la venta judicial, pero si habrá avalúo del precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido; y a falta de convenio, por medio de correderos. El deudor puede oponerse a la venta alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 477.- Cuando las partes no hayan acordado en el momento de la constitución de la hipoteca, la institución de crédito que deba hacer el avalúo que servirá de base del remate, el Juez designará la institución de crédito que deba hacerlo.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP.MA. DEL REYES VÁZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO FANTANEDA SOTO
SECRETARIO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha - -
servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 7 de Diciembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita se declare de utilidad publica y sujetas al impuesto de plusvalia correspondiente al incremento al valor de la propiedad inmueble colindante, la ejecución de las obras de pavimentación de la carretera Dalila Dolores Hidalgo-Gabino Santillan, del Municipio de Durango, Dgo., misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados, Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que una vez que la Comisión analizó la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, encontró que su esencia estriba además de lo señalado en el proemio de este, en que este H. Congreso del Estado, apruebe un Impuesto de Plusvalia, mismo que se destinará para contribuir con el costo de una obra determinada, en este caso, la pavimentación de la multicitada carretera; ahora bien y tomando en consideración que el Impuesto de Plusvalia relativo a la obra realizada por el Gobierno del Estado, se constituye como una prestación y no como una contraprestación, lo que significa que el contribuyente no recibirá de manera directa algo a cambio del pago que realice, aunque si experimentará un beneficio de manera directa con la realización de la obra pública en mención, la cual contribuirá a que el valor de sus propiedades sea incrementado, ésto sin que se llegue a significar que la obra o parte de ella pase a formar parte del contribuyente.

SEGUNDO. Que el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango en su Artículo 436 declara para utilidad pública e interés social, la realización de obras y servicios que lleven a cabo o presten el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos por medio de los sistemas de cooperación o de imposición, y para este efecto será necesario el Decreto expedido por la H. LIX Legislatura del Estado de Durango, quedando comprendidas dichas obras dentro de los términos de la Fracción I del Artículo 440 de la citada Ley que a la letra dice:

"ARTICULO 440.- Las obras y servicios públicos que podrán finanziarse a través de los sistemas de imposición y de cooperación, son:

I.- La apertura, rectificación, ampliación y mejoramiento de vías públicas, carreteras, caminos, puentes y obras de seguridad vial, guarniciones y banquetas;

asimismo, y en concordancia con lo anterior, la Comisión Coincidíó con el sentir del autor de la iniciativa, en cuanto a que a través de la misma, y dentro de los criterios de modernidad pretenda encausar a nuestros conciudadanos a una participación organizada y corresponsable en la realización de obras y servicios públicos, condición que sin lugar a dudas nos llevará a orientar y fortalecer el bienestar social de nuestra Entidad Federativa.

TERCERO.- Que la Comisión que dictaminó, observó que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su afán de avanzar en la modernidad relacionada con la infraestructura como desarrollo integral de nuestro Estado, ha realizado diversas obras de pavimentación de carretera, que se hacen indispensables para la comunicación de todos los puntos del Estado, obra ésta que agilizará en esta forma la actividad económica, comercial y además el libre tránsito de personas; lo que conllevará sin lugar a dudas al mejoramiento de vida de nuestra comunidad duranguense, por ello la Comisión estimó en justicia que los propietarios de los inmuebles cubran el Impuesto de Plusvalía que les corresponde, el cual estará en relación directa con el costo de la obra anteriormente referida, dada cuenta en que estas obras se traducirán en que el valor de sus propiedades se vea incrementado; por ello la Comisión estimó procedente la iniciativa, en virtud de que la misma contempla, la objetividad del Impuesto de Plusvalía, la generalidad del mismo, la definición hecha por el Gobierno del Estado, de la zona beneficiada, tomando como base los resultados de los proyectos y estudios técnicos que se realizarán en uso de sus facultades tanto la Secretaría de Desarrollo Social, como la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, por ello la Comisión fué de la opinión que es procedente el hecho de que éste Honorable Congreso Local autorice al C. Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que expida la declaratoria de plusvalía correspondiente, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el Artículo 443 del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 443

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad publica y de interés social en los términos del Artículo 436 del Código de Desarrollo Urbano del Estado, la realización de las obras de pavimentación de la carretera Dalila-Dolores Hidalgo-Gabino Santillan, todos del Municipio de Durango, con una extensión de 6.04 Kms. y un ancho de 5.70 metros.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece el incremento de valor y mejoría específica de la propiedad raíz, que el ordenamiento jurídico a que se hace referencia en el Artículo anterior, estipula en la fracción I del Artículo 440 en relación a su Artículo 443, sobre todos los inmuebles comprendidos dentro de la zona beneficiado con la ejecución de las obras de pavimentación de la carretera de que se trata.

ARTICULO TERCERO.- El Impuesto estará limitado cuantitativamente para obtener la cantidad de:----- N\$ 3,000.000.00 (TRES MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), que, según cálculos elaborados, revisados y aprobados por las Secretarías de Desarrollo Social del Estado y de Finanzas del Estado, corresponde al costo de las obras a que se ha hecho mérito.

ARTICULO CUARTO.- Del costo total de la obra pública se deducirán tanto las aportaciones que para tal efecto haga el sector público como los donativos del sector privado.

ARTICULO QUINTO.- Se considera zona general de afectación la comprendida dentro de un radio de 5,000 metros a ambos lados de la carretera partiendo del eje longitudinal de la misma.

ARTICULO SEXTO.- Para el computo del Impuesto de Plusvalia, la zona general de afectación se considerará dividida en cinco secciones según los diversos grados de beneficio determinado por dicha obra pública, secciones todas ellas, cuyas delimitaciones y coeficientes de imposición serán como sigue:

1a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios que dan frente a ambos lados de la carretera comprendidos en un radio de 1,000 metros de fondo para cada lado, a partir del eje longitudinal de la misma. La tasa del Impuesto de Plusvalia para esta sección es de N\$ 0.109 (DIEZ CENTAVOS NUEVE DECIMAS DE CENTAVO DE NUEVO PESO), por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

2a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera a partir de donde concluye la primera sección, la tasa del Impuesto de Plusvalia para esta sección es de: N\$ 0.87 (OCHO CENTAVOS SIETE DECIMAS DE CENTAVOS DE NUEVO PESO) por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

3a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera a partir de donde concluye la segunda sección. La tasa del Impuesto de Plusvalia para esta sección es de N\$ 0.065 (SEIS CENTAVOS CINCO DECIMAS DE CENTAVO DE NUEVO PESO) por metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

4a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera a partir de donde concluye la tercera sección. La tasa del impuesto de plusvalia para esta sección es de N\$ 0.043 (CUATRO CENTAVOS TRES DECIMAS DE CENTAVO DE NUEVO PESO) por metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

5a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera a partir de donde concluye la cuarta sección. La tasa del Impuesto de Plusvalia para esta sección es de N\$ 0.022 (DOS CENTAVOS DOS DECIMAS DE CENTAVO) por metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavado dentro de esta sección de la zona general de afectación.

ARTICULO SEPTIMO.- El Impuesto de Plusvalia que se decreta por la presente Ley, será cubierto en 72 exhibiciones mensuales debiendo efectuarse el primer pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que hubiera quedado firme la liquidación propuesta por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas; computándose el término a partir del día siguiente al de la notificación al causante de la liquidación total del impuesto a su cargo.

ARTICULO OCTAVO.- Los causantes que voluntariamente renuncien a los plazos fijados en su liquidación para el pago del impuesto cubriendolo de contado, se les hara una bonificación equivalente a la parte proporcional que pudiera corresponderles en el financiamiento de la obra.

ARTICULO NOVENO.- Si el causante optara por hacer el pago en una sola exhibición dentro de los 30 días naturales siguiente a la fecha de la notificación, se le bonificara un 10% de la liquidación.

ARTICULO DECIMO.- Los predios objeto de este Impuesto de Plusvalia quedaran afectos en garantía de su pago, salvo que el crédito fiscal se garantice en otra forma:

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Si el Impuesto de Plusvalia se paga a plazos, el sujeto del mismo cubrirá interés conforme a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los presupuestos de esta obra pública estarán sujetos a las fluctuaciones de precios y costos de mano de obra y materiales, y los ajustes necesarios se harán del conocimiento de los contribuyentes dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del análisis correspondiente, que estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del estado.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En todo lo referente a requerimientos, embargos, remates y demás disposiciones administrativas se estará a lo dispuesto en la Ley Económico-Coactiva del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Si al concluirse las obras resultaren excedentes en la recaudación del Impuesto de Plusvalia, se aplicará el sobrante a la ejecución de una obra pública complementaria que beneficie a la zona.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En todo lo no previsto por este Decreto se estará a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Que así como les señala el H. Congreso Relativo a la obra "en su omisión les señala que si en su ausencia se constituye una prestación no como una contraprestación, lo que El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá a se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILE-
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habi-
tantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha --
servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 27 de Diciembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa de decreto, en la que solicita se declare de utilidad pública y sujetas al Impuesto de Plusvalía correspondiente al incremento al valor de la propiedad inmueble colindante, la ejecución de las obras de pavimentación de la carretera la Zarca Mpio. de Hidalgo, Dgo., el Palmito Mpio. de Inde, Dgo., la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión analizó la Iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, encontramos que su esencia estriba, además de lo señalado en el proemio de este, en que este Honorable Congreso del Estado, aprobó un Impuesto de Plusvalía, el cual servirá de fuente para cubrir el crédito que hasta por N\$ 8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) celebre en su oportunidad, el Gobierno del Estado, por conducto de su Titular, haciendo uso de la autorización que le otorgó ésta H. Legislatura Local, mediante la aprobación y expedición del Decreto No. 418.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establece el Artículo 436 contenido en el Título Octavo del Capítulo Segundo del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, se declararán de utilidad pública e interés social, la realización de obras y servicios que lleven a cabo o presten el Gobierno del Estado, y los Ayuntamientos en su caso, estableciendo dicho precepto legal que dichas obras podrán ser realizadas por medio de los sistemas de cooperación o imposición, estableciendo desde luego como presupuesto obligatorio que la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango expida el Decreto correspondiente; así mismos el Artículo 437 contenido en el Ordenamiento legal anteriormente referido, establece en forma clara y determinante que el financiamiento de obras y servicios para el desarrollo urbano de la Entidad, se hará a través de los sistemas de imposición y/o de cooperación; por lo tanto y siendo que el Impuesto de Plusvalía constituye uno de los instrumentos financieros coadyuvantes en el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas previstas en los programas de desarrollo urbano estatales o municipales, cabe pues inferir que habiéndose realizado una obra que habrá de prestar además de un servicio público un gran beneficio a todos los habitantes de la Región Norte del Estado, incrementando inclusive el valor de los predios adyacentes a la cinta asfáltica realizada, es procedente que se decrete un impuesto de Plusvalía, el cual afectará única y exclusivamente a aquellas personas físicas o morales,

públicas o privadas que se beneficien en forma especial por la ejecución de la referida obra.

TERCERO.- Que en si el Impuesto de Plusvalía relativo a la obra realizada por el Gobierno del Estado, se constituye como una prestación, y no como una contraprestación; lo que significa, que el contribuyente no percibirá de manera directa algo a cambio del pago que realice, aunque sí experimentará un beneficio en bienes de su propiedad como resultará en el presente caso, con la realización de la obra pública en mención; por ello se estimó de justicia el hecho de que los propietarios de los inmuebles beneficiados cubran una contribución de mejoras, la cual estará en relación directa con el costo de la obra anteriormente referida, dada cuenta que estas obras se traducirán en que el valor de sus propiedades sea incrementado, ésto sin que llegue a significar que la obra o parte de ella pasará a formar parte del contribuyente.

CUARTO.- Que el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su Artículo 440 establece cuales son las obras y servicios que podrán finanziarse a través de los sistemas de imposición y de cooperación, como se observa en la fracción I del Artículo anteriormente mencionado, y que establece:

ARTICULO 440:.....

I.- La apertura, rectificación, ampliación y mejoramiento de vías públicas, carreteras, caminos, puentes y obras de seguridad vial, guarniciones y banquetas;

De la II a la IX.....

En esa virtud y siendo que en la Iniciativa contempla la objetividad del Impuesto de Plusvalía, la generalidad del mismo, la definición hecha por el Gobierno del Estado de la zona beneficiada, tomando como base los resultados de los proyectos y estudios técnicos que realizaron en uso de sus facultades tanto la Secretaría de Desarrollo Social como la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, por todo ello la Comisión fué de la opinión que es procedente, el hecho de que éste Honorable Congreso Local autorice al C. Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que expida la declaratoria de Plusvalía correspondiente, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el Artículo 443 del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 444

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad publica y de interés social en los términos del Artículo 436 del Código de Desarrollo Urbano del Estado, la realización de las obras de pavimentación de la carretera la Zarca, Mpio. de Hidalgo, Dgo., El Palmito, Mpio. de Inde, Dgo., con una extensión de 40.5 Kms. y un ancho de 7.0 metros.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece el incremento de valor y mejoría específica de la propiedad raíz, que el ordenamiento jurídico a que se hace referencia en el Artículo anterior, estipula en la Fracción I del Artículo 440 en relación a su Artículo 443, sobre todo los inmuebles comprendidos dentro de la zona beneficiada con la ejecución de las obras de pavimentación de la carretera de que se trata.

ARTICULO TERCERO.- El impuesto estará limitado cuantitativamente para obtener la cantidad de:..... N\$ 10'636,100.00 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) que según cálculos elaborados, revisados y aprobados por las Secretarías de Desarrollo Social del Estado y de Finanzas del Estado, corresponde al costo de las obras a que se ha hecho mérito.

ARTICULO CUARTO.- Del costo total de la obra publica se deducirán tanto las aportaciones que para tal efecto haga el Sector Público como los donativos del Sector Privado.

ARTICULO QUINTO.- Se considera zona general de afectación la comprendida dentro de un radio de 5,000 (CINCO MIL) metros en ambos lados de la carretera, partiendo del eje longitudinal de la misma.

ARTICULO SEXTO.- Para el computo del Impuesto de Plusvalía, la zona general de afectación se considerará dividida en cinco secciones según los diversos grados de beneficio determinado por dicha obra pública, secciones todas ellas, cuyas delimitaciones y coeficientes de imposición serán como sigue:

1a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios que dan frente a ambos lados de la carretera

se leyes, a establecerse en la sección de la zona general de afectación dentro de los 1,000 metros de fondo comprendidos en un radio de 1,000 metros de fondo para cada lado, a partir del eje longitudinal de la misma, la tasa del Impuesto de Plusvalía para esta sección es de N\$ 0.067 (SEIS CENTAVOS SIETE DECIMAS DE CENTAVOS DE NUEVO PESOS) por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

2a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera, a partir de donde concluye la primera sección, la tasa del Impuesto de Plusvalía para esta sección es de N\$ 0.053 (CINCO CENTAVOS TRES DECIMAS DE CENTAVO DE NUEVO PESO) por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

3a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera a partir de donde concluye la segunda sección. La tasa del Impuesto de Plusvalía para esta sección es de N\$ 0.040 (CUATRO CENTAVOS DE NUEVO PESO) por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

4a. SECCION.- Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera, a partir de donde concluye la tercera sección. La tasa del Impuesto de Plusvalía para esta sección es de N\$ 0.027 (DOS CENTAVOS SIETE DECIMAS DE CENTAVO DE NUEVO PESO) por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

5a. SECCION: Comprende la totalidad de los predios enclavados en los siguientes 1,000 metros de fondo del radio de afectación a ambos lados de la carretera, a partir de donde concluye la cuarta sección. La tasa del Impuesto de Plusvalía para esta sección es de N\$ 0.013 (UN CENTAVO TRES DECIMAS DE CENTAVO DE NUEVO PESO) por cada metro cuadrado en función de la superficie que de cada predio se encuentre enclavada dentro de esta sección de la zona general de afectación.

ARTICULO SEPTIMO.- El Impuesto de Plusvalía que se decreta por la presente Ley, será cubierto en 72 (SETENTA Y DOS) exhibiciones mensuales, debiendo efectuarse el primer pago

dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles siguientes a aquel en que hubiera quedado firme la liquidación propuesta por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas; computándose el término a partir del día siguiente al de la notificación al causante de la liquidación total del Impuesto a su cargo.

ARTICULO OCTAVO.- Los causantes que voluntariamente renuncien a los plazos fijados en su liquidación para el pago del impuesto, cubriendolo de contado se les hará una bonificación, equivalente a la parte proporcional que pudiera corresponderles en el financiamiento de la obra.

ARTICULO NOVENO.- Si el causante optara por hacer el pago en una sola exhibición dentro de los 30 (TREINTA) días naturales siguientes a la fecha de la notificación, se les bonificara un 10% de la liquidación.

ARTICULO DECIMO Los predios objeto de este Impuesto de Plusvalía quedarán afectos en garantía de su pago, salvo que el crédito fiscal se garantice en otra forma.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Si el Impuesto de Plusvalía se paga a plazos, el sujeto del mismo cubrirá interés conforme a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los presupuestos de esta obra pública estarán sujetos a las fluctuaciones de precios y costos de mano de obra y materiales, y los ajustes necesarios, se harán del conocimiento de los contribuyentes dentro de los 30 (TREINTA) días naturales siguientes a la fecha del análisis correspondiente que estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En todo lo referente a requerimientos, embargos, remates y demás disposiciones administrativas se estará a lo dispuesto en la Ley Económico-Coactiva del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Si al concluirse las obras resultaren excedentes en la recaudación del Impuesto de Plusvalía, se aplicará el sobrante a la ejecución de una obra pública complementaria que beneficie a la zona.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En todo lo no previsto por este Decreto se estará a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango; Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

Otra pieza
DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

Con base en los anteriores consideraciones, Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JAVIER MILLAN SIERRA ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

dentro de los 15 (QUINCE) EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha - - servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 18 de Noviembre del presente año, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, por el cual Regula el Procedimiento de Distribución de las Participaciones que reciben los Municipios de nuestra Entidad por conducto del Gobierno del Estado de Durango, misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que coincidiendo con lo sustentado por los iniciadores de la presente iniciativa, la Comisión observó que el Artículo 115, Fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, establece que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, los cuales administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor; asimismo, y en concordancia con lo anterior, el Artículo 55, Fracción IV de la Constitución Política Local, establece:

"ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no ésta expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

De la Tala la III - sección de la Caja de Pensiones y Jubilaciones

ARTÍCULO LXXXV
IV.- Decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, y en todo caso, incluyendo las contribuciones y percepciones a que se refiere el Artículo 111 de esta Constitución;

ARTICULO
resultado
Plusvalia
pública De la anterior norma Constitucional, se infiere claramente la competencia de este Honorable Congreso del Estado, para definir las Bases de Distribución de las Participaciones que de acuerdo con la Ley Federal de Coordinación Fiscal y la Ley de Egresos del Estado, correspondan a los Municipios.

ARTICULO SEGUNDO.- Que de los ingresos que percibe el Estado, provenientes de los Fondos General de Participaciones, financiero, complementario de participaciones e Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los Municipios

tienen derecho a percibir, conforme lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y, compete a la Honorable Legislatura del Estado, establecer su distribución.

TERCERO.- Que la adhesión del Estado de Durango, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ha sido ampliamente satisfactoria, tanto para el Estado como para los Municipios, en virtud de que ha permitido mejores niveles de desarrollo económico en la Entidad y ha sido determinante en el apoyo que el Estado ha podido dar a los mismos.

CUARTO.- Que el actual Sistema de Distribución de Participaciones a los Municipios de nuestra Entidad Federativa, vigente a partir de Julio de 1982, ha cumplido con los propósitos para los que fue creado, pero que sin embargo, los acontecimientos económicos de los últimos años, han propiciado que algunos de sus puntos hayan quedado obsoletos, haciéndose necesaria su actualización para que los Municipios cuenten a partir del mes de Enero de 1995, con recursos suficientes que les permitan realizar en forma normal sus funciones de derecho público.

QUINTO.- Que es premisa fundamental del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el fortalecer al Municipio en todos sus aspectos, a efecto de lograr estructurar las administraciones municipales cabalmente con sus nuevas tareas en la gestión del desarrollo económico y social, en ese sentido, la Comisión estimó conveniente, apoyar con firmeza la capacidad financiera de los Ayuntamientos, consiguiendo por consiguiente un Municipio vigoroso capaz de resolver aquellos problemas más sentidos por la comunidad.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - DECRETO No. 445

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De las Participaciones que correspondan al Estado de Durango por concepto del Fondo General a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, se destinará el 20% a los Municipios.

ARTICULO SEGUNDO.- El Estado de Durango entregará a los Municipios el 100% del Fondo de Fomento Municipal que les correspondan, en los términos del Artículo 2-A Fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO TERCERO.- De la recaudación que se obtenga del Impuesto Federal sobre Uso o Tenencia de Vehículos, se destinará el 30% a los Municipios.

ARTICULO CUARTO.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios, señaladas en los Artículos Primero y Segundo de este Decreto, se distribuirán de la manera siguiente:

I.- Se garantizará a los Municipios, los montos de Participaciones que efectivamente hayan percibido en el año inmediato anterior.

II.- El incremento en la base de Participaciones que se obtenga en el año de que se trate, con respecto al inmediato anterior, se distribuirá de acuerdo al factor que resulte de aplicar el siguiente mecanismo;

A).- Se obtendrán los factores de población, que correspondan a los Municipios en relación directa con el Censo de Población de 1990 del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática.

B).- Se obtendrán los factores que correspondan a las participaciones efectivamente recibidas por los Municipios en el año inmediato anterior, en relación directa con el total de Participaciones pagadas en dicho año.

C).- Se obtendrá el promedio aritmético de los factores señalados en los dos incisos anteriores.

ARTICULO QUINTO.- El 0.44% a que se refiere el Artículo 2-A Fracción III, inciso B), de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá conforme a las reglas o disposiciones que señale la Ley de Coordinación Fiscal o los Acuerdos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso, la distribución se efectuará de conformidad con los criterios que defina la Comisión que para el efecto designe el Honorable Congreso del Estado, tomando en cuenta los proyectos que para el efecto elaboren los Municipios.

ARTICULO SEXTO.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios, a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, se distribuirán de la manera siguiente:

I.- El 40% de la base distribuible en relación directa con la planta vehicular de cada Municipio, calculada con

base en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

II.- El 60% restante de acuerdo al factor promedio aplicable hasta 1994, que establece el Artículo Segundo del decreto No. 250 que se abroga.

ARTICULO SEPTIMO.- Los factores de Participaciones que correspondan a los Municipios del Estado, se calcularán anualmente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La Secretaría de Finanzas informará de las bases y resultado del cálculo de los coeficientes al H. Congreso del Estado, en el mes de Enero de cada año, previamente a su aplicación.

ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno del Estado liquidará mensualmente las Participaciones que correspondan a los Municipios en los términos del presente Decreto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Finanzas reciba la Constancia de Participaciones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los casos en que la Recaudación del Impuesto Sobre Uso o Tenencia de Vehículos no pueda determinarse en el plazo mencionado en el párrafo anterior, la liquidación de las Participaciones que correspondan a los Municipios por este concepto, se efectuará dentro de la primera quincena de cada mes.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor en todo el Estado, el día 1º de Enero de 1995, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto N° 250 del 21 de Diciembre de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 52 Bis del 29 de Diciembre de 1988.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Muñoz Martínez
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
[Signature]
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ
SECRETARIO PROVISIONAL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.
así es DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERTO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO GIL
RIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL DURANGO, a sus habitantes saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Nº 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), a su cargo de díos santo, seca y despiñado que es de sus obligaciones y responsabilidades.

Con fecha 10 de Diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene autorización para concertar un empréstito con Nacional Financiera, S.N.C., hasta por la cantidad de: N\$ 2'300,000.00, mismo que será destinado a la reestructuración de los adeudos contraídos por el Municipio de referencia, la cuál fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Que el C. Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., puso a la Consideración del Honorable Cabildo, la aprobación en su caso, el refinamiento de los compromisos contraídos por aquél R. Ayuntamiento, hasta por la cantidad de: N\$ 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de diez años, lo cuál le permitirá reducir las mensualidades que actualmente paga de N\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N\$ 100,000.00 (CIEN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), y la referida propuesta fue aprobada por nueve de los Regidores que integran aquél Honorable Cabildo, lo cual constituye en sí la mayoría del Cuerpo Colegiado.

SEGUNDO. - Que en el caso de que esta H. Representación Popular apruebe el Decreto que se contiene en el Dictamen, se le estará brindando al Ayuntamiento solicitante, la oportunidad de generar una mayor liquidez, lo cual repercutirá en la posibilidad de solventar la grave situación financiera por la que atraviesa dicho Municipio, ya que de todos es conocido que el multireferido Ayuntamiento no cuenta con la solvencia económica para cubrir los conceptos elementales de la Administración Municipal; por ello se estimó que al autorizarse el crédito solicitado, se le permitirá sentar las bases para que en el futuro pueda cumplir con sus compromisos en beneficio de la comunidad Lerdense.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 446

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para que por conducto de su Presidente Municipal, gestione y contrate con Nacional Financiera, S.N.C., en uso de los recursos propios de la Institución Crediticia, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de: N\$ 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de diez años, el cual será destinado precisa y exclusivamente a la reestructuración de los adeudos contraídos por ese Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta igualmente al R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para que como fuente de pago del crédito a que se refiere el artículo anterior, y en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la contratación de dicho crédito, afecte a favor de Nacional Financiera, S.N.C., las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO TERCERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como Deudora Solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del Contrato en que se formalice la Apertura del Crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se menciona en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes y para que comparezcan a firma del mismo Contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 447

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE

CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

ARTICULO UNICO. - NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A

ARTICULO UNICO. - La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA, hoy día (15) quince del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, su PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, correspondiente al TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

TITULO TERCERO	ACUERDO DE FUSION PROVINCIAL ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.
CAPITULO I	DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.
CAPITULO II	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA.
CAPITULO III	DE LOS DEPARTAMENTOS Y AREAS DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA.
	DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA.
	DE LOS SUPERVISORES DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA.
	DE LOS AUDITORES.
	DEL DEPARTAMENTO DE GLOSA.
	DE LOS SUPERVISORES DEL DEPARTAMENTO DE GLOSA.
	DE LOS ANALISTAS.
	DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRA PUBLICA.
	DEL DEPARTAMENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
	DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA DEUDA PUBLICA.
	12
	12
	13
	14
	15
	16
	17
	19
	19

CAPITULO IV	DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA
	DE LA SUBDIRECCION JURIDICA
	DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES.
CAPITULO V	DE LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA
	DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
	DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES
	DEL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA
CAPITULO VI	DE LA CONTRALORIA INTERNA
CAPITULO VII	DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA
	TRANSITORIOS

	31
	32
	33

REGLAMENTO DE LA LEY

ORGÁNICA

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

DE LA

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

INTRODUCCION
TITULO PRIMERO.
TITULO SEGUNDO.
TITULO TERCERO.
TITULO CUARTO.
TITULO QUINTO.
TITULO SESTO.
TITULO SEPTIMO.
TITULO OCTAVO.
TITULO NOVENO.
TITULO DECIMO.

INTRODUCCION	1
TITULO PRIMERO.	
DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.	2
TITULO SEGUNDO	
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.	4
TITULO III	
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SUB-CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.	6

INTRODUCCION

LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, POR DEFINICION LEGISLATIVA, SERA EL ORGANO TECNICO DE APOYO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, POR LO QUE DEBERA CONTAR CON UNA ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL, ACORDE A SUS OBJETIVOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A FIN DE HACER MAS EFICIENTE SU DESEMPEÑO. LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES, DIERON ORIGEN A LA ELABORACION DE ESTE INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

ESTE REGLAMENTO ESTA DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL PARA QUE CONOZA CON EXACTITUD Y PRECISION CUALES SON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ORGANICAS QUE COMponEN LA INSTITUCION.

OTRA FINALIDAD ES LA DE INFORMAR AL EXTERIOR DE LA DEPENDENCIA, A TRAVES DE ESTE INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO, QUE PERMITA DAR A CONOCER LAS CARACTERISTICAS ORGANIZACIONALES Y FUNCIONALES DE LA MISMA.

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 1º La legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, hoy dia (13) culpos del año de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al ejercicio constitucional.

REGULAMIENTO DE LA LEY ORGANICA
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACION
DE LA CONTADURIA.

ARTICULO 1º EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO, NORMAR LA ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO 2º LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, ES EL ORGANO TECNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO QUE, COMO ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR, TIENE A SU CARGO LA REVISION DE LAS HACIENDAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES QUE RECIBAN O ADMINISTREN Fondos o Valores Publicos, ASI COMO LAS DEMAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SU PROPIA LEY ORGANICA, OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS, Y LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES QUE EMITA LA LEGISLATURA ESTATAL.

ARTICULO 3º PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA CONTARA CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y AREAS DE TRABAJO:

- 1.- CONTADOR MAYOR DE HACIENDA
- 2.- SUB CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.
- 3.- DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA.
 - DEPARTAMENTO DE AUDITORIA
 - DEPARTAMENTO DE GLOSA
 - DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRA PUBLICA
 - DEPARTAMENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
 - OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE DEUDA PUBLICA.
- 4.- DIRECCION GENERAL JURIDICA.
- 5.- SUB-DIRECCION JURIDICA.
 - DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES.
- 6.- DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA.
 - DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.
 - DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.
 - DEPARTAMENTO DE INFORMATICA.
- 7.- CONTRALORIA INTERNA.
- 8.- LAS DEMAS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SEAN REQUERIDAS.

ARTICULO 4º LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, POR CONDUCTO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LLEVARA A CABO SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y CONFORME A LAS POLITICAS QUE PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, ESTABLECZA EL CONTADOR MAYOR. EL PERSONAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA SE INTEGRARA EXCLUSIVAMENTE CON TRABAJADORES DE CONFIANZA, SALVO CON LOS TRABAJADORES DE BASE QUE YA SE ENCONTRAREN LABORANDO EN LA INSTITUCION, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO Y A QUIENES LES SERAN RESPETADOS SUS DERECHOS LABORALES, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
DEL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO 5º AL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA CORRESPONDE ORIGINALMENTE LA REPRESENTACION DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EL TRAMITE Y LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, Y PARA LA MEJOR DISTRIBUCION Y DESARROLLO DEL TRABAJO, PODRA DELEGAR SUS FACULTADES EN FORMA PARTICULAR O GENERAL A SERVIDORES PUBLICOS SUBALTERNOS, SIN PERJUICIO DE QUE LAS EJERZA DIRECTAMENTE CUANDO LO ESTIME PERTINENTE.

ARTICULO 6º SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA, LAS QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA EL ARTICULO 6º DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LAS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

- I.- HACER USO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRANDEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- II.- IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE NO CUMPLAN EN TIEMPO Y FORMA, CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL ESTADO DE SU SITUACION PATRIMONIAL.
- III.- MANTENER LA COORDINACION NECESARIA CON LA LEGISLATURA DEL ESTADO A TRAVES DE LA COMISION DE HACIENDA Y LA GRAN COMISION, PARA LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN TODO AQUELLO QUE SE considere NECESARIO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.
- IV.- EXPEDIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN JURIDICAMENTE LA RELACION LABORAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA CON SUS SERVIDORES PUBLICOS.

- V.- ASDSCRIBIR UNIDADES O AREAS ADMINISTRATIVAS AL SUBCONTADOR MAYOR DE HACIENDA O A OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.
- VI.- ASIGNAR LA COORDINACION DE PROGRAMAS ESPECIFICOS AL SUBCONTADOR MAYOR DE HACIENDA O A OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.
- VII.- CREAR LAS COMISIONES INTERNAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA ADECUADA COORDINACION DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE CAPACITACION, ADQUISICIONES Y OTROS ASPECTOS, Y DICTAR LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.
- VIII.- ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA PRESTAR EL ASESORAMIENTO Y APOYO TECNICO QUE SOLICITE LA LEGISLATURA O SUS COMISIONES, EN RELACION CON LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTADURIA.
- IX.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS Y HUMANOS DE LA CONTADURIA MAYOR;
- X.- EN GENERAL, TODAS LAS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 7º EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA NO PODRA DESEMPEÑAR DURANTE SU GESTION, OTRO CARGO O ACTIVIDAD PROFESIONAL A EXCEPCION DE LA DOCENCIA.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

- ARTICULO 9º** CORRESPONDEN A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIN PERJUICIO DE LO DISPUTADO EN OTROS ARTICULOS DE ESTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
- I.- PLANEAR Y PROGRAMAR LAS ACTIVIDADES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO Y SOTENER LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES A LA CONSIDERACION DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS.
 - II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, SUPERVISAR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES QUE ESTABLEZCA EL CONTADOR MAYOR Y, EN SU CASO, EL SUBCONTADOR MAYOR;
 - III.- ACORDAR CON SUS SUPERIORES JERARQUICOS LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS CUYA TRAMITACION SEA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;
 - IV.- PROPORCIONAR APOYO Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA A LAS DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y COORDINARSE CON ELLAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA INSTITUCION;
 - V.- PROPORCIONAR LA INFORMACION RELACIONADA CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, QUE SE REQUIERA PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA CONTADURIA;
 - VI.- PROMOVER LA IMPLANTACION DE PROGRAMAS DE FORMACION, CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA MEJORAR LA PREPARACION TECNICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL A SU CARGO;
 - VII.- INTERVENIR EN LAS LICENCIAS, PROMOCIONES, REMOCIONES Y CESES DEL PERSONAL A SU CARGO;

5

7

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SUBCONTADOR MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO 8º EL SUBCONTADOR MAYOR TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- ACORDAR CON EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCION O CON LOS PROGRAMAS CUYA COORDINACION SE LE HUBIERE ASIGNADO;
 - II.- DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA LE ENCOMIENDE Y MANTENERLO INFORMADO SOBRE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES;
 - III.- COORDINAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCION Y LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS, CUYA COORDINACION LE FUE ASIGNADA;
 - IV.- APORTAR LA INFORMACION QUE LE CORRESPONDA PARA FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA CONTADURIA MAYOR Y ELABORAR LOS PROGRAMAS QUE LE COMPETAN, ASI COMO VALIDAR LA INFORMACION Y LOS PROGRAMAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCION;
 - V.- PARTICIPAR EN LA PREPARACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS QUE COMPETAN A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA COMO ORGANISMO DE FISCALIZACION SUPERIOR, EN LA FORMA QUE DETERMINE EL CONTADOR MAYOR;
 - VI.- SUPRIR AL CONTADOR MAYOR EN SU AUSENCIA, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 7º DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA; Y 32º DE ESTE REGLAMENTO;
 - VII.- COADYUVAR CON EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES Y
 - VIII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y EL CONTADOR MAYOR.
- VIII.-** EMITIR LOS DICTAMENES Y OPINIONES, Y PREPARAR LOS INFORMES, ESTUDIOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR SUS SUPERIORES JERARQUICOS;
- IX.-** ELABORAR Y PROPONER A SUS SUPERIORES JERARQUICOS PROYECTOS SOBRE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;
- X.-** PARTICIPAR, EN LA FORMA QUE DETERMINEN SUS SUPERIORES JERARQUICOS, EN LA ELABORACION DE LOS INFORMES DE RESULTADOS SOBRE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA;
- XI.-** VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y DE LA NORMATIVIDAD APPLICABLE AL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO Y, EN SU CASO, PROMOVER LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE ESTIMEN PROCEDENTES;
- XII.-** PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA MEJORAR LA NORMATIVIDAD APPLICABLE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;
- XIII.-** PROPONER LOS SISTEMAS DE CONTROL Y DE INFORMACION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO Y, EN SU CASO, SUGIRIR LAS MODIFICACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA MEJORAR DICHOS SISTEMAS;
- XIV.-** PROPICIAR Y VIGILAR EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES ASIGNADOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;
- XV.-** EJECUTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL, O DEL QUE ESTABLEZCAN SUS SUPERIORES JERARQUICOS, LAS TAREAS DE SU RESPONSABILIDAD;
- XVI.-** ELABORAR Y SOTENER A LA CONSIDERACION DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS PROYECTOS DE MANUALES E INSTRUCTIVOS QUE ESTABLEZCAN LAS POLITICAS, NORMAS, SISTEMAS, METODOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBAN SUJETARSE LAS ACTIVIDADES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;
- XVII.-** PROMOVER Y MANTENER COMUNICACION CON LAS DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y CON INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS ESPECIALIZADAS, PARA OBTENER INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE PERMITA ACTUALIZAR Y MEJORAR LAS TECNICAS, SISTEMAS, METODOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION Y CONTROL GUBERNAMENTAL;
- XVIII.-** LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SERAN AUXILIADOS POR LAS AREAS Y PERSONAL QUE AL EFECTO DETERMINE EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA;

- XIX.- LAS DEMAS QUE LES CONFIERAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y SUS SUPERIORES JERARQUICOS EN LA ESPERA DE SU COMPETENCIA.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA.

- ARTICULO 10º** LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
- I.- PLANEAR, PROGRAMAR Y ELABORAR, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINEN SUS SUPERIORES JERARQUICOS, LOS ANALISIS TEMATICOS QUE SIRVAN DE INSTRUMENTOS PARA LA PREPARACION DE LOS INFORMES PRELIMINARES Y RESULTADOS SOBRE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA;
 - II.- ANALIZAR LA INFORMACION ECONOMICA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL QUE SE PRESENTE EN LAS CUENTAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y EL PRESENTE REGLAMENTO;
 - III.- ANALIZAR LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS Y LAS LEYES DE INGRESOS, TANTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO DE LOS MUNICIPIOS, A FIN DE EMITIR LOS DIAGNOSTICOS Y RECOMENDACIONES QUE SIRVAN DE INSTRUMENTOS PARA ELABORAR LOS INFORMES PRELIMINARES Y RESULTADOS DE CUENTA PUBLICA;
 - IV.- PRACTICAR AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONFORME A LOS PROGRAMAS QUE AUTORICE EL CONTADOR MAYOR;

ARTICULO 11º DEPENDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS: AUDITORIA, GLOSA, OBRA PUBLICA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASI COMO LA OFICINA DE REGISTRO DE DEUDA PUBLICA.

- XV.- INTERVENIR EN LA ENTREGA-RECUPERACION DE LAS HACIENDAS PUBLICAS MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE EL CONTADOR MAYOR;
- XVI.- MANTENER COORDINACION PERMANENTE CON LAS DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR;
- XVII.- CONVOCAR A REUNIONES DE TRABAJO A JESES DE DEPARTAMENTO, SUPERVISORES Y AUDITORES, PARA COORDINAR LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES A DESARROLLAR;
- XVIII.- APROBAR LOS PROGRAMAS DE REVISION Y PONERLOS A CONSIDERACION DE SUS SUPERIORES;

- XIX.- LAS DEMAS QUE LE SEAN SEÑALADAS POR LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EL PRESENTE REGLAMENTO Y POR EL CONTADOR MAYOR;

11

CAPITULO III

DE LOS DEPARTAMENTOS Y AREAS DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA

ARTICULO 12º EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA, CONTARA CON UN JEFE DEL MISMO, QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE ESTE, ASI COMO LOS SUPERVISORES Y AUDITORES QUE AL EFECTO DETERMINE EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.

DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA.

ARTICULO 13º SON FUNCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA LAS SIGUIENTES:

- I.- DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS, EJECUCION Y ELABORACION DE INFORMES DE AUDITORIAS FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y OPERACIONALES EN LAS QUE INTERVENGA EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA;
- II.- PLANEAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LAS INVESTIGACIONES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, DERIVADAS DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y OBSERVACIONES ACERCA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN A LOS SERVIDORES PUBLICOS, POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;
- III.- IMPLEMENTAR LOS ESTUDIOS Y ACTUALIZACION DE TECNICAS, INSTRUMENTOS Y METODOS DE TRABAJO, ASI COMO LA APLICACION DE BASES, LINEAMIENTOS Y NORMATIVIDAD EMITIDA PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS, CON EL FIN DE ADECUAR LOS PROGRAMAS DE REVISION;
- IV.- REALIZAR LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA Y EFECTUAR INFORMES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS;
- V.- ESTABLECER CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCION, LA BASE PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS Y REVISIONES ESPECIALES A LOS AYUNTAMIENTOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;
- VI.- TURNAR A LA DIRECCION, LOS INFORMES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES, ANALISIS Y AUDITORIAS QUE SE HUBIEREN PRACTICADO;

- VII. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DEL REGISTROS, CONTABILIDAD, LEYES Y CONVENIOS VIGENTES DENTRO DEL AMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL;
 - VIII. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE TRABAJO Y TAREAS ENCOMENDADAS AL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO;
 - IX. COORDINARSE CON OTROS DEPARTAMENTOS DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA PREVIA AUTORIZACION DEL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA, PARA MAXIMIZAR LOS ESFUERZOS Y OBJETIVOS DEL DEPARTAMENTO;
 - X. ANALIZAR Y DAR EL VISTO BUENO A LOS PROGRAMAS DE REVISION;
 - XI. LAS DEMAS QUE LE SEAN SEÑALADAS.

**DE LOS SUPERVISORES.
DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA.**

ARTICULO 14º SON FUNCIONES DEL SUPERVISOR, LAS SIGUIENTES:

- I.- SUPERVISAR Y ANALIZAR LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL AUDITOR;
 - II.- COLABORAR EN LA PROGRAMACION DE AUDITORIAS;
 - III.- ORIENTAR A LOS AUDITORES, BAJO SU SUPERVISION, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; E INSTRUIERLOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS;
 - IV.- ELABORAR LOS PROGRAMAS DE REVISION E INFORMAR AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, ASI COMO DE LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS;
 - V.- APOYAR EN CUALQUIER TAREA QUE LE SEA ASIGNADA, CON REFERENCIA A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CONTADURIA;
 - VI.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

DE LOS AUDITORES.

ARTICULO 15º SON FUNCIONES DEL AUDITOR, LAS SIGUIENTES:

- I.- REALIZAR LA REVISION Y ANALISIS A LA INFORMACION QUE SE LE ASIGNE Y PRACTICAR AUDITORIAS DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS;

II.- RECIBIR LOS INFORMES DE OBSERVACIONES EMITIDOS POR GLOSA PARA SU ANALISIS, CON EL PROPOSITO DE DETECTAR FALLAS REPETITIVAS;

III.- INFORMAR A SU SUPERIOR JERARQUICO, SOBRE LAS ANOMALIAS DETECTADAS EN LOS ANALISIS REALIZADOS;

IV.- PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE TRABAJOS DE AUDITORIA E INVESTIGACION AL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

V.- PRESENTAR A SUS SUPERIORES LOS INFORMES PRELIMINARES O DEFINITIVOS RELATIVOS A LA TAREA ENCOMENDADA;

VI.- COADYUVAR EN LOS TRABAJOS DE REVISION Y ANALISIS CON LOS AUDITORES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO Y EN CUALQUIER TAREA QUE SE LE ENCOMIENDE, CON REFERENCIA A ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CONTADURIA;

VII.- MANTENER COORDINACION Y COMUNICACION PERMANENTE CON EL SUPERVISOR Y JEFE DEL DEPARTAMENTO, EN TODO LO RELACIONADO A SUS ACTIVIDADES; Y

VIII.- PROPONER PUNTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA DE REVISION A SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR;

IX.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

DEL DEPARTAMENTO DE GLOSA.

ARTICULO 16º EL DEPARTAMENTO DE GLOSA, CONTARA DE ACUERDO A LA DISTRIBUCION DE LOS MUNICIPIOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO CON LOS JEFES DEL DEPARTAMENTO QUE AL EFECTO SE REQUERIAN, ASI COMO EL NUMERO DE SUPERVISORES, AUDITORES Y ALIAJARES NECESARIOS.

ARTICULO 17º SON FUNCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GLOSA, LAS MISMAS SEÑALADAS PARA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA, EN EL ARTICULO 13 DE ESTE REGLAMENTO, Y ADEMÁS:

- I.- TURNAR AL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSAR PARA SU REMISION AL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y OBSERVACIONES, SOBRE IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE LA GLOSA, PARA SU SEGUIMIENTO;
 - II.- RECIBIR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE INTEGRA LOS INFORMES PRELIMINARES MENSUALES Y CUENTA PUBLICA, DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y TURNARLA A LOS AUDITORES DE ESTE DEPARTAMENTO PARA SU REVISION Y ANALISIS;
 - III.- FORMULAR LOS RESULTADOS DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS E INTEGRAR LAS MISMAS, TURNANDOLAS AL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA PARA LA ELABORACION DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES;
 - IV.- COORDINAR CON EL AREA DE SISTEMAS EL MANEJO Y CONTROL, CAPTURA, PROCESAMIENTO Y ARCHIVO DE INFORMACION QUE GENERE EL DEPARTAMENTO; Y

V.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR SUS SUPERIORES.

DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LOS SUPERVISORES DEL DEPARTAMENTO DE GLÓSA

ARTICULO 18º SON FUNCIONES DEL SUPERVISOR, LAS MISMAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 14º DEL PRESENTE REGLAMENTO.

DE LOS ANALISTAS

ARTICULO 19º SON FUNCIONES DEL ANALISTA DEL DEPARTAMENTO DE GLOSA, LAS SIGUIENTES:

- RECEPCION Y GLOSAS DE LOS INFORMES PRELIMINARES, PARA SU REVISION Y ANALISIS CORRESPONDIENTE;

EFFECTUAR LA CAPTURA DE INFORMES PRELIMINARES Y ELABORAR CONCENTRADOS DE INGRESOS Y EGRESOS; EN COORDINACION CON EL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA,

DETERMINAR OBSERVACIONES SOBRE IRREGULARIDADES DETECTADAS, COMO RESULTADO DE LA GLOSAS Y DE LOS ANALISIS EFECTUADOS A LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE INGRESOS Y EGRESOS;

ELABORAR INFORME DE REVISION Y ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS Y TURNARLO A SU SUPERVISOR;

SELLAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, UNA VEZ REVISADA Y ANALIZADA, PARA DEJAR EVIDENCIA DE SU APLICACION Y POSTERIORMENTE REMITIRLA A SU LUGAR DE ORIGEN;

ELABORAR E INTEGRAR LOS RESULTADOS DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS, TANTO DEL ESTADO COMO DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS Y ANALISIS RESPECTIVOS;

RECIBIR Y ANALIZAR LAS CUENTAS PUBLICAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, EFECTUANDO LAS CORRECCIONES ARITMETICAS Y DOCUMENTALES QUE SE REQUIERAN;

REQUERIR A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, LOS DOCUMENTOS, ACUERDOS, ANALISIS Y EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION QUE SEA NECESARIA;

- DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRA PUBLICA**
- X.- ELABORAR TARJETAS INFORMATIVAS DE APOYO A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, RELATIVAS A LOS INFORMES DE CUENTA PUBLICA, LEYES DE INGRESOS Y LAS DEMAS QUE SEAN REQUERIDAS;
 - XI.- REVISAR LOS INFORMES DE CUENTA PUBLICA QUE SE TURNAN AL CONGRESO DEL ESTADO, VERIFICANDO QUE LOS CONCEPTOS Y CIFRAS CONSIGNADOS EN ELLOS, SEAN LOS CORRECTOS;
 - XII.- ELABORAR ANTEPROYECTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;
 - XIII.- PROPORCIONAR ASESORIA Y ESTABLECER COMUNICACION PERMANENTE CON LOS AYUNTAMIENTOS;
 - XIV.- AUXILIAR Y APOYAR AL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA PARA LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS, Revisiones o el ANALISIS DE LOS INFORMES PRESENTADOS;
 - XV.- PRACTICAR LAS AUDITORIAS Y Revisiones QUE LE SEAN ASIGNADAS, TANTO EN LOS MUNICIPIOS, COMO EN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;
 - XVI.- LLEVAR UN REGISTRO DE OBRA Y DE TODAS AQUELLAS CUENTAS QUE POR SU NATURALEZA, REQUIERAN LLEVAR UN CONTROL ESPECIFICO;
 - XVII.- ANALIZAR LOS ACUERDOS DE CABILDO Y OTRAS DISPOSICIONES QUE TENGAN ESE CARACTER, VERIFICANDO SU ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
 - XVIII.- EFECTUAR Revision, ANALISIS Y REGISTRO DE INVENTARIOS GENERALES DE LOS MUNICIPIOS, Y
 - XIX.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRA PUBLICA.

ARTICULO 20º EL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRA PUBLICA, CONTARA CON UN RESPONSABLE, QUE SERA EL JEFE DE DEPARTAMENTO, LOS AUXILIARES Y DEMAS PERSONAL QUE AL EFECTO SE REQUIERA Y TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- PRACTICAR AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES CONFORME A LOS PROGRAMAS QUE AUTORICE EL CONTADOR MAYOR, A FIN DE COMPROBAR:

17

19

DEL DEPARTAMENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 21º EL DEPARTAMENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONTARA CON UN RESPONSABLE, QUE SERA EL JEFE DE DEPARTAMENTO, LOS AUDITORES Y DEMAS PERSONAL QUE AL EFECTO SE REQUIERA Y TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- PRACTICAR AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES, CONFORME A LOS PROGRAMAS QUE AUTORICE EL CONTADOR MAYOR, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ASI COMO INSTITUCIONES QUE RECIBAN O ADMINISTREN FONDOS O VALORES PUBLICOS, SE HAYAN REALIZADO DE ACUERDO CON LA LEY;
- II.- PROponER A SUS SUPERIORES, EL PERSONAL QUE DEBA INTERVENIR EN LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS Y EN SU CASO, COMUNICARLES LOS CAMBIOS QUE SE EFECTUEN AL RESPECTO;
- III.- RECIBIR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y HACER EL ANALISIS Y EVALUACION DE LA MISMA;
- IV.- FORMULAR LAS OBSERVACIONES SOBRE IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DANDO CUENTA DE LAS MISMAS A LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA;
- V.- EMITIR LOS DICTAMENES, OPINIONES E INFORMES QUE SE DERIVEN DE LAS VISITAS, INSPECCIONES, AUDITORIAS Y EN GENERAL DE LAS ACTUACIONES QUE SE EFECTUEN AL RESPECTO;
- VI.- REQUERIR A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO Y A LOS PARTICULARS Y TERCEROS QUE HUBIEREN CELEBRADO OPERACIONES CON ESTAS, DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA, LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SEA NECESARIA PARA REALIZAR LAS LABORES DE FISCALIZACION QUE LE HAYAN SIDO ASIGNADAS;
- VII.- INFORMAR A LA DIRECCION GENERAL JURIDICA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA, DE LAS IRREGULARIDADES QUE DESCUBRA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS, Y COADYUVAR CON ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN LA OBTENCION DE ELEMENTOS PARA FORMULAR LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS;

- DE LOS DEPARTAMENTOS DE GLOSA**
- QUE LA PLANEACION, ADJUDICACION, EJECUCION Y DESTINO DE LAS OBRAS PUBLICAS Y OTRAS INVERSIONES FISICAS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PUBLICAS DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, SE HAYAN AJUSTADO A LA LEGISLACION Y NORMATIVIDAD APPLICABLES.
 - QUE LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES, HAYAN ESTADO DEBIDAMENTE COMPROBADAS Y JUSTIFICADAS, Y QUE LOS TRABAJOS SE HAYAN EFECTUADO CON EFICIENCIA, EFICACIA Y ECONOMIA.
 - II.- PROponER A SUS SUPERIORES, EL PERSONAL QUE DEBA INTERVENIR EN LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS A SU CARGO, Y EN SU CASO, COMUNICARLES LOS CAMBIOS QUE SE EFECTUEN AL RESPECTO;
 - III.- ELABORACION DE DICTAMENES E INFORMES, SOBRE OBRAS NUEVAS O RECONSTRUCCIONES, A TRAVES DE ESTUDIOS QUE PERMITAN SU EVALUACION CUANTITATIVA Y CALITATIVA, ASI COMO EL DISEÑO Y OPERACION DEL SISTEMA DE REGISTRO DE OBRAS, A FIN DE LEVAR UN SEGUIMIENTO EN EL AVANCE DE LAS MISMAS;
 - IV.- ASESORAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERIA Y OBRA PUBLICA;
 - V.- REVISAR Y ANALIZAR LAS INVERSIONES Y SITUACION PRESUPUESTAL DE LOS PROGRAMAS Y CONTRATOS;
 - VI.- REQUERIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASI COMO A LOS PARTICULARS Y TERCEROS QUE HUBIEREN CELEBRADO OPERACIONES CON ESTOS DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA, LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SEA NECESARIA PARA REALIZAR LAS LABORES DE FISCALIZACION QUE SEAN REQUERIDAS;
 - VII.- RECARBAR, INTEGRAR Y PRESENTAR A LA DIRECCION GENERAL JURIDICA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA, LA DOCUMENTACION E INFORMACION NECESARIA PARA EXERCITAR LAS ACCIONES LEGALES QUE PROCEDAN COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN;
 - VIII.- INFORMAR A LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA DE LAS IRREGULARIDADES QUE DESCUBRA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y COADYUVAR CON ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN LA OBTENCION DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA FORMULAR LOS PLEIGOS DE OBSERVACIONES QUE PROCEDAN;
 - IX.- FORMULAR RECOMENDACION A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DARLES SEGUIMIENTO A LAS MISMAS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

DE LOS DEPARTAMENTOS DE GLOSA

- VIII.- ELABORAR Y SOTENER A LA CONSIDERACION DE SU SUPERIOR JERARQUICO, LAS RECOMENDACIONES QUE, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, SE DEBAN FORMULAR Y DAR EL SEGUIMIENTO A LAS MISMAS;

- ARTICULO 22º** ORIENTAR Y ASESORAR A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES QUE RECIBAN O ADMINISTREN FONDOS O VALORES PUBLICOS EN TODO LO RELACIONADO CON SUS OBLIGACIONES ANTE LA CONTADURIA, VIGILANDO QUE CUMPLAN EN TIEMPO Y FORMA CON LAS MISMAS.

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LA DEUDA PUBLICA.

ARTICULO 22º LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y GLOSA, TENDRA UN AREA QUE EN COORDINACION CON LOS DEPARTAMENTOS DE GLOSA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LLEVE EL REGISTRO Y CONTROL DE LA DEUDA PUBLICA DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTICULO 23º PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, HABRA UN ENCARGADO QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE ESTA AREA Y VIGILANCIA QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- ANALISIS Y REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA RECIBIDA.
- II.- ANALISIS Y REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA CONTRAIDA.
- III.- RELACION DE PAGOS EFECTUADOS AL TOTAL DE LA DEUDA (AMORTIZACIONES).
- IV.- FORMULACION DEL ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA ACTUAL.
- V.- VERIFICACION DE MOVIMIENTOS MEDIANTE LOS ACUERDOS, DECRETOS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS CORRESPONDIENTES;
- VI.- ESTABLECER Y MANTENER COMUNICACION Y COORDINACION PERMANENTE CON LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (BANOBRS) PARA FACILITAR EL ANALISIS, REGISTRO Y VERIFICACION DE LOS ESTADOS EN DEUDA PUBLICA, SEGUN CORRESPONDA;

- VII.- ANALIZAR LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO Y LA CAPACIDAD DE PAGO DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;
- VIII.- FORMULAR LOS DICTAMENES, OPINIONES E INFORMES A SUS SUPERIORES RESPECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN GENERAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA.

ARTICULO 24º LA DIRECCION GENERAL JURIDICA TENDRA, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 9º DE ESTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- ASESORAR EN MATERIA JURIDICA A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y ACTUAR COMO SU ORGANO DE CONSULTA;
- II.- ESTUDIAR PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS EN LAS MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- III.- VIGILAR QUE TODA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA CONTADURIA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE FUNDAMENTE EN LO ESTIPULADO EN LA LEY;
- IV.- INTERPRETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES DE SU APLICACION, LOS QUE SANCIONADOS POR EL CONTADOR MAYOR, SERAN OBLIGATORIOS PARA SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y DETERMINAR EL CRITERIO JURIDICO DE LA CONTADURIA CUANDO DOS O MAS DE DICHAS UNIDADES EMITAN OPINIONES CONTRADICTORIAS EN CUESTIONES LEGALES;
- V.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN CON LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y TODAS AQUELLAS ENTIDADES QUE RECIBAN O ADMINISTREN FONDOS O VALORES PUBLICOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ASI COMO ORIENTARLOS Y ASESORARLOS AL RESPECTO Y, SOBRE LA ACTUALIDAD, APLICABILIDAD Y VIGENCIA DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES O CUALQUIER OTRA DISPOSICION DE CARACTER LEGAL;

21

23

- VI.- EJERCITAR LAS ACCIONES JUDICIALES, CIVILES, LABORALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, EN LOS JUICIOS EN QUE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA SEA PARTE, ASI COMO CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, TRAMITAR AQUELLOS QUE PROMUEVEN ANTE LA PROPIA INSTITUCION Y, EN GENERAL, DAR DEBIDO SEGUIMIENTO A LOS JUICIOS Y PROCURAR ANTE QUIEN CORRESPONDA, QUE SE CUMPLIMENTEN LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLOS SE PRONUNCIEN;
- VII.- PRESENTAR DENUNCIAS O QUERELLAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, POR ACUERDO DEL CONTADOR MAYOR, EN RELACION A:
 - A)-HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS Y QUE CONOZCA LA CONTADURIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.
 - B)-HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS QUE COMETIEREN LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE LA PROPIA CONTADURIA, INCLUSIVE.
 - C)-DAR SEGUIMIENTO A LAS AVERIGUACIONES Y PROCESOS QUE SE INSTRUYAN Y, EN LOS CASOS JUSTIFICADOS, DESISTIRSE DE LAS QUERELLAS CORRESPONDIENTES.
 - D)-FORMULAR DICTAMENES Y DEMANDAS DE CESE DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA EN LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, ASI COMO, CONTESTAR DEMANDAS DE CARACTER LABORAL, FORMULAR PLIEGOS DE POSICIONES Y TODAS AQUELLAS PROMOCIONES QUE SE REQUERAN EN EL CURSO DE LOS PROCEDIMIENTOS;
- VIII.- PRESENTAR ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL CONTADOR MAYOR, LAS DENUNCIAS QUE PROCEDAN POR HECHOS QUE HUBIERE CONOCIDO LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y QUE PUEDIEREN DAR LUGAR AL INICIO DE JUICIOS POLITICOS;
- XI.- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA CUANDO DEBAN SER EXHIBIDAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O LABORALES Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO, PROCESO O AVERIGUACION, SALVO QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN CONFIDENCIALES;
- X.- ASESORAR Y, CUANDO SEA NECESARIO, INTERVENIR EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN COMO RESULTADO DE LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS QUE PRACTIQUE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, ASI COMO DE LAS QUE SE ELABOREN INTERNAMENTE CON MOTIVO DE LA APLICACION DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA MISMA;

- XI.- DICTAMINAR SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HICIEREN ACREDORES LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR Y SUS REGLAMENTOS, ASI COMO PARTICIPAR EN LA ELABORACION Y FORMULACION DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS EN QUE LA CONTADURIA PARTICIPE;

ARTICULO 25º LA SUBDIRECCION JURIDICA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- XIII.- ELABORAR Y SOTENER A LA CONSIDERACION DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS, CON BASE EN LOS DICTAMENES TECNICOS CORRESPONDIENTES, LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR POR TERMINADA LA ACCION DE LA CONTADURIA, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES QUE HAYA DETECTADO EN EL CURSO DE SUS REVISIONES, ESPECIALMENTE EN RELACION CON LOS PLEGOS DE OBSERVACIONES Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, FORMULADOS;
- XIV.- SANCIONAR JURIDICAMENTE LOS OFICIOS DE RECOMENDACIONES, DE SEÑALAMIENTOS Y LOS DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ASPECTOS LEGALES, QUE ELABOREN LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- XV.- EMITIR DICTAMENES, OPINIONES E INFORMES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SEAN REQUERIDOS;
- XVI.- COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION, CON EL RESTO DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA MISMA, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- XVII.- ELABORAR EN COORDINACION CON LA DIRECCION DE AUDITORIA Y GLOSA, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HAGAN ACREDORES LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; Y
- XVIII.- LAS DEMAS QUE SEAN ASIGNADAS.

DE LA SUB-DIRECCION JURIDICA

ARTICULO 25º LA SUBDIRECCION JURIDICA, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- APOYAR A LA DIRECCION GENERAL JURIDICA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 24º DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- II.- ASESORAR EN ASPECTOS LEGALES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS EN QUE LA CONTADURIA MAYOR INTERVENGA, ASI COMO DE REGLAMENTOS Y EN GENERAL DE LA NORMATIVIDAD QUE AL EFECTO SEA REQUERIDA;
- IV.- COORDINAR LA ELABORACION Y RECOPILACION DE MATERIAL JURIDICO QUE SE REQUIERA PARA EL DESAHOGO DE REUNIONES, CURSOS, TALLERES, CONFERENCIAS O CAPACITACION QUE PROGRAMA LA CONTADURIA;
- V.- LAS DEMAS QUE SEAN ASIGNADAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS O POR DISPOSICION DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS.

DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 26º DEPENDERA DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA EL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES, EL CUAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- LLEVAR EL REGISTRO DEL PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO;
- II.- INVESTIGAR EN EL CASO DE QUE EXISTA PRESUNCION DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO, PRECEDENDO EN TAL CASO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES;
- III.- VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRAZED, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR;

- IV.- ELABORAR LOS REQUERIMIENTOS Y PREVENCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ANTE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- V.- DAR SEGUIMIENTO A LAS SANCIONES APLICADAS;
- VI.- LLEVAR EL CONTROL SOBRE LA ELABORACION Y EXPEDICION DE FORMATOS E INSTRUCTIVOS SOBRE LOS CUALES EL SERVIDOR PUBLICO DEBERA PRESENTAR LA DECLARACION DE SUS SITUACION PATRIMONIAL;
- VII.- ANALIZAR Y EVALUAR EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES;
- VIII.- EMITIR INFORMES, DICTAMENES Y CONCLUSIONES, RESPECTO DEL ANALISIS A LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y APLICACION DE MEDIOS DE APREMIO;
- IX.- COORDINARSE CON LA DIRECCION DE AUDITORIA Y GLOSA PARA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCION Y AUDITORIAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE MUESTREN EN FORMA OSTENSIBLE Y NOTORIA, SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA Y QUE SEAN SUPERIORES A LOS INGRESOS LICITOS QUE PUEDE RECIBIR;
- X.- LEVANTAR LAS ACTAS QUE CON MOTIVO DE LAS VISITAS O AUDITORIAS, SEAN NECESARIAS;
- XI.- INFORMAR A SUS SUPERIORES JERARQUICOS, DE LOS TRAMITES, AVANCES, NOTIFICACIONES, Y EN GENERAL DE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN;
- XII.- MANTENER COORDINACION PERMANENTE CON LAS DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;
- XIII.- ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACION DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS LOS OFICIOS DE SEÑALAMIENTO A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR ERRORES Y OMISIONES DETECTADOS EN LAS MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES;
- XIV.- RECIBIR LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE AL EFECTO SE PRESENTEN, ASI COMO LOS DOCUMENTOS, PRUEBAS, TESTIMONIOS Y ALEGATOS, ETC. QUE OFREZCAN LOS SERVIDORES PUBLICOS;
- XV.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

- XI.- PROPORCIONAR LOS RECURSOS DISPONIBLES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS MISMAS;
- XII.- LAS DEMAS QUE SE REQUIERAN Y LE SEAN ASIGNADAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

- ARTICULO 28º** LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, CONTARA CON UN DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL CUAL TENDRA A SU CARGO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
- I.- ADMINISTRAR AL PERSONAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y CONFORME A LAS POLITICAS Y NORMAS DICTADAS POR EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA;
 - II.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACION INTERNA BAJO LA CUAL DEBERA CONDUCIRSE, ASI COMO LAS DISPOSICIONES, CIRCULARES Y EN GENERAL CUALQUIER INFORMACION QUE SE REQUIERA;
 - III.- IMPARTIR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE INSTITUCIONES EXTERNAS, LOS CURSOS, SEMINARIOS Y CONFERENCIAS QUE REQUIERA EL PERSONAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EN RELACION AL APROVECHAMIENTO OPTIMO DE RECURSOS, RELACIONES HUMANAS Y DE TRABAJO, ENTRE OTROS;
 - IV.- ABIR EXPEDIENTE PERSONAL A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA, LLEVANDO CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL REFERENTE A LAS ALTAS, BAJAS, PERMISOS, LICENCIAS, INCAPACIDADES, TRANSFERENCIAS Y DEFUNCIONES, ASI COMO NOTAS LAUDATORIAS, AMONESTACIONES Y EN GENERAL DE LAS SANCIONES A QUE SE PUEDIEREN HACER ACREDITORES;
 - V.- CONTROLAR Y REPORTAR PERIODICAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SOBRE LA ASISTENCIA DEL PERSONAL DE LA CONTADURIA, DEBENDO MANTENER ACTUALIZADA LA PLANTILLA DE SERVIDORES PUBLICOS;
 - VI.- REGISTRAR Y REPORTAR PERIODICAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, SOBRE LA INSISTENCIA Y RETARDOS INJUSTIFICADOS DEL PERSONAL DE LA CONTADURIA, PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES;
 - VII.- APOYAR AL PERSONAL DE LA CONTADURIA, EN LA TRAMITACION DE DIVERSAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO;
 - VIII.- LLEVAR CONTROL Y REGISTRO DEL LIBRO DE FIRMAS DE ENTRADAS Y SALIDAS Y EN SU CASO DE TARJETAS DEL RELOJ CHECADOR, ASI COMO DE LAS FALTAS Y PERMISOS AUTORIZADOS;
 - IX.- ESTABLECER MECANISMOS DE COMUNICACION CON EL PERSONAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;
 - X.- DISPONER QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y AREAS GENERALES Y ESPECIFICAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA CUENTEN CON EL APOYO SECRETARIAL CORRESPONDIENTE, DISPONIENDO LO CONDUCENTE PARA LAS AREAS DE RECEPCION Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

27

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 27º LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, TENDRA ADEMAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 9º. DEL PRESENTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE APoyo ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- II.- PREPARAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y ELABORAR LA CUENTA COMPROBADA DE SU APLICACION;
- III.- TENER ACTUALIZADO UN PADRON DE PROVEEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, HACIENDO MUESTREOS PERMANENTES DE PRESUPUESTACION, MERCADEO, COSTOS, ENTRE OTROS;
- IV.- MANTENER COORDINACION PERMANENTE CON LAS AREAS DE SU ADSCRIPCION PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;
- V.- ESTABLICER LOS SISTEMAS Y MECANISMOS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, ENCARGARSE DE SU CUSTODIA Y FACILITAR SU CONSULTA Y REPRODUCCION;
- VI.- PROPICIAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LA CONTADURIA, ASI COMO LA NORMATIVIDAD QUE RIGE INTERNAMENTE A LA INSTITUCION;
- VII.- EVALUAR SI LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA SE UTILIZAN CON ECONOMIA, EFICIENCIA Y EFICACIA;
- VIII.- INTERVENIR EN LA ENTREGA-RECEPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- IX.- PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;

DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.

ARTICULO 29º LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, CONTARA CON UN DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, EL CUAL DISPONDRÁ TAMBIEN DEL CONTROL DEL MANTENIMIENTO, INTENDENCIA Y VIGILANCIA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, Y TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- IMPLANTAR Y OPERAR SISTEMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- II.- IMPLANTAR Y MANTENER LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SALVAGUARDAR LOS BIENES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- III.- ADQUIRIR LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, SUMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES QUE SOLICITEN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROPORCIONAR LOS SERVICIOS GENERALES EN LA CONTADURIA;
- IV.- ELABORAR, RECIBIR Y GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REQUISICION DE PAPELERIA, ARTICULOS DE ASEO, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO DE COMPUTO, ENTRE OTROS;

28

- V.- DISPONER SE LLEVE A CABO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE EL ABEO
Y LIMPIEZA DE LAS AREAS DE TRABAJO DE LA CONTADURIA MAYOR DE
HACIENDA;

VI.- DISPONER LO CONDUCENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS
GUARDIAS O TURNOS DE VIGILANCIA DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS, AREAS Y DEMAS BIENES DE LA CONTADURIA MAYOR
DE HACIENDA;

VII.- PREEVER LO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO Y ASEGURAMIENTO
DEL EQUIPO DE TRANSPORTE;

VIII.- CONTROLAR Y ADMINISTRAR EL SERVICIO DE REPRODUCCION DE
FOTOCOPIADO;

IX.- ESTABLECER EL CRITERIO DE ADQUISICIONES DE ACUERDO A LA
PRESUPUESTACION RESPECTIVA, PREVIA AUTORIZACION DE SUS
SUPERIORES JERARQUICOS, PROCEDIENDO EN SU CASO, A LA
FORMULACION DE LICITACIONES PUBLICAS Y CONCURSOS QUE SEAN
NECESARIOS;

X.- COORDINAR LA ATENCION ADECUADA A LOS VISITANTES DE OTRAS
ENTIDADES, EN FUNCION DE TRABAJOS COORDINADOS RELATIVOS AL
CORRESPONDIENTE AMBITO DE COMPETENCIA;

XI.- COORDINAR LOS APOYOS NECESARIOS PARA LA CELEBRACION DE
CURSOS DE CAPACITACION, CONFERENCIAS, REUNIONES DE TRABAJO,
QUE SEAN PROMOVIDOS POR LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA A
LOS AYUNTAMIENTOS;

XII.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS.

CAPÍTULO VI. DE LA CONTRALORÍA DE TRABAJO
DE LA CONTRALORÍA DE HACIENDA
DE LA CONTRALORÍA INTERNA. DE DURANGO

TÍCULO 31º LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CONTARÁ CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ENCARGADA DEL CONTROL INTERNO, A PARTIR DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE, LA CUAL SE DENOMINARÁ CONTRALORÍA INTERNA, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- ARTICULO**

 - I.- PRACTICAR AUDITORIAS FINANCIERAS, OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVAS A LAS UNIDADES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, CONFORME A LOS PROGRAMAS QUE AUTORICE EL CONTADOR MAYOR, INCLUYENDO LOS SISTEMAS, CONTROLES Y PROCEDIMIENTOS EN USO A FIN DE INFORMAR AL CONTADOR MAYOR SOBRE EL PARTICULAR Y EN SU CASO PROPORNERLE LA ADOPCION DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE SE ESTIME CONVENIENTES;
 - II.- VIGILAR QUE LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO ESTABLECIDOS, OPEREN EFICIENTEMENTE;
 - III.- FORMULAR LAS RECOMENDACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, INFORMAR DE ELLAS OPORTUNAMENTE AL CONTADOR MAYOR Y DARLES SEGUIMIENTO;
 - IV.- REVISAR LA DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA DEL GASTO Y DEL INGRESO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
 - V.- INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES;
 - VI.- IMPLANTAR Y MANTENER EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y ATENDER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA TESORERIA DE LA INSTITUCION;
 - VII.- PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO QUE REQUIERA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EN FUNCION DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO. ESPECIALMENTE AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES;
 - VIII.- RETENER Y DESCONTAR AL PERSONAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA LAS CANTIDADES QUE PROCEDAN LEGALMENTE Y HACER LOS FALTOS CORRESPONDIENTES A LA CAJA GENERAL DE LA INSTITUCION;

ARTICULO ~~DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTADORES~~

- IX.- ADMINISTRAR EL FONDO FIJO DE LA CONTADURIA Y GESTIONAR SU REPOSICION;
- XI.- RECIPIR, REVISAR Y TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE VIATICOS AL PERSONAL Y RECIBIR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATORIA DE LOS MISMOS;
- XII.- ADMINISTRAR LA DOTACION DE COMBUSTIBLE (GASOLINA) A LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;
- XIII.- APlicAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEÑALE EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA;
- XIV.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.

DEL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA.

- ARTICULO 30º** LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, CONTARA CON UN DEPARTAMENTO DE INFORMATICA EL CUAL ESTARA EN ESTRECHA COORDINACION CON EL RESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA PARA LOS EFECTOS INHERENTES A SUS FUNCIONES, MISMAS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

I.- ASESORAR EN MATERIA DE INFORMATICA A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y ACTUAR COMO SU ORGANO DE CONSULTA;

II.- ELABORAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD PARA LA ADQUISICION, AMPLIACION O SUSTITUCION DE LOS RECURSOS INFORMATICOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, Y ESTABLECER MECANISMOS DE COMUNICACION EN MATERIA DE INFORMATICA CON LAS DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA INSTITUCION;

III.- DESARROLLAR LOS SISTEMAS DE INFORMATICA QUE REQUIERAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA CONTADURIA, DE ACUERDO A LOS PLANES Y PROYECTOS DE TRABAJO DE LA INSTITUCION;

IV.- IMPLANTAR LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA EN QUE SE REQUIERA, Y ENTRENAR Y CAPACITAR AL PERSONAL EN LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS Y EN EL MANEJO DE LOS EQUIPOS;

V.- VIGILAR QUE SE UTILICEN ADECUADAMENTE LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y DARLES EN COORDINACION CON EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, EL MANTENIMIENTO QUE SE REQUIERA, YA SEA DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE LA CONTRATACION DE SERVICIOS EXTERNOS;

VI.- DISEÑAR, PROGRAMAR, CAPTURAR Y PROCESAR LA INFORMACION PRESUPUESTAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA QUE REMITEN LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASI COMO LA INFORMACION QUE GENEREN LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EN COORDINACION CON LAS MISMAS;

VII.- DISEÑAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE ARCHIVO DE LA INFORMACION PROCESADA POR LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA;

VIII.- PROGRAMAR LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO Y PROMOVER EL USO OPTIMO DE LOS EQUIPOS DE INFORMATICA;

IX.- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR SUS SUPERIORES JERARQUICOS.

CAPITULO VII.

DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

- ARTICULO 32º** DURANTE LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA, SERÁ SUPLIDO POR EL SUB-CONTADOR MAYOR, A FALTA DE ESTE, POR LOS DIRECTORES GENERALES DE AUDITORIA, Y GLOSÁ Y EL JURIDICO, EN ESE ORDEN.

EN AUSENCIAS, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SERAN SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR QUE SE DESIGNEN CON ESE PROPÓSITO.

TITULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD
Y RIESGOS PROFESIONALES.

CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD

27

CAPITULO II
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

30

TITULO QUINTO
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

31

TITULO SEXTO
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

35

TRANSITORIOS

38

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º EL REGLAMENTO INTERNO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, ASI COMO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS A SU SERVICIO.

EN ESTE REGLAMENTO SE DETERMINAN LAS NORMAS A QUE DEBE SUJETARSE LA CALIDAD Y INTENSIDAD DEL TRABAJO Y LA PRESTACION DEL SERVICIO POR LOS TRABAJADORES: LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PREVENIR LA REALIZACION DE RIESGOS PROFESIONALES; LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS Y LAS DEMAS REGLAS QUE FUEREN CONVENIENTES PARA OBTENER MAYOR SEGURIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO.

ARTICULO 2º LA RELACION JURIDICO LABORAL ENTRE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y LOS SERVIDORES PUBLICOS A SU SERVICIO SE REGIRA POR:

- I.- LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO
- II.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA.
- III.- LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO.
- IV.- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.
- V.- LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, SU REGLAMENTO, Y
- VI.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

2

ARTICULO 3º CUANDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE MENCIONE:

- I.- CONTADURIA, SE ENTENDERÁ POR CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
- II.- LEY DE LOS TRABAJADORES, SE ENTENDERÁ POR LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.
- III.- REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR EL PRESENTE REGLAMENTO.
- IV.- TRIBUNAL, SE ENTENDERÁ, POR TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- V.- SECRETARIA DE FINANZAS, POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- VI.- SINDICATO, SE ENTENDERÁ, POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

CAPITULO II

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 4º PARA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS DE TRABAJO EN ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR SERVIDOR PUBLICO A LA PERSONA FISICA QUE PRESTA SUS SERVICIOS MATERIALES, INTELLECTUALES O DE AMBOS GENEROS A LA CONTADURIA, MEDIANTE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

ARTICULO 5º LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE ACREDITARA DE CONFORMIDAD CON LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 6º EL NOMBRAMIENTO ES EL MEDIO POR EL CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO SE OBLIGA A PRESTAR A LA CONTADURÍA UN TRABAJO PERSONAL, SUBORDINADO, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

PRIMERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURÍA, DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, DESDE LA FECHA DE EXPEDIMENTO DEL DOCUMENTO DE NOMBRAMIENTO, NOMBRA AL SERVIDOR PÚBLICO.

ARTICULO 7º EL NOMBRAMIENTO CONTENDRÁ:

SEGUNDO.

- I.- NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO
- II.- NACIONALIDAD
- III.- EDAD Y SEXO
- IV.- ESTADO CIVIL
- V.- DOMICILIO
- VI.- CATEGORÍA
- VII.- CLAVE DE ASIGNACIÓN
- VIII.- CARGO O PUESTO
- IX.- SUELDO O SALARIO.

10. NOVIA APLICACIONES AL SERVICIO JURIDICO MIGUEL AL 1% QUINTA
10. NOVIA APLICACIONES AL SERVICIO JURIDICO MIGUEL AL 1% QUINTA

ARTICULO 8º EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGUE LA CONTADURÍA PODRÁ SER:

10. NOVIA APLICACIONES AL SERVICIO JURIDICO MIGUEL AL 1% QUINTA
I.- INTERINO O EVENTUAL
II.- A OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO
III.- DEFINITIVO (O DE BASE)

10. NOVIA APLICACIONES AL SERVICIO JURIDICO MIGUEL AL 1% QUINTA
US. ADICIONAL SO. NOVIA APLICACIONES AL SERVICIO JURIDICO MIGUEL AL 1% QUINTA

ARTICULO 9º EL NOMBRAMIENTO INTERINO, ES EL QUE SE OTORGA PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES TEMPORALMENTE, EN CALIDAD DE SUSTITUCIÓN O ALGUNA PLAZA AUTORIZADA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE, EN BASE A UN CONTRATO TEMPORAL.

ARTICULO 10º EL NOMBRAMIENTO A OBRA DETERMINADA, ES EL QUE SE OTORGA PARA REALIZAR TAREAS DIRECTAMENTE LIGADAS A UNA OBRA O TAREA QUE POR SU NATURALEZA NO ES PERMANENTE.

ES EL QUE SE OTORGA PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES TEMPORALMENTE, EN CALIDAD DE SUSTITUCIÓN O ALGUNA PLAZA AUTORIZADA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE, EN BASE A UN CONTRATO TEMPORAL.

ARTICULO 11º EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (BASE), ES EL QUE SE OTORGA PARA OCUPAR PLAZAS PERMANENTES.

ES EL QUE SE OTORGA PARA OCUPAR PLAZAS PERMANENTES.

ARTICULO 12º CUALQUIERA DE LOS NOMBRAMIENTOS QUEDARA SIN EFECTO, SI EL SERVIDOR PÚBLICO RECIBIERA LA ORDEN DE INICIAZIÓN DE LABORES Y NO SE PRESENTARA A DESEMPEÑAR EL SERVICIO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO.

ES EL QUE SE OTORGA PARA OCUPAR PLAZAS PERMANENTES.

ARTICULO 13º PARA INGRESAR COMO SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DE LA CONTADURÍA, ES REQUISITO INDISPENSABLE:

- I.- PRESENTAR SOLICITUD ÚNICA POR ESCRITO
- II.- TENER MAS DE 18 AÑOS DE EDAD.
- III.- PRESENTAR Y APROBAR LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS Y DE CAPACITACIÓN, Y OTROS QUE A JUICIO DE LA CONTADURÍA SE REQUIERAN
- IV.- PRESENTAR EXAMEN MEDICO.
- V.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CARGO A OCUPAR DE ACUERDO AL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA CONTADURÍA, CONTARAN CON UN EXPEDIENTE PERSONAL, EL CUAL SERÁ ABIERTO AL PRESENTAR POR ESCRITO LA SOLICITUD ÚNICA, QUE PARA TAL EFECTO LE SERÁ PROPORCIONADA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, ADEMÁS DEBERÁN DE ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA; LA CUAL HABRÁ DE INTEGRARSE AL CITADO EXPEDIENTE, A SEÑALAR:

- I.- DOS COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO.

ARTICULO 14º LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA CONTADURÍA, SE DIVIDEN EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

ARTICULO 15º SE CONSIDERA SERVIDOR PÚBLICO DE BASE, A AQUELLAS PERSONAS QUE OCUPAN PLAZAS NUMERARIAS Y QUE SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS EN EL TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO MIEMBROS DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

ARTICULO 16º EL SERVIDOR PÚBLICO INTERINO, ES AQUELLA PERSONA QUE REALIZA UN TRABAJO EXTRAORDINARIO DE CARÁCTER TEMPORAL, SUJETO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, QUE MOTIVA SU DESIGNACIÓN Y CUYO SUELDO SE DETERMINA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y EN FUNCIÓN DEL PRESUPUESTO.

ESTE TIPO DE SERVIDOR PÚBLICO, PUEDE CUMPLIR, EN SU CASO, FUNCIONES DE CONFIANZA.

ARTICULO 17º SE DENOMINA SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, A TODA PERSONA QUE OCUPA LA PLAZA INCLUIDA COMO TAL EN EL TABULADOR DE SUELDOS Y QUE DESEMPEÑA FUNCIONES DE LA SIGUIENTE NATURALEZA:

DIRECCION, PLANEACION, ADMINISTRACION, VIGILANCIA, CUSTODIA Y ANALISIS DE INFORMACION CONFIDENCIAL, FISCALIZACION Y CONTROL.

ARTICULO 18º LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTADURÍA, SON LAS UNICAS RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE REGLAMENTO Y DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR LO QUE TRATARÁ EN FORMA DIRECTA LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE TRABAJO CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO, EN EL CASO DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

ARTICULO 19º AL CREARSE PLAZAS CON CATEGORIAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA CLASIFICACION Y FUNCION QUE LES CORRESPONDA SE DETERMINARA POR LA DISPOSICION QUE FORMALICE SU CONTRATACION. AGRA. APLICACIONES AL SERVICIO JURIDICO MIGUEL AL 1% QUINTA

LA CONTADURÍA NO OTORGARA NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS O DE BASE, SALVO QUE CONSERVARA LAS PLAZAS QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO, YA EXISTIERAN CON ANTERIORIDAD.

ARTICULO 20º NO PODRA SER CONTRATADA NINGUNA PERSONA CON PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE.

ARTICULO 24º LA JORNADA DE TRABAJO SERÁ CONTINUA SALVO ACUERDO DE CONTRARIO.

CAPITULO VI

ARTICULO 25º EL CONTADOR MAYOR PODRÁ REALIZAR LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. POR MEJOR ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AREAS DE APOYO DE LA CONTADURIA O POR LAS NECESIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y ATTRIBUCIONES.
- II. POR ESTAR EN PELIGRO LA SALUD O LA VIDA DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 26º EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES DE LA CONTADURIA, DARAN OPORTUNO AVISO AL INTERESADO DE LOS CAMBIOS CORRESPONDIENTES. LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION NO AFECTARAN EL SALARIO DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 27º EL CONTADOR MAYOR PODRÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES CAMBIOS EN LA JORNADA DE TRABAJO:

- I. CAMBIO DE HORARIO.
- II. AUMENTO O DISMINUCION DE HORAS DE TRABAJO.
- III. DIFERENCIA DE HORAS DE TRABAJO.

ARTICULO 28º EL CONTADOR MAYOR PODRÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES CAMBIOS EN LA JORNADA DE TRABAJO:

- I. CAMBIO DE HORARIO.
- II. AUMENTO O DISMINUCION DE HORAS DE TRABAJO.
- III. DIFERENCIA DE HORAS DE TRABAJO.

ARTICULO 29º TITULO SEGUNDO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 30º LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO SERÁ CONFORME A LA FECHA A LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA PRESENTARSE A SUS LABORES.

CAPITULO I

ARTICULO 31º SE CONSIDERA JORNADA DE TRABAJO EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL SERVIDOR PUBLICO DE LA CONTADURIA ESTA A DISPOSICION DE LA MISMA PARA PRESTAR SU TRABAJO DE CONFORMIDAD CON SU NOMBRAMIENTO Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA PROPIA CONTADURIA.

ARTICULO 32º SE CONSIDERA JORNADA DE TRABAJO EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL SERVIDOR PUBLICO DE LA CONTADURIA ESTA A DISPOSICION DE LA MISMA PARA PRESTAR SU TRABAJO DE CONFORMIDAD CON SU NOMBRAMIENTO Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA PROPIA CONTADURIA.

ARTICULO 33º LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO SERÁ CONFORME A LA CATEGORIA Y FUNCIONES DEL NOMBRAMIENTO; DE LAS 8:00 A LAS 15:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, SALVO EL PERSONAL DE INTENDENCIA Y VELADORES, SU JORNADA SERÁ DE LAS 07:00 A LAS 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, EN EL CASO DE LOS PRIMEROS Y EN LOS SEGUNDOS, SU JORNADA SERÁ DE LAS 14:00 A LAS 07:00 HORAS DIARIAMENTE, PUDIENDO MODIFICARSE, EN TODOS LOS CASOS, SI SE CONSIDERA NECESARIO.

ARTICULO 34º LA JORNADA, TURNOS Y HORARIOS FIJADOS A LA FECHA A LOS SERVIDORES PUBLICOS, SOLO PODRÁN SER MODIFICADOS POR EL CONTADOR MAYOR Y DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA CONTADURIA.

MODIFICACIONES DE HORARIO: LA JORNADA DE TRABAJO DEBE SER PUNTUAL Y ASISTENCIAL.

REGISTRO DE HORARIO: ACTA DE REGISTRO.

III. OJETIVA

ARTICULO 35º LA JORNADA SERÁ CONTINUA, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO. DURANTE ESTA, EL SERVIDOR PUBLICO PERMANECERÁ DENTRO DE LAS INSTALACIONES; EN EL CASO DEL PERSONAL QUE LABORE JORNADAS DE OCHO HORAS O MAS, SE LE CONCEDERÁ EL TIEMPO NECESARIO PARA TOMAR SUS ALIMENTOS, EL CUAL NO EXCEDERÁ DE 35 MINUTOS.

ARTICULO 36º EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS NO PREVISTA, TALES COMO: INCAPACIDADES O PERMISOS; EL CONTADOR MAYOR DISPONDRÁ EL PERSONAL QUE DEBERÁ CUBRIR DICHAS AUSENCIAS DENTRO DEL ÁREA DE TRABAJO; EN CASO DE AUSENCIAS DE MAS DE 30 DÍAS EN ADELANTE, SE CUBRIRÁ CON LA CARTERA DE SOLICITUDES DE EMPLEO, SEGÚN LA PLAZA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 37º CUANDO POR NECESIDAD DE SUS FUNCIONES, SE ESTABLEZCAN TURNOS ESPECIALES, ESTOS DEBERÁN SER CUBIERTOS CON SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA O CON PERSONAL EXTERNO PREVIO ACUERDO DEL CONTADOR MAYOR.

ARTICULO 38º CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEBAN AUMENTARSE LAS HORAS DE JORNADA MÁXIMA, ESTE TRABAJO SERÁ CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO Y NUNCA PODRÁ EXCEDER DE TRES HORAS NI DE CINCO DÍAS CONSECUTIVOS, SALVO CUANDO SE TRATE DE CASOS DE SUMA URGENCIA.

EN ESTOS CASOS SE DEBERÁ REGIR POR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

- I. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABOREN TIEMPO EXTRAORDINARIO, DEBERÁN TENER PREVIAMENTE LA INSTRUCCIÓN Y AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL JEFE INMEDIATO Y EL VISTO BUENO DEL SUPERIOR DE ESTE, DE LO CONTRARIO NO SE COMPUTARÁ COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.
- II. LAS HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIO SE PAGARAN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- III. SE EXCEPTÚA DEL PAGO REFERIDO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTADURIA DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO HASTA EL CONTADOR MAYOR, INCLUYENDO AL PERSONAL QUE CUBRA ALGUNA COMISIÓN EN ALGÚN MUNICIPIO O DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL.

12

14

ARTICULO 39º CUANDO POR LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES, LA CONTADURIA DETERMINE COMISIONAR A UN SERVIDOR PUBLICO A REALIZAR TRABAJOS ESPECÍFICOS A UN MUNICIPIO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, MAYORITARIA, DEPENDENCIAS DEL ESTADO O INSTITUCIONES QUE RECIBAN O ADMINISTREN FONDOS O VALORES PÚBLICOS; DICHO SERVIDOR PUBLICO SE SUJETARA A LA JORNADA DE TRABAJO QUE LE SEA ASIGNADA, MISMA QUE DEBERÁ ASENTARSE EN EL OFICIO DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE, PUDIENDO AMPLIARSE O DISMINUIRSE SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ARTICULO 40º SE CONCEDERÁ AL SERVIDOR PUBLICO UNA TOLERANCIA DE DIEZ MINUTOS DESPUES DE LA HORA FIJADA PARA PRESENTARSE A SUS LABORES.

EN CASO DE PRESENTARSE DESPUES DE Dicha TOLERANCIA, EL RETARDO SE COMPUTARA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA HORA DE TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA LA ENTRADA.

SERÁ CONSIDERADO RETARDO HASTA 35 MINUTOS DESPUES DE LA HORA FIJADA PARA PRESENTARSE A SUS LABORES, DESPUES SERÁ TOMADA COMO INASISTENCIA.

ARTICULO 41º LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGISTRARAN PERSONALMENTE SU HORA DE ENTRADA Y SALIDA EN LAS LISTAS O LIBROS DE REGISTRO QUE PARA EL EFECTO UTILIZA LA CONTADURIA, O EN LA TARJETA PARA RELOJ CHECADOR, EN SU CASO.

EL CONTADOR MAYOR, DISPONDRÁ QUE SERVIDORES DE LA CONTADURIA PODRÁN ABSTENERSE DE REGISTRAR SU ENTRADA Y SALIDA, SEGUN EL CARGO O TAREA QUE DESEMPEÑE.

ARTICULO 42º SE CONSIDERA COMO FALTA DE PUNTUALIDAD:

A) EL PRESENTARSE A SUS LABORES DESPUES DE LA TOLERANCIA DE LA HORA ESTABLECIDA EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO CUANDO SE AYUDAR Y SE PRESENTE LA JUSTIFICACIÓN O AUTORIZACIÓN QUE CORRESPONDA.

B) EL REGISTRAR SU SALIDA Y ABANDONAR SUS LABORES ANTES DEL HORARIO ESTABLECIDO, SIN PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 38º SE SANCIONARA LA IMPUNTUALIDAD DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I.- POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FALTA DE PUNTUALIDAD INJUSTIFICADA REGISTRADA EN EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ ACREDOR A UNA AMONESTACIÓN Y A LA DEDUCCIÓN DE UN DÍA DE SALARIO CORRESPONDIENTE A SUS PERCEPCIONES.
- II.- POR LA TERCERA FALTA DE PUNTUALIDAD INJUSTIFICADA EN EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ ACREDOR A UNA AMONESTACIÓN Y A LA DEDUCCIÓN DE UN DÍA DE SALARIO CORRESPONDIENTE A SUS PERCEPCIONES.
- III.- POR LA CUARTA FALTA DE PUNTUALIDAD INJUSTIFICADA REGISTRADA EN EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ ACREDOR A LA SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO.
- IV.- POR LA QUINTA FALTA DE PUNTUALIDAD INJUSTIFICADA REGISTRADA EN EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ ACREDOR A LA SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO.
- V.- POR LA SEXTA FALTA DE PUNTUALIDAD INJUSTIFICADA EN ADELANTE, EL SERVIDOR PUBLICO, SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DEL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA, QUIEN DETERMINARA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL PRESENTE REGLAMENTO.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACIÓN DE ALGUNA DE LAS SANCIONES SEÑALADAS ANTERIORMENTE, LAS FALTAS DE PUNTUALIDAD INJUSTIFICADA SERÁN ACUMULABLES, AL MES CALENDARIO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 39º SE CONSIDERA FALTA DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO NO REGISTRE SU ENTRADA O SALIDA.
- II.- SI ABANDONA SUS LABORES, DESPUÉS DE HABER REGISTRADO SU ENTRADA; SIN EL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.
- III.- CUANDO REGISTRE LA ENTRADA O SALIDA DE UN COMPAÑERO DE TRABAJO, EN TAL CASO SE TOMARA COMO FALTA DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA A AMBOS.

ARTICULO 40º LAS FALTAS DE ASISTENCIA Y LOS RETRADOS O IMPUNTUALIDAD, PODRÁN SER JUSTIFICADOS INDIVIDUALMENTE POR EL JEFE DE EL ÁREA DE LABORES QUE CORRESPONDA DICHAS JUSTIFICACIONES, SIN QUE EXCEDAN DE TRES VECES AL MES.
LAS FALTAS DE ASISTENCIA, RETRADOS, SOLICITUDES DE AUSENTARSE, ETC., UNA VEZ JUSTIFICADOS POR EL JEFE DE ÁREA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ NOTIFICARLAS A MAS TARDAR AL SIGUIENTE DÍA HÁBLIL AL ENCARGADO DE PERSONAL, PARA SU REGISTRO RESPECTIVO.

ARTICULO 41º EL CONTROL DE ASISTENCIA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON HORARIO ESPECIAL, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO O LAS QUE AL RESPECTO SE DICEN.

ARTICULO 42º EL SERVIDOR PUBLICO QUE NO PUEDA ASISTIR AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES POR CAUSA DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL O DE FUERZA MAYOR, DEBERÁ INFORMARLO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO O A LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS TREINTA Y CINCO MINUTOS SIGUIENTES A LA HORA DE ENTRADA, SALVO QUE JUSTIFIQUE LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.

ARTICULO 43º SE DEBERÁN JUSTIFICAR LAS FALTAS O RETRADOS, AL MOMENTO DE REANUDAR LABORES, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTO SUFFICIENTE EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL.

ARTICULO 44º CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENGAN QUE ATENDER TRAMITES PARTICULARES O RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES QUE REQUIERAN AUSENTARSE DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, PERO DENTRO DE LA MISMA DEPENDENCIA, LO HARÁN MEDIANTE LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR.

ARTICULO 45º CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS NECESITEN SALIR DEL EDIFICIO PARA ATENDER ASUNTOS PARTICULARES, REQUERIRÁN LLENAR LA FORMA "SOLICITUD PARA AUSENTARSE", DEBIDAMENTE REQUISITADA; EN LA CUAL SE CONSIGNARA EL TIEMPO ESTIMADO PARA ATENDER DICHO ASUNTO. LA SOLICITUD DEBERÁ SER AUTORIZADA POR EL JEFE DE EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y POSTERIORMENTE REMITIDA AL RESPONSABLE DEL PERSONAL PARA SU INTEGRACIÓN AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA.

CAPITULO II**DÍAS DE DESCANSO LEGALES, LICENCIAS Y VACACIONES.****ARTICULO 46º** SON DÍAS DE DESCANSO LEGALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTADURÍA.

- I.- EL DÍA 1º DE ENERO.
- II.- EL DÍA 5 DE FEBRERO.
- III.- EL DÍA 21 DE MARZO.
- IV.- EL DÍA 1º DE ABRIL.
- V.- EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE.
- VI.- EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE.
- VII.- EL DÍA 25 DE DICIEMBRE.
- VIII.- EL QUE DETERMINEN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ELECTORALES.
- IX.- EN EL CASO DE ELECCIONES, PARA EFECTUAR LA JORNADA ELECTORAL.
- X.- EL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS, CUANDO CORRESPONDA LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

ARTICULO 47º SON DÍAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES,, LOS QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA CONTADURÍA.**ARTICULO 48º** LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTADURÍA, PODRÁN DISFRUTAR DE DOS CLASES DE LICENCIAS: SIN GOCE DE SUELDO Y CON GOCE DE SUELDO.**ARTICULO 49º** SE ENTIENDE COMO LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, LA QUE TIENE DERECHO A DISFRUTAR EL SERVIDOR PÚBLICO CONFORME A SU ANTIGÜEDAD: NOMBRAMIENTO Y DESEMPEÑO HASTA POR UN PLAZO DE SEIS MESES CONFORME A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- PRESENTAR SOLICITUD CON UNA ANTICIPACIÓN DE DIEZ DÍAS.
- II.- LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER LA APROBACIÓN DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.
- III.- DICHA SOLICITUD DEBERÁ REMITIRSE A LA OFICINA DEL CONTADOR MAYOR QUIEN LA APROBARA O LA NEGARA, SEGÚN EL CASO.

ARTICULO 50º LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA OTORGARA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENGAN DERECHO, OBSERVANDO LA SIGUIENTE TABLA:

ANTIGÜEDAD	PERMISO HASTA POR
1 AÑO	1 MES
2 AÑOS	2 MESES
3 AÑOS O MAS	3 A SEIS MESES

ARTICULO 51º LAS LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO NO PODRÁN EXCEDER DE 15 DÍAS CONTINUOS O 30 DESCONTINUOS EN UN AÑO, SALVO LOS QUE ESTIPULE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR ENFERMEDAD O GRAVIDEZ.**ARTICULO 52º** POR FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR DIRECTO, EL SERVIDOR PUBLICO GOZARA DE DOS DÍAS ECONÓMICOS, CUANDO OCURRA EN EL ESTADO DE DURANGO Y CINCO DÍAS CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL.

DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS GEGRÁFICAS DEL ESTADO, EL CONTADOR MAYOR OTORGARA SEGÚN SEA, EL PLAZO QUE A SU JUICIO CONSIDERE PRUDENTE.

ARTICULO 53º POR CONTRAER MATRIMONIO EL SERVIDOR PÚBLICO, GOZARA DE CINCO DÍAS EN FORMA ECONÓMICA, OPCIONALES, POSTERIORES O ANTERIORES A LA FECHA DEL MISMO, SIEMPRE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO SE ENCUENTRE EN PERÍODO DE VACACIONES.

ARTICULO 54º EN CASO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, SE APLICARA LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 100º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

ARTICULO 55º LAS MUJERES SERVIDORAS PUBLICAS EN EL PERIODO DE EMBARAZO DISFRUTARAN DE UNA LICENCIA CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL DE TREINTA DIAS ANTES DE LA FECHA PROBABLE DE PARTO Y SESENTA DIAS DESPUES DE ESTE; EN TOTAL SERAN NOVENTA DIAS, ADemas:

- I.- DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA, DISFRUTARAN DE UNA HORA DIARIA PARA ALIMENTAR A SU HIJO, LO QUE NO EXCEDERA DE UN PERIODO MAYOR A SEIS MESES.
- II.- DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO NO REALIZARAN TRABAJOS QUE EXIJAN ESFUERZOS CONSIDERABLES Y QUE SIGNIFIQUEN UN PELIGRO PARA SU SALUD EN RELACION CON LA GESTACION.
- III.- EN CASO DE QUE LA SERVIDORA PUBLICA NO DISFRUTE DEL DESCANSO PRE-PARTO, PODRA DISFRUTAR DE UN DESCANSO UNICOAMENTE DE SESENTA DIAS POST-PARTO.

ARTICULO 56º LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA PODRAN DISFRUTAR DE PERIODOS VACACIONALES, DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA LEGISLATURA, O BIEN CON BASE EN LOS ROLES QUE AL EFECTO SEAN DETERMINADOS Y FORMADOS POR LA CONTADURIA; SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA ANTIGÜEDAD DE SEIS MESES.

CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO NO HAYA CUMPLIDO CUANDO MENOS SEIS MESES LABORADOS, TENDRA DERECHO A DISFRUTAR LOS DIAS DE VACACIONES PROPORCIONALES AL TIEMPO LABORADO.

TITULO TERCERO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 62º SON DERECHOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA:

- I.- PERCIBIR LOS SALARIOS O EMOLUMENTOS Y COMPENSACIONES QUE LE CORRESPONDAN POR EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
- II.- DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES QUE SEÑALA LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO.
- III.- DISFRUTAR DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES QUE SEÑALA EL PRESENTE REGLAMENTO.
- IV.- OBTENER PERMISOS O LICENCIAS, SEGUN LO EXPRESADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.
- V.- RECIBIR ESTIMULOS POR RAZON DE SU RESPONSABILIDAD EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SU PUNTUALIDAD, DISCIPLINA Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO.
- VI.- RECIBIR TRATO DECOROSO DE PARTE DE SUS SUPERIORES Y DEMAS COMPAÑEROS DE TRABAJO.
- VII.- ASISTIR A LOS DIFERENTES CURSOS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION QUE LA CONTADURIA LLEVE A CABO, YA SEA EN FORMA AUTONOMA O EN COORDINACION CON ALGUNA OTRA INSTITUCION, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DE LA CONTADURIA Y A CRITERIO DE LAS AUTORIDADES DE LA MISMA Y RESPETANDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

22

CAPITULO III

DE LOS SALARIOS Y LOS PAGOS

ARTICULO 57º EL SALARIO ES LA RETRIBUCION QUE PAGA LA CONTADURIA AL SERVIDOR PUBLICO POR SU TRABAJO.

ARTICULO 58º LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA, SERAN LOS QUE PARA LAS DIFERENTES CATEGORIAS SEÑALA EL TABULADOR DE SUELDOS EN VIGOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO 59º EL SALARIO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA DEBE SER REMUNERADOR Y NUNCA MENOR AL FIJADO COMO MINIMO DE ACUERDO A LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS.

ARTICULO 60º LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, PODRA DE ACUERDO A SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, OTORGAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS COMPENSACIONES, COMO SUELDO COMPLEMENTARIO POR SUS SERVICIOS PRESTADOS, LAS CUALES SERAN DISTRIBUIDAS DE ACUERDO AL PUESTO QUE SE DESEMPEÑE.

DICHAS COMPENSACIONES PODRAN SUSPENDERSE EN CASO DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, A JUICIO DEL CONTADOR MAYOR.

ARTICULO 61º LOS DIAS DE PAGO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS, SERAN LOS DIAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES, EN LA HORA Y LUGAR QUE AL EFECTO LA CONTADURIA DISPONGA, PARA EL PAGO DE LA COMPENSACION, CUANDO ESTA SE OTORGUE, SERA LOS DIAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES, SEGUN CORRESPONDA.

VIII.- RECIBIR OPORTUNAMENTE LOS UTILES Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL TRABAJO, Y SIENDO RESPONSABLE DEL EXTRAVIO O DESTRUCCION DE DICHO MATERIAL CUANDO LE HAYA SIDO CONFIADO PERSONALMENTE A SU CUIDADO, PARA LO CUAL ENTREGARA RESPARDO CON EL MISMO.

CUANDO LA DESTRUCCION SEA EN FORMA ACCIDENTAL, SE PROCEDERA CONFORME A LAS LINEAMIENTOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

EN LOS CASOS EN QUE DESAPAREZCA DE LAS INSTALACIONES DE LA CONTADURIA, EQUIPO Y MOBILIARIO QUE SE TENGA RESPARDO POR EL SERVIDOR PUBLICO, A CAUSA DE ROBO COMPROBADO, PREVIA INVESTIGACION, AL TERMINO DE ESTA SE FINCARAN RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

IX.- SER ESCUCHADO PREVIAMENTE, EN CASO DE SUSPENSION TEMPORAL O CESE DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO O EN CUALQUIER OTRO CASO, QUE ASI LO AMERITE.

X.- A QUE SE LE ENTREGUE GRATIFICACION ANUAL O AGUINALDO, EQUIVALENTE A CUARENTA DIAS DE SALARIO.

CUANDO EL SERVIDOR NO HAYA CUMPLIDO UN AÑO DE SERVICIO, TENDRA DERECHO A QUE SE LE PAGUE EN PROPORCION AL TIEMPO TRABAJADO.

XI.- A QUE SE LE OTORGUE LA CANTIDAD QUE EN SU CASO FIE LA CONTADURIA COMO COMPENSACION, Y

XII.- TODOS AQUELLOS OTROS DERECHOS SANCIONADOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 65º NO DARA LA COMISION AL SERVIDOR PUBLICO.**CAPITULO II****DE LAS PRESTACIONES AL SERVIDOR PUBLICO.**

ARTICULO 63º LOS SERVIDORES PUBLICOS DISFRUTARAN OPTATIVAMENTE DE UN SERVICIO DE CAJA DE AHORRO PARA FOMENTAR SU AHORRO PERSONAL, INSCRIBIENDOSE EN EL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO AL CIERRE DE LA CAJA ANUAL, LOS INTERESES OBTENIDOS SE REPARTIRAN PRORRATEADOS CONFORME A LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS.

SI LOS SOCIOS SOLICITAN UN PRESTAMO PAGARAN UN INTERES DEL 8% MENSUAL FIJO SOBRE LA CANTIDAD PRESTADA Y LOS QUE NO SEAN SOCIOS PAGARAN UN INTERES DEL 10% MENSUAL EN LOS MISMOS TERMINOS.

ARTICULO 64º LAS REGLAS DEL MANEJO DE LA CAJA DE AHORRO, SERAN DADAS A CONOCER OPORTUNAMENTE POR LA COMISION ENCARGADA, LA CUAL SERA DESIGNADA POR EL CONTADOR MAYOR.

ARTICULO 65º EL SERVIDOR PUBLICO GOZARA DE UN SEGURO DE VIDA GRUPAL INDEPENDIENTE DEL QUE ESTABLECE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

ARTICULO 66º LOS SERVIDORES PUBLICOS A INSTANCIA PROPIA, GOZARAN DE APOYO PARA CONTINUAR ESTUDIOS PROFESIONALES, DE ACUERDO AL TRABAJO QUE DESEMPEÑE CADA SERVIDOR PUBLICO.

EL APOYO CONSISTIRA EN FACILITARLES HORARIOS DE TRABAJO Y HORAS TIEMPO ACORDES A SUS NECESIDADES.

ARTICULO 67º LA CONTADURIA A TRAVES DE SUS DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS, LLEVARA A CABO PROGRAMAS DE CURSOS PARA PROMOVER LA CAPACITACION Y LA ACTUALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

24

- VII. ABSTENERSE DE UTILIZAR LOS VEHICULOS, EQUIPOS, BIENES Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO, EN FINES DISTINTOS A LOS QUE ESTAN DESTINADOS.
- VIII. ABSTENERSE DE COMER E INTRODUCIR ALIMENTOS, BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO, SUSTANCIAS TÓXICAS O ENERVANTES, EN EL LUGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS.
- IX. OBEDECER LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES.
- X. SER RESPETUOSO CON SUS JEFES Y DEMAS SUPERIORES, ASI COMO CON SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, VELANDO POR LA DISCIPLINA Y EL ORDEN DE LA INSTITUCION DONDE LABORA.
- XI. ABSTENERSE DE HACER EXTRAMANOS O AMONESTACIONES EN PÚBLICO A SUS SUBALTERNOS, SALVO CUANDO LO DISPONGAN EXPRESAMENTE ORDENAMIENTOS LEGALES, AL RESPECTO.
- XII. EN CASO DE RENUNCIA, CESE LICENCIA O CAMBIO DE ADSCRIPCION, ENTREGAR PREVIAMENTE LOS DOCUMENTOS, FONDOS, VALORES, BIENES Y EQUIPOS QUE ESTEN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y RESGUARDO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECZA LA CONTADURIA.
- XIII. ACUDIR A LOS EXAMENES MÉDICOS QUE SOLICITEN LOS TITULARES DE LA CONTADURIA, EN BASE A INCAPACIDADES MÉDICAS PERIÓDICAS.
- XIV. PRESENTARSE EN SU CASO, DEBIDAMENTE UNIFORMADOS DE ACUERDO A LAS FUNCIONES DE SU CARGO O POR DISPOSICIÓN ESPECIFICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.
- XV. EVITAR LLEVAR A CABO ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU SEGURIDAD Y LA DE SUS COMPAÑEROS, RESPETANDO LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECZA LA CONTADURIA.
- XVI. CUBRIR LAS GUARDIAS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL CONTADOR MAYOR Y SUS JEFES INMEDIATOS.
- XVII. PAGAR A LA CONTADURIA, LOS DESPERFECTOS QUE OCASIONEN A LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO, VEHICULOS Y DEMAS BIENES, Y EL REEMPLAZO DE LOS MISMOS EN CASO DE PERDIDA, SI LO ANTERIOR OCURRE POR DESCUIDO, NEGLIGENCIA O MALA FE.
- XVIII. ABSTENERSE DE COMISIONAR, DISPONER O UTILIZAR RECURSOS (HUMANOS Y MATERIALES) DE LA CONTADURIA Y QUE ESTÉN A SU CARGO, EN ASUNTOS DE CARÁCTER O INDOLE PARTICULAR.
- XIX. ABSTENERSE DE PARTICIPAR BAJO MANDATO DE SUS SUPERIORES, EN COMISIones DE CARÁCTER ESTRÍCTAMENTE PERSONAL.

26

ARTICULO 68º EL SERVIDOR PUBLICO TENDRA ACCESO A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA FAMILIAR DE ACUERDO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

ARTICULO 69º EL SERVIDOR PUBLICO TENDRA SIN DISTINCIÓN ALGUNA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS PROPIOS O COORDINADOS DE RECREACION, DEPORTE Y CULTURA QUE EL ORGANISMO PROMUEVA.

ARTICULO 70º EL SERVIDOR PUBLICO GOZARA DE ESTAS PRESTACIONES DEPENDIENDO DEL TIPO DE NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES ASIGNADAS, A PARTIR DEL PRIMER DIA DE SU CONTRATACION.

ARTICULO 71º SON OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTADURIA, LAS SIGUIENTES:

- I. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA, DE LA CONTADURIA Y SUS REGLAMENTOS.
- II. CUMPLIR CON EL HORARIO DE TRABAJO QUE SE LE TENGA ASIGNADO REGISTRANDO SU ENTRADA Y SALIDA EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO.
- III. GUARDAR LA DISCRECION DEBIDA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.
- IV. TRATAR CON CORTESIA Y DILIGENCIA A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE POR LAS RELACIONES DE TRABAJO TENGAN TRATOS.
- V. OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES DURANTE EL SERVICIO.
- VI. EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE, DAR AVISO OPORTUNO E INMEDIATO AL CENTRO DE TRABAJO.

25

EN SU CASO, HACERLO DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DEL CONTADOR MAYOR, PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

- XX. EVITAR PRESENTARSE A SUS LABORES EN ESTADO INCONVENIENTE, ACUSANDO EVIDENTES SIGNOS DE EMBRIEGUE, ALIENTO ALCOHOLICO O BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE, NI PROVOCARSE ESAS CONDICIONES DURANTE SU JORNADA DE LABORES.
- XXI. CUMPLIR CON MAXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE PUDIERA CAUSAR LA SUSPENSION O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO O IMPLIQUE ABUSO O EXERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION.
- XXII. ABSTENERSE DE ATENDER ASUNTOS DE CARÁCTER O INDOLE PERSONAL EN EL LUGAR DONDE LABORA Y EN HORARIO DE TRABAJO.
- XXIII. LAS DEMAS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

TITULO IV**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES.****CAPITULO I****DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD.**

ARTICULO 72º LA CONTADURIA PROCURARA LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PREVENIR RIESGOS PROFESIONALES, PARA TAL EFECTO SE ENCARGARA DE QUE:

- I. LAS AREAS DE TRABAJO REUNAN LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y AMBIENTALES CONVENIENTES PARA EL SERVIDOR PUBLICO.

27

ARTICULO 72º

II.- SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS ADECUADOS DE TRABAJO QUE PROTEJAN LA SALUD Y LA VIDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

III.- LOS JEFES ENCARGADOS O RESPONSABLES DE ÁREA, TIENEN OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE EL PERSONAL A SUS ÓRDENES, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, ADOPTEN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SUFRAN ALGÚN DAÑO, ASÍ MISMO ESTAN OBLIGADOS A DICTAR Y HACER QUE SE RESPETEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONDUCENTES Y COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA CONTADURÍA, LA POSIBILIDAD DE CUALQUIER RIESGO.

IV.- COMO MEDIDA PREVENTIVA QUEDA PROHIBIDO:

USAR EQUIPO, VEHICULOS O APARATOS, CUYO MANEJO NO ESTE BAJO SU RESPONSABILIDAD, SALVO QUE RECIBAN DE SUS JEFES INMEDIATOS Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS, ORDENES EXPRESAS AL EFECTO.

V.- EVITAR USAR EQUIPO Y VEHICULOS EN MAL ESTADO, QUE PUEDAN ORIGINAR RIESGOS PARA SUS VIDAS O LA DE TERCERAS PERSONAS.

VI.- EVITAR QUE SE FUME O SE UTILICEN ENCENDIDORES O CERILLOS EN LAS ÁREAS DONDE LABORE PERSONAL QUE PUDIERA SUFRIR DAÑOS Y MOLESTIAS, ASI COMO EN LOS LUGARES EN DONDE SE GUARDEN O ARCHIVEN DOCUMENTOS, PAPELES Y DEMAS ARTÍCULOS INFAMABLES, EXPLOSIVOS O DE FÁCIL COMBUSTIÓN.

ARTICULO 73º CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HA CONTRAÍDO UNA ENFERMEDAD INFECTO-COATGOSA O ESTE EN CONTACTO DIRECTO CON PERSONAS AFECTADAS CON TALES PADECIMIENTOS FUERA DE LA CONTADURÍA, DICHO SERVIDOR PÚBLICO ESTARA OBLIGADO A SOMETERSE A EXAMEN Y TRATAMIENTO MÉDICO QUE LE CORRESPONDA O EN SU CASO, PREVENIR EL CONTAGIO.

ARTICULO 74º CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO HUBIERE SUFRIDO UNA INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL A CAUSA DEL SERVICIO, LA CONTADURÍA TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRLO EN SU EMPLEO AL TERMINO DE DICHA INCAPACIDAD, SI ESTE PUEDE SEGUIR DESARROLLANDOLO, DE NO SER ASI, LA CONTADURÍA LE ASIGNARÁ OTRAS FUNCIONES QUE EN SU CASO, PUEDE DESEMPEÑAR.

ME SERVIDORES PUEDE OTORGAR UNA INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL A NUESTROS SERVICIOS Y AYUDANTOS AL 30 DE DICIEMBRE Y 20 DE MARZO

ARTICULO 75º CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUFRAN ACCIDENTES DE TRABAJO INMEDIATAMENTE SE PROCURARA QUE RECIBAN LA ATENCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DE URGENCIAS DEL ISSSTE, INDEPENDIENTEMENTE DE EN QUÉ HORA SE LES PROPORCIONEN LOS PRIMEROS AUXILIOS.

ESTA TAL EFECTO EL AREA RESPONSABLE QUE EL CONTADOR MAYOR DETERMINE, RECABARA LOS SIGUIENTES DATOS RELATIVOS A UN ACCIDENTE DE TRABAJO:

VI. NOMBRE, DOMICILIO, OCUPACIÓN, SUELDO Y CLAVE DEL O LOS ACCIDENTADOS.

VII. DIA, LUGAR Y HORA EN QUE SUFRÍÓ EL ACCIDENTE.

VIII. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE Y POSIBLES CAUSAS QUE LO PROVOCARON.

IX. LUGAR AL QUE FUE TRASLADADO EL O LOS ACCIDENTADOS.

X. CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO QUE ATENDIÓ AL SERVIDOR PÚBLICO AL OCURRIR EL ACCIDENTE O EN SU CASO, LA CERTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN Y LA DE LOS DATOS QUE APAREZCAN EN LA AUTOPSIA;

XI. NOMBRE Y DOMICILIO DE PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE, SI LAS HAY; E

XII. IDENTIFICACIÓN DE EL O LOS RESPONSABLES, SI LOS HAY.

ARTICULO 76º LA CONTADURÍA QUEDA EXENTA DE Toda RESPONSABILIDAD SOBRE LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINA EL ARTICULO ANTERIOR, EN LOS CASOS Y MODALIDADES SIGUIENTES:

CAPITULO II
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**CAPITULO I**

ARTICULO 76º RIESGOS DE TRABAJO SON LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTAN EXPUESTOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SU TRABAJO, YA SEA POR EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE PRESTE.

LOS ACCIDENTES QUE SE PRODUZCAN AL TRASLADARSE EL SERVIDOR PÚBLICO DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, SERÁN CONSIDERADOS DE TRABAJO.

ARTICULO 77º ENFERMEDAD DE TRABAJO ES TODO ESTADO PATOLÓGICO DERIVADO DE UNA ACCIÓN CONCERTADA DE UNA CAUSA, QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO O EN EL MEDIO EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESTE SUS SERVICIOS.

SERÁN CONSIDERADAS EN TODO CASO, ENFERMEDADES DE TRABAJO, LAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 61º, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

ARTICULO 78º CUANDO SE PRODUCEN RIESGOS EN EL TRABAJO, PUEDEN TRAER COMO CONSECUENCIA:

I.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

II.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

III.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL; Y

IV.- LA MUERTE.

ARTICULO 79º INCAPACIDAD TEMPORAL. ES LA PERDIDA DE FACULTADES O APTITUDES QUE IMPOSIBILITAN TEMPORALMENTE A UNA PERSONA PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO.

30

ARTICULO 80º INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. ES LA DISMINUCIÓN DE FACULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA PARA TRABAJAR.

ARTICULO 81º INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. ES LA PERDIDA DE FACULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA QUE LE IMPOSIBILA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO, POR EL RESTO DE SU VIDA.

ARTICULO 82º LAS CONSECUENCIAS POSTERIORES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO SE TOMARAN EN CONSIDERACION PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD.

ARTICULO 83º LAS INDENMICACIONES POR RIESGO DE TRABAJO QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD, SE PAGARAN AL SERVIDOR PÚBLICO O A SUS FAMILIARES, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE CARTA PODER, CONFORME A LO ESTIPULADO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMAS ORDENAMIENTOS RELATIVOS EN VIGOR.

ARTICULO 84º LA CONTADURÍA QUEDA EXENTA DE TODA RESPONSABILIDAD, SOBRE LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINA EL ARTICULO ANTERIOR, EN LOS CASOS Y MODALIDADES SIGUIENTES:

I.- SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRANDOSE EL SERVIDOR PÚBLICO, BAJO LOS EFECTOS DE ALGUN NARCOTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA PREScriPCiÓN MÉDICA Y QUE EL SERVIDOR PÚBLICO LO HUBIESE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA CONTADURÍA.

II.- SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRANDOSE EL SERVIDOR PÚBLICO EN ESTADO DE EBRIEDAD.

III.- SI EL SERVIDOR PÚBLICO SE OCASIONA INTENCIONALMENTE UNA LESIÓN O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA.

IV.- SI LA INCAPACIDAD ES RESULTADO DE ALGUNA RIÑA, DESORDEN O INTENTO DE SUICIDIO.

31

ARTICULO 85º NO LIBERA A LA CONTADURIA DE RESPONSABILIDADES:

- I.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO EXPLICITA O IMPLICITAMENTE HUBIESE ASUMIDO LOS RIESGOS DE TRABAJO.

II.- QUE EL ACCIDENTE SEA CAUSADO POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA DE ALGUN COMPAÑERO DE TRABAJO O DE UNA TERCERA PERSONA.

III.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

IV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

V.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

VI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

VII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

VIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

VIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

X.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XXXIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XL.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLXI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLXI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLXI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLV.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVI.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLVIII.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLIX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

XLX.- QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE HALLA EN UNA ACTIVIDAD DE RIESGO AL QUE SE LE PUEDE EXPONER DURANTE SU TRABAJO.

ARTICULO 89º LA AMONESTACION ADMINISTRATIVA POR ESCRITO, SE HARÁ AL SERVIDOR PUBLICO CUANDO SE ACUMULEN EN EL REGISTRO, TRES SANCIONES VERBALES Y SE HARÁ CONSTAR EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SERVIDOR PUBLICO; O CUANDO AUN SIN TENER NINGUNA AMONESTACION VERBAL, ASI LO AMERITE LA FALTA cometida Y SOLO PODRA SER FORMULADA POR LA DIRECCION DEL AREA DE TRABAJO O POR EL CONTADOR MAYOR.

ARTICULO 90º PARA EFECTOS DE SANCION DE FALTAS INJUSTIFICADAS, SE APLICARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- POR PRIMERA FALTA DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA REGISTRADA EN EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ acreedor a una llamada de atencion y a la deducción de sus percepciones correspondientes al tiempo no laborado.

II.- POR LA SEGUNDA FALTA DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA REGISTRADA EN EL MES CALENDARIO EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ acreedor de una amonestacion y a la deducción de sus percepciones correspondientes al tiempo no laborado.

III.- POR LA TERCERA FALTA DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA REGISTRADA DURANTE EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ acreedor a la suspencion de tres dias sin goce de sueldo.

IV.- POR LA CUARTA FALTA INJUSTIFICADA, REGISTRADA EN EL MES CALENDARIO, EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ acreedor a la suspencion de cinco dias sin goce de sueldo y puesto a disposicion del CONTADOR MAYOR, QUIEN DETERMINARA LA APLICACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 91º EL SERVIDOR PUBLICO SE HARÁ acreedor a la suspencion sin goce de sueldo hasta por diez dias, por las siguientes causas:

I.- ALTERAR O FALSIFICAR EL REGISTRO DE FIRMAS EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, YA SEA DEL INTERESADO O EL DE OTRO SERVIDOR PUBLICO, O BIEN EN LAS TARJETAS DEL RELOJ CHECADOR, EN SU CASO, CONSIDERANDOSE EN TAL VIRTUD, SUPLANTACION DE REGISTRO.

II.- CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO ACUMULE DOS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN SU EXPEDIENTE.

III.- POR DESOBEDECER O DESATENDER LAS FUNCIONES A SU CARGO SIN JUSTIFICACION.

IV.- POR IRRESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, EXPONENDO ASI LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCION, AREA U OFICINA Y DE LAS PERSONAS QUE AHI SE ENCUENTRAN.

ARTICULO 92º PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES CONSIGNADAS EN ESTE CAPITULO, SE TOMARAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA Y LA REINCIDENCIA.

TAMBIEN SE TOMARAN EN CUENTA PARA LA APLICACION DE LAS CORRECCIONES Y SANCIONES, LA ACUMULACION DE FALTAS Y REPORTES DE INDISCIPLINA COMETIDOS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO, COMPUTANDOSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMETIO LA FALTA O INDISCIPLINA.

ARTICULO 93º LA ACUMULACION DE SANCIONES VERBALES O ADMINISTRATIVAS, SERVIRAN DE BASE PARA LA SELECCION DE SERVIDORES PUBLICOS MERECEDORES DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

ARTICULO 88º SE CONSIDERARAN COMO FALTAS LEVES:

- I.- INCURRIR EN DOS RETARDOS EN UN PERIODICO DE 30 DIAS.
- II.- NO PRESENTARSE A SUS LABORES INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABER REGISTRADO SU ENTRADA.
- III.- DEDICARSE A OTRA ACTIVIDAD QUE NO SEA LA QUE TENGA ASIGNADA.
- IV.- SEPARASE CONTINUAMENTE DE SU LUGAR DE TRABAJO DENTRO DE EL AREA DE ADSCRIPCION, A JUICIO DE SUS SUPERIORES.

TITULO SEXTO
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 94º LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, OTORGARA ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CONFORME A LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AL EFECTO DETERMINE; SEA PARA:

- A.- ESTÍMULOS EN EFECTIVO.
- B.- ESTÍMULOS EN ESPECIE (DESPENSAS, REGALOS, ASCENSOS, ETC.) Y ESTÍMULOS CON EFECTOS CURRICULARES, A TRAVÉS DE DIPLOMAS, RECONOCIMIENTOS, MEDALLAS AL MéRITO, ETC.

ARTICULO 95º LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSA QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE OTORGARA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE:

- I.- HAYAN MANTENIDO SU PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, NO HABER LLEGADO NUNCA DESPUÉS DE LA HORA DE ENTRADA A SU TRABAJO.
- II.- HAYAN CUMPLIDO DILIGENTEMENTE SUS OBLIGACIONES EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.
- III.- HAYAN MOSTRADO EXCELENTE DISPOSICIÓN Y ANIMO AL REALIZAR SUS ACTIVIDADES Y COMISIONES.
- IV.- HAYAN MOSTRADO BUENA CONDUCTA EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES.

ARTICULO 96º LA BASE PARA DETERMINAR LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS EN EFECTIVO, SERÁ DETERMINADA POR EL CONTADOR MAYOR, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 97º LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, SERÁN ENTREGADOS ANUALMENTE, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE EN LA FECHA, LUGAR Y HORA QUE AL EFECTO, EL CONTADOR MAYOR DETERMINE.

ARTICULO 98º LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, AL AÑO 1988, OFRECERÁ

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO PODRÁN SER ADICIONADAS O REFORMADAS DE ACUERDO CON LAS MODIFICACIONES QUE SE HAGAN A LAS LEYES APLICABLES O CUANDO EXISTA CAUSA FUNDADA Y MOTIVADA PARA ELLO.

ARTICULO SEGUNDO.- LA CONTADURÍA, A TRAVÉS DE LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, EXPEDIRÁ LOS REGLAMENTOS Y MANUALES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA.

ARTICULO TERCERO.- LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DE LA CONTADURÍA, VIGILARAN LA DEBIDA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO, DICTANDO LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE CORRESPONDAN, CON CLARIDAD Y FIRMEZA PARA MANTENER LA DISCIPLINA Y EL ORDEN DENTRO DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO CUARTO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PREVIOS REGISTRO DEL MISMO EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO QUINTO

ARTICULO 99º INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.

ARTICULO 100º INCAPACIDAD TEMPORAL EN LA PERTENENCIA DE UNA PLAZA

CERTIFICADO

ARTICULO 101º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

ARTICULO 102º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

JURADO

ARTICULO 103º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

ARTICULO 104º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

ARTICULO 105º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

ARTICULO 106º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

ARTICULO 107º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

ARTICULO 108º CERTIFICADO DE PERTENENCIA DE UNA PLAZA DE TRABAJO EN

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION GRAL. DE GOBERNACION
OFICIO No. 000458

ASUNTO: SE CONCEDE PATENTE DE -
ASPIRANTE AL EJERCICIO
DEL NOTARIADO.

C. LIC. MARIO EDUARDO BERMUDEZ MEJIA
PRESENTE .-

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 80
DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO, ESTE EJECUTI
VO DE MI CARGO CONCEDE A USTED, **PATENTE DE ASPIRANTE AL --**
EJERCICIO DEL NOTARIADO, EN VIRTUD DE HABER RESULTADO APRO
BADO EN EL EXÁMEN QUE AL EFECTO SUSTENTÓ EL DÍA 22 DE SEP
TIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ADEMÁS DE HABER CUMPLIDO CON TO
DOS LOS REQUISITOS QUE PRESCRIBE EL ORDENAMIENTO LEGAL AN
TES CITADO.

A TENTAMIENTO
ARTICULO SUFRAGIO EFECTIVO. - NO REELECCION
VICTORIA DE DURANGO, DGO., OCTUBRE 17 DE 1994
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAYIMPIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CLEVEDO BRACHO BARBOSA

C.C.P.- C. DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS. - PRESENTE.
C.C.P.- H. COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO. - PRESENTE.

MSE'ABB'JTC'MIGG.

Con esta fecha quedaron registradas en el Libro
Especial de Registro de sellos y firmas de notarios públicos y de -
Patentes de aspirantes vigente en el Estado de Durango la presente
patente y firma del Lic. MARIO EDUARDO BERMUDEZ MEJIA.

LIC. PANTALEON AYALA MURILLO.

Director del Registro Público de la Propiedad
de Comercio y Director General de Notarías.



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION GRAL. DE GOBERNACION
OFICIO No.

ASUNTO: SE OTORGA PATENTE
DE NOTARIO PUBLICO.

000459

C. LIC. LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS
PRESENTE.-

EN ATENCION A SU SOLICITUD CONTENIDA EN ESCRITO DE -
FECHA 16 DEL MES EN CURSO, Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN SA-
TISFECHOS LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 85 DE LA
LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR EN LA ENTIDAD, EL EXECUTIVO DE MI
CARGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO-
100 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, OTORGUE A USTED PATENTE DE
NOTARIO PUBLICO, PARA EJERCER SUS FUNCIONES EN EL DISTRITO -
JUDICIAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., EN LA NOTARIA PUBLI-
CA No. 2 DE DICHO LUGAR.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
VICTORIA DE DURANGO, DGO., NOVIEMBRE 17 DE 1994
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

C.C.P.- C. DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS.- PRESENTE.
C.C.P.- H. CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS.- PRESENTE.

AL PUBLICO EN GENERAL.

ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO, QUE A PARTIR
DEL DIA CATORCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ESTARE
A LAS RESPETABLES ORDENES DEL PUBLICO EN GENERAL,
COMO NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, CON
DOMICILIO EN CALLE VICTORIA N° 124 "A", DE DICHA CIUDAD.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS.

ARTICULO UNICO. Se presentan decretos extractos de acuerdo a los
decreto las siguientes al de su publicación en el periódico
oficial del Estado.

FE DE ERRATAS

Correspondiente al Periódico Oficial No. 39 de fecha --
13 de Noviembre del presente año, el cual contiene el De-
creto No. 376, por el cual se autoriza al Municipio de Du-
rango a gestionar un Crédito con Banobras.

En la página 925 de dicho periódico aparece el
Decreto No. 376, en la página 926 en el ARTICULO CUARTO DICE:

"ARTICULO CUARTO.- causarán intereses norma-
les sobre saldos insoluto a la tasa de TR + 2.5 pun-
tos revisables mensualmente....."

DEBIENDO DECIR:

"ARTICULO CUARTO.- causarán intereses -
normales sobre saldos insoluto a la Tasa Lider + -
2.5 puntos ó (1.0833)TL la que resulte mayor, revisa-
bles mensualmente....."

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y
distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION
Victoria de Durango, Dgo., a 5 de Diciembre de 1994

LIC. GUSTAVO A. NEVAREZ MONTELONGO
Oficial Mayor.

LIC. MIGUEL MARBOSA

H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO
TESORERIA MUNICIPAL
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 1994
(EN NUEVOS PESOS)

INGRESOS

IMPUESTOS		\$344,736.44
Predial		\$877,383.86
Traslado de Dominio		\$64,187.00
Diversiones y Espectáculos		\$1,286,309.30
DERECHOS		
Fanteón Municipal	\$86,346.10	
Const. reconst. y deao.	\$57,803.50	
Illuminación vía pública	\$989,827.59	
Cooperación de Obras Públicas	\$483,872.63	
Otros	\$109,272.98	
	\$1,727,122.80	
PRODUCTOS		
Arrendadas. de Bienes Muebles.	\$74,030.90	
Estatcionometros	\$98,056.85	
Otros	\$17,254.00	
	\$189,341.75	
APROVECHAMIENTOS		
Recargos	\$91,881.56	
Multas Municipales	\$248,083.51	
Re ragazzi	\$139,805.81	
Multas Federales	\$37,222.02	
Otros	\$612,061.98	
	\$1,159,054.90	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Bolet. extraro. del Gobierno		
Federal y Estatal	\$300,000.00	
Otros	\$0.00	
	\$300,000.00	
PARTICIPACIONES		
Garantías	\$2,145,040.00	
Complementarias	\$2,545,372.80	
Tenencia	\$174,779.09	
	\$4,865,191.89	
TOTAL DE INGRESOS		\$2,547,020.64
EXISTENCIAS INICIALES		\$3,920,567.72
SUMA		\$13,467,388.36

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUERTAN EN COMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACC. XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION GRAL. DE GOVERNACION
OFICIO NO. 0000459

ASUNTO: SE DERRAMA PATENTE
DE NOTARIO PUBLICO

DE FERIAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.**

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el C. Emilio López Herrera, Presidente del Grupo de Trabajo San Juan de la Cruz de Solidaridad Social de Villa Juárez, Dgo., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....El señor Emilio López Herrera, Presidente del Grupo de Trabajo, nos solicita que esta Organización Campesina, los apoye con su amable persona para que les sea concesida la siguiente solicitud: - Permiso para la obtención de (6) juegos de placas de servicio público, los cuales se utilizarían para el traslado del Ejido MONTERREY, VILLA JUAREZ, CD. LERDO, GOMEZ PALACIO y puntos intermedios. - Así mismo solicitamos otros (6) juegos de placas para el traslado del Ejido SAN JOSE DE ZARAGOZA a PICARDIAS, GOMEZ PALACIO y puntos intermedios. - Solicitamos lo anterior de acuerdo con sus apreciables instrucciones, en el sentido de que el traslado se haga dentro del Estado de Durango, y así mismo reforzar la Empresa que ya está en funciones. Agradecemos de antemano su atención a la presente quedando como sus seguros servidores...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 20 de Octubre de 1994.



SECRETARIA DE
FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE TORREON'
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y CO-
BRO COACTIVO.-SUPERVISION DE COBRO COACTIVO.
CREDITO 3-20001, 3-20002, 3-20003, 7-20001
TTE-890416x30

CONVOCATORIA DE REMATE

REPARTO DE PRIMERA AL MONEDA

A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1998 SE REMATARA EN EL LOTE
que corresponde a la Administracion Local de Recaudacion Torreon, sito en calle Libramiento Periferico Km.
"Rafael Lopez Sanchez" No.17 de esta ciudad LO SIGUIENTE:

FRACCION DE LOTE DE TERRENO UBICADO EN ZONA 415 DEL PARQUE INDUSTRIAL, MARCADO CON EL No. 123 3 20200
MANZANA No. 6 DEL PARQUE INDUSTRIAL LACUERRO DE GOMEZ PALACIO, MEX. CON UNA SUPERFICIE DE 720 M2, CON
LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORORIENTE CON 15.10 MTS. NOR FRACC. DEL MUNICIPIO LOTE 1000, AL
SURESTE EN 15.10 MTS. CON CALLE ZONA QUE ES SU FRENTE, ALROBADA CON 19.20 MTS. PROPIEDAD DE JUAN -
VILLALPANDO ARANGO Y AL NORORIENTE EN 49.70 MTS. QM. FRACCION DEL MUNICIPIO 2020, DICHA PROPIEDAD SE
ENCUENTRA INSCRITA EN MAYOR EXTENSION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE GOMEZ PALACIO BOL-
BAJO EL No. 20931 TOMO 66 LIBRO UNO DE LA PROPIEDAD DE FECHA 22 JULIO DE 1995, A NOMBRE DEL VENDEDO-
R, JUAN MANUEL MUÑOZ BARRAGAN, Y FUE INSCRITA EN ESE REGISTRO A FAVOR DE LA OFICINA FEDERAL DE HA-
CIENDA BAJO LOS NOMBRES 40267, 40268, 40269, 40270 Y 40271 DEL TOME 62 LIBRO UNO, AÑO 1995 DE HACIENDA
DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1995.

DICHOS BIENES FUERON EMBARGADOS A LA MM. TECNOLOGIA PERSONAL, S.A. DE C.V.
PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL A CARGO DE LA MM.

820 POR CONCEPTO DE RECAUDOS, IMPORAVIT. E IVA

SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE N\$ 179,982.90
(CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS NUEVOS PESOS 90/100 M.N.)

Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE ESA SUMA; EN LA INTEL-
GENCIA DE QUE SOLO SERÁN ADMITIDAS LAS POSTURAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN
LOS ARTICULOS 179, 180, 181, 182 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES ~~anterior se cita el acto de Remate se~~
~~UNION DE CREDITO INDUSTRIAL DE GP.~~

18 noviembre 98
A DE DE 19

EL ADMINISTRADOR,

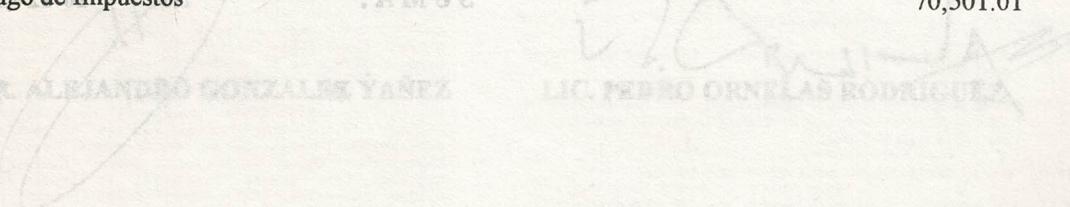
ALVARO GALVAN ORTIZ

JLB/EAC/tpy*

PERIODICO OFICIAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE DURANGO

PAG. 1689

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1995

E100 SERVICIOS PERSONALES		SUMA :
E101 Sueldos al Personal del Municipio		N\$ 17,093,539.85
E102 Sueldos Extraordinarios		339,132.39
E103 Compensaciones y Gratificaciones		9,407,182.28
E104 Gastos de Representación		38,279.28
E105 Prima Vacacional		108,922.39
E106 Jubilaciones e Indemnizaciones		0.00
E107 Aguinaldos		2,600,000.00
E108 Pasajes y Viáticos		154,477.77
E109 Honorarios		70,283.54
E110 Despensa		2,156,290.22
		SUMA : 31,968,107.72
E200 SERVICIOS GENERALES		SUMA :
E201 Correos y Telégrafos		760.45
E202 Teléfonos		389,282.62
E203 Energía Eléctrica		287,700.87
E204 Alumbrado Público		5,200,000.00
E205 Agua Potable		0.00
E206 IMSS, ISSSTE O Servicios Médicos		2,830,983.94
E207 Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina		39,134.89
E208 Mantenimiento de Vehículos		1,034,993.02
E209 Mantenimiento de Obras y Servicios Públicos		155,489.70
E210 Mantenimiento de Edificios		271,916.47
E211 Mantenimiento de Maquinaria y Equipo de Construcción		1,600,000.00
E212 Comisiones Bancarias		0.00
E213 Intereses Bancarios		700,135.00
E214 Impresiones y Reproducciones		446,036.81
E215 Difusión e Información		2,498,537.49
E216 Actividades Cívicas, Sociales y Culturales		388,787.53
E217 Estudio de Investigación y Proyectos		0.00
E218 Atención a Visitantes		0.00
E219 Primas y Gastos de Seguro		0.00
E220 Pago de Impuestos		146,822.67
		SUMA : 70,501.01
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO		
 PROFR. ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ LIC. PEDRO ORNELAS RODRIGUEZ		

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE DURANGO

E221 Fomento Deportivo	152'215.94
E222 Alimentación a Presos	0.00
E223 Arrendamientos y Cuotas	615,542.66
E224 Otros Servicios Generales	20,000.00

S U M A : NS 16'848,841.07

E300 MATERIALES Y SUMINISTROS

E301 Papelería y Artículos de Escritorio	306,788.06
E302 Combustibles y Lubricantes	3'437,903.19
E303 Medicinas y Materiales de Botiquín	149,793.61
E304 Artículos de Limpieza	83,757.98
E305 Material Eléctrico	634,595.99
E306 Libros, Revistas y Periódicos	0.00
E307 Material Deportivo	15,026.49
E308 Material Didáctico	466,925.25
E309 Uniformes al Personal	638,502.69
E310 Refacciones Accesorios y Herramientas Menores	0.00
E311 Adquisición de Municiones	315,888.11
E312 Alimentos	2,328.97
E313 Otros Materiales y Suministros	

S U M A : NS 6'051,510.34

E400 INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

E401 Adquisición de Vehículos y Equipo de Transporte	0.00
E402 Adquisición de Terrenos y Edificios	0.00
E403 Adquisición de Muebles y Enseres	0.00
E404 Adquisición de Armas	0.00
E405 Adquisición de Maquinaria y Equipo	900,000.00

S U M A : NS 900,000.00

E500 OBRAS PUBLICAS

E501 Vías de Comunicación	0.00
E502 Construcción de Edificios Públicos	0.00
E503 Construcción de Obras Hidráulicas	0.00
E504 Otras Construcciones	10,124,183.00

S U M A : NS 10,124,183.00

E600 TRANSFERENCIA SOCIAL

E601 Subsidios Educacionales

E602 Seguridad Social

E603 Subsidios a Organizaciones y Otros Subsidios

E604 Subsidios al D.I.F.

E605 Donativos y Cooperaciones

E700 DEUDA PÚBLICA

F400 PASIVO CIRCULANTE

F401 Proveedores

F406 Cuentas por pagar

S U M A : NS 1'500,000.00

N\$ 1'500,000.00

4'110,000.00

SUMA: NS 4'110,000.00

NS 4'110,000.00

S U M A : **8'683,546.88**

8'683,546.88

SUMA TOTAL DE EGRESOS: NS 80'186,189.01

**(SON OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
NUEVOS PESOS 01/100 M.N.)**

Dado en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo. a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. PEDRO ORNELAS RODRIGUEZ

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO

El Ciudadano Profesor Alejandro González Yáñez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Estado de Durango, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado de Durango; 20 Fracción V, 21 y 23 Fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, se expide el presente

BANDO MUNICIPAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Bando Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Durango, Estado de Durango.

Tiene el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango le atribuyen al Bando de Policía y Buen Gobierno y sus disposiciones obligan tanto a los vecinos del Municipio, como a sus visitantes, sean estos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 2.- El Municipio de Durango está investido de personalidad jurídica propia; tiene plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones; y, en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre, competencia plena en su territorio para administrar con autonomía los asuntos públicos del municipio.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Bando Municipal, se tendrá por:

Municipio: El territorio del Municipio de Durango;

Municipio: La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que crea el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ayuntamiento ó Cabildo: Órgano superior del Gobierno del Municipio;

Administración Pública Municipal: Las dependencias o unidades administrativas encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en los planes de trabajo; y,

Autoridad Municipal: Indistintamente, el Gobierno o la Administración Municipal y los servidores públicos municipales investidos como tales.

ARTICULO 4.- Son fines del Municipio:

- I.- Cuidar del orden, la seguridad, la salud y la moral públicas;
- II.- Promover el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran la jurisdicción municipal y el uso racional del suelo;
- III.- Preservar la integridad de su territorio;
- IV.- Proteger el ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V.- Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios de la municipalidad;
- VI.- Promover y fomentar los intereses municipales;

VII.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;

VIII.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales; y,

IX.- Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo anterior la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I.- De promulgación del presente Bando, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio;

II.- De iniciación ante el Congreso del Estado de Leyes y Decretos en materia de administración municipal;

III.- De ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

IV.- De inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales; y,

V.- Las demás que estrictamente en forma expresa tenga atribuidas por la ley.

Título Primero DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DEL TERRITORIO

ARTICULO 6.- El Municipio de Durango posee un territorio con una superficie de 10,041.60 (Diez mil cuarenta y uno punto sesenta) kilómetros cuadrados y lo delimitan las siguientes colindancias: al Norte, los municipios de Canatlán y Pánuco de Coronado; al Noroeste, el municipio de San Dimas; al Sureste, el municipio de Mezquital; al Suroeste, el municipio de Pueblo Nuevo; al Este, los municipios de Guadalupe Victoria, Poanas y Nombre de Dios.

ARTICULO 7.- Integran el Municipio de Durango, las siguientes localidades:

I.- El centro de población que es la cabecera municipal, denominado Victoria de Durango; encontrándose dentro del mismo, 223 (Doscientas veintitres) colonias y fraccionamientos urbanos, que son: Adolfo López Mateos; Aguilar, Las; Agrícola 20 de Noviembre; Alamedas, Las; Alamos, Los; Américas, Las; Anahuan; Angeles, Los; Arboleada, La; Arco Iris; Armando el Castillo Franco; Arroyo Seco; Arturo Gamiz; Asentamientos Humanos; Azcapotzalco; Azteca; Barrio Cantarranas; Barrio de Analco; Barrio de Tierra Blanca; Barrio de El Calvario; Bella Vista; Benigno Montoya; Benito Juárez, colonia; Benito Juárez, fraccionamiento; Benjamín Méndez; Bosques; Bosques del Valle; Burócrata; California; Camino Real; Campestre de Jacarandas; Canelas; Cañas; Carlos Luna; Carlos Salinas de Gortari; Catastro; Centauro del Norte; Cerro del Mercado; Cerro del Mercado, Ampliación; César Guillermo Meraz; Ciénega; Cima, La; Cipreses, Los; Ciudad Industrial I; Ciudad Industrial II; Ciudad Industrial III; CNOP; Constitución; Cumbres, Las; Chapultepec; Diecisiete de Septiembre; División del Norte; Domingo Arrieta; Dolores del Río; Edén, El; Emiliano Zapata; Empleado Municipal; Esmeralda; Esmeralda, La; España; Esperanza; Esperanza, La; Estancia, La; Eucalipto; Felipe Angeles; Flores de Cancún; Flores, Las; Floresta; Forestal I; Forestal II; Francisco I. Madero; Francisco Villa; Francisco

Zarco; Fresnos, Los; Fray Diego; Francisco Sarabia; Fuentes, Las; Fuentes, Los; Genaro Vázquez; Glorieta, La; Granja, La; Guadalupe, Colonia; Guadalupe; Fraccionamiento; Guadalupe Victoria; Guillermina; Gustavo Díaz Ordaz; Hacienda, La; Haciendas; Heberto Castillo; Héctor Mayagoitia Domínguez; Hernández; Hipódromo; Huizache I; Huizache II; Industrial Ladrillera; Insurgentes; Isabel Almanza; IV Centenario; J. Guadalupe Rodríguez; Jalisco; Jardines de Cancún; Jardines de Durango; José Angel Leal; José Antonio Ramírez; José López Portillo; José María Morelos y Pavón; José Martí; José Revueltas; Joya, La; Joya, La; Fraccionamiento; Joyas del Valle; Juan de la Barrera; Juan Lira; Lago, Del; Lázaro Cárdenas; Lecherías; Linda Vista; Loma Bonita; Loma, La; Lomas del Guadiana; Lomas del Parque; Lomas del Sahuaratoba; Lucio Cañas; Luis Echeverría; Maderera; Madrazo; Maestro, Del; Manuel Buenavida; Máximo Gámiz; México; México Ampliación; Miguel de la Madrid; Miguel González Avelar; Milagro, El; Miramar; Morelos Sur; Morga; Morga Ampliación; Naránjal, El; Nazas; Niños Héroes; Niños Héroes de Chapultepec; Nueva Vizcaya; Nueve de Julio; Ocho de Septiembre; Olga Margarita; Olvidados, Los; Palmas, Las; Paloma; Patria Libre; Pedro Avila Nevárez; Playas, Las; Porfirio Díaz; Potreros del Refugio I; Potreros del Refugio II; Pradera; Pradera, La; Predio La Loza; Predio Planta de Impregnación; PRI; Primer Presidente; Primero de Mayo; Providencia I; Providencia II; Provincial; Puerta de San Ignacio; Real del Mezquital; Real del Prado; Real Victoria; Recuerdos del Pasado; Reforma; Refugio, El; Remedios, Los; Ricardo Flores Magón; Rinconada Sol; Rosas, Las; Rosas Ampliación, Las; Rosas del Tepeyac; Saltito, El; Saltito Ampliación, El; SEDUE; SNTE; SAHOP; San Carlos; San Diego; San Fernando; San Gabriel; San Ignacio; San Isidro; San Juan; San Marcos; San Martín de Porres; San Martín de Porres Ampliación; San Roque; Santa Anita; Santa Fe; Santa María; Sergio Méndez Arceo; Silvestre Dorador; Silvestre Revueltas; Solares Veinte de Noviembre; Soliceño; Tejada Espino; Tierra y Libertad; Universal; UNE; Valle del Guadiana; Valle del Mezquital; Valle del Sur; Valle Verde; Veinte de Noviembre, colonia; Veinte de Noviembre, fraccionamiento; Veintidós de Septiembre; Vergel del Desierto; Veteranos de la Revolución; Vicente Guerrero; Villa Blanca; Villa de Guadalupe; Villas Campestre; Villas de San Francisco; Vista Hermosa del Guadiana; Zona Centro.

II.- 481 (Cuatrocientos ochenta y uno) centros de población del interior del municipio, que son: Abraham González; Acapulco; Adelita; Agua Blanca; Agualdría, La; Aguilas, Las; Agustín Melgar; Alacranes, Los; Alamitos; Alcalde; Alfar, Los; Altares, Los; Amapola, La; Angeles, Los; Angostura, La; Antonio Castillo; Antonio Gaxiola; Aquiles Serdán; Arbolito, El; Arenal, El; Areneros, Los; Arrieros, Los; Arroyo de Mimbre; Articulos, Los; Avila, Los; Bajío Atascoso; Bajío

Mezquital, El; Microondas "El Tecolote"; Milagro; El; Milpas, Las; Mimbre, Los; Minerva; Mi Patria es Primero; Mi Ranchito Santa Rita; Molinillos; Moneda; Monserrat; Monteros; Morcillo; Morenitas, Las; Morteros; Muñoz, Los; Nativitas; Navacoyán; Navajas; Navios; Nayar, El; Negritos, Los; Negros, Los; Nevárez, Los; Neveria; Nicolás Romero; Nueva Patria; Nuevo Centro de Población Carlos Real; Nuevo Monterrey; Obscuras, Los; Ojo de Agua de Coyote, El; Ojos Azules; Orozco, Los; Oso I, El; Oso II, El; Oso III, El; Otinapa; Palmas, Las; Palmita, La; Palomas, Las; Palos Colorados; Papalote, El; Paraíso de la Sierra; Paraíso, El; Parra, Los; Parras de la Fuente; Pastor, El; Patas Mojadas; Patio de Madera; Pedrera, La; Pérez, Los; Picota, La; Pila, La; Pilar de Zaragoza, El; Pilares, Los; Pino, El; Pinos, Los; Pinole, El; Pinta, La; Portales, Los; Plan de Ayala; Playas, Las; Pokar de Ases; Pollito, El; Pollo, El; Polvorín, El; Porvenir, El; Postes; Potrilleros; Potrero, El; Pradera, La; Praderas, Las; Praxedis G. Guerrero Nuevo; Praxedis G. Guerrero Viejo; Presitas, Las; Prieta, La; Primero de Mayo; Providencia, La; Pueblo; Pueblo de Gavilanes; Puerta de la Cantera; Puerta de Santa Bárbara; Puerta de Santiago Bayacora, La; Puesta del Sol; Punta, La; Purísima, La; Quince de Octubre; Quince de Septiembre; Quinta, La; Ranas, Las; Rancho Agua Zarca; Rancharia Laguna Colorado de los López; Rancho Bandido; Rancho Bermúdez; Rancho Bueno; Rancho Chico; Rancho Don Juan; Rancho Don Lucio; Rancho Durán; Rancho, El; Rancho El Apuro; Rancho El Carmen; Rancho El Doce; Rancho El Fresno; Rancho El Pájaro; Rancho Emilio; Rancho Espino; Rancho Estrada; Rancho Gavilán; Rancho Gutiérrez; Rancho Hermanos Ayala; Rancho Hidalgo; Rancho Huacal; Rancho Huizache; Rancho La Laguna; Rancho La Luz; Rancho La Novia; Rancho Las Margaritas; Rancho Los Angeles; Rancho Los Arcos; Rancho Los Diaz; Rancho Los Membrillos; Rancho Madrid; Rancho Ma. Esther; Rancho Ma. Luisa; Rancho Mariscal; Rancho Marrufo; Rancho Martinez; Rancho Orrante Ramírez; Rancho Pito Laco; Rancho Pito Real; Rancho Profr. García; Rancho Revueltas; Rancho Roberto Quiñones; Rancho Rodríguez; Rancho Rosette; Rancho Salomón; Rancho San Diego; Rancho Sandoval; Rancho San Juan; Rancho San Juan de Dios; Rancho Saracho; Rancho Sin Nombre; Rancho Soto; Rancho Triple R; Rancho Vázquez; Rancho Veintiuno; Rangeles, Los; Refugio, El; Registrillo, El; Retorno, El; Real de San Andrés; Rincón, El; Rio Chico; Rio Chico II; Rios, Los; Rio Verde; Rocha, Los; Rodeo, El; Rodriguez Puebla; Rosales, Los; Sagrado Corazón; Salcido; Saltillo, El; Salvador Allende; San Agustín Hacienda; San Andrés; San Antonio de Gigantes; San Antonio de las Basuras; San Benito; San Buenaventura; San Carlos; Sanchez Rojas; San Crispín; San Felipe; San Francisco de Cárdenas; San Francisco del Manzanal; San Gabriel; San Gerónimo; San Ignacio de Loyola; San Isidro; San Isidro de las Glorias; San Joaquín; San Jorge, Rancho; San José; San

Grande; Bajío Seco; Banderas del Aguilas; Batres, Los; Bafres II, Los; Bayas, Las; Belisario Domínguez; Bertha El Aguilas; Betania; Boca del Mezquital; Boquilla, La; Borelano; Bruja, La; Buena Vista; Caballos Regino; Calera; California; Campo de Tiro; Campo Verde; Canas, Las; Candás; Cano, Los; Capulin, El; Carlos, Los; Carmen Y Anexas, El; Carmona, Los; Carpintero, El; Carrera, Los; Carrizo, El; Casita Blanca; Casas de Alto; Caseta de Riego SAR; Casita de Madera; Casita, La; Cebollas; Centenario; Centro Reproductor de Especies Menores; Cerro Prieto; Ciénega, La; Ciénega Los Caballos; Cinco de Febrero; Cinco de Mayo; Ciprés, El; Ciudad de los Niños; Club Campestre; Coconos, Los; Colonia Hidalgo; Colonias, Las; Conejo, El; Constituyentes de 1917; Contreras; Corral de Banderas; Corral de Barranco; Corral Falso; Coyotera, La; Cristóbal Colón; Cristo, El; Crucero de la Casita, El; Cruz de Piedra; Cruz, La; Cuchillas, La; Cuevas, Las; Cuevillas Dos; Curva de Larios; Chaparral, El; Chaparral II, El; Chávez, Los; Chorreras, La; Delicias, Las; Dieciocho de Marzo; Diecisésis de Septiembre; Diecisiete de Septiembre; Dolores Hidalgo; Domingo Arrieta; Dorado, El; Dos Arbolitos; Dos Hermanos; Durazno, El; Duraznos, Los; Echeverría de la Sierra; Edén, El; Empalme Purísima; Encinal; Escamilla, Los; Escondida, La; Escuela Bíblica; Esperanza del Obote, La; Esperanza, La; Espinas, Las; Estación Dalila; Estación Registro; Estación Regocijo; Ferrería, La; Finca del Tlalpeño; Flores, La; Flor, La; Flor Aserradero, La; Florida, El; Fraccionamiento La Quebrada; Francisco Villa Nuevo; Francisco Villa Viejo; Fray Francisco Montes de Oca; Fuerte, El; Gabino Santillán; Gallo, El; Garabitos Viejo; Garate; General Carlos Real; General Felipe Angeles, Colonia; General Felipe Angeles, Ejido; General Lázaro Cárdenas; General Mariano Matamoros; General Máximo García; Girasoles, Los; Granja Cristina; Granja Chavira; Granja del Rio; Granja El Refugio; Granja El Rocio; Granja Laura; Granja Martinica; Granja Mayrosa; Granja Michel; Granja Natera; Granja San José; Granja San Luis; Granja Santa Anita; Granja Santa María; Gueras, Las; Guijarro; Hacienda, La; Hernández, Los; Héroes de Nacozari; Herradura, La; Herrera, Los; Huerta Pomona; Huertas, Las; Ignacio López Rayón; Ignacio Zaragoza; Independencia y Libertad; Ingeniero Berra; Jacal, El; Jacaranda, La; Jaguey, El; Jests González Ortega; José Covarrubias; José María Morelos; José María Morelos (Coyotes); José María Morelos y Pavón (La Tinaja); José María Pino Suárez; José Refugio Salcido; Joya, La; Juan Aldama; Juan B. Ceballos; Labor de Guadalupe; Laguna Colorado de los Valenzuela; Laguna de Peyro; Laureles, Los; Lázaro Cárdenas Nuevo; Lirios, Los; Llano Grande; Lobos, Los; Loma Bonita; Loma del Cinco de Mayo, La; Loma, La; Lomas, Las; Lucero, El; Luna; Luz, La; Macondo, El; Madroño, El; Magdalena, La; Maguey, El; Malaga; Manzanera, La; Maroma, La; Martinez, Los; Medellín, Los; Mesas de Urbina; Metates; Mezquite, El;

José de Animas; San José de Arenales; San José de la Vinata; San José del Molino; San José del Pajarito de los Vázquez; San Juan de Aguanaldo; Sanjuanera, La; San Leonardo; San Marcos, Ejido; San Martín; San Miguel; San Miguel de las Maravillas; San Nicolás; San Pedro; San Pedro de la Máquina; San Rafael; San Ramón; San Rosario; San Salvador de las Cabras; Santa Bárbara; Santa Cecilia; Santa Celia; Santa Cruz; Santa Cruz de San Javier; Santa Elena; Santa Eugenia; Santa Isabel de Batres; Santa Lucia; Santa Martina; Santa Patricia; Santa Rosa; Santa Rosalia; Santiago Bayacora; Santiesteban; Sayula; San Vicente; San Vicente de Chupaderos; Satélite, El; Sauces, Los; Sauz, El; Sebastian Lerdo de Tejada; Siete de Noviembre; Soldado, El; Soldado Viejo; Soledad, La; Soria, Los; Soto, Los; Tableros; Tableros; Talistipa; Tanque, El; Tapias; Tecolote, El; Tecuan, El; Tejabán, El; Teja, La; Tenchontel del Tunal; Tepetate, El; Tijera, La; Tinajas, Las; Toboso, El; Tomás Urbina; Torre, La; Torres, Los; Trinidad, La; Tucson; Tule, El; Tunal, El; Unidos Venceremos; Unión de Rodriguez; Valle Flordio; Valle Hermoso; Valles, Los; Veinte de Noviembre; Velázquez; Venado, El; Veracruz; Vergel, El; Viborillas; Vicente Suárez; Villa Jexemani; Villa Montemorelos; Virgen, La; Vivero, El; Yesqueros.

ARTICULO 8.- Previa consulta a sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del municipio; la cual queda impuesta a través del presente Bando.

CAPITULO II DE LOS SIMBOLOS Y LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 9.- El nombre oficial del municipio es 'DURANGO', y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades de Ley.

ARTICULO 10.- El Escudo Oficial de la Ciudad de Victoria de Durango y del Municipio de Durango es como sigue:

I.- Un árbol de roble como simbolo de la 'Libertad', con sus colores naturales, tronco y ramas color café, follaje tupido de color verde vivo y sus raíces un poco salidas de la tierra en que se encuentra plantado, como si algo poderoso tratara de desarraigarlo, representando con ello la fuerza de los

- acuerdos que a su sombra tomagán los vizcaínos;
- II.- Dos lobos en actitud de correr, como simbolo de 'Sedrío', colocados uno sobre otro en planos diferentes, pues el que va en la parte superior está atrás del tronco y el de la parte inferior al frente de éste; el color de los animales es café clare con tonalidades amarillentas y grisáceas, esto es, de su color natural. Los lobos van cebados de corderillo blanco con sangre que le brota por haber incido los dientes en su presa;
- III.- El campo es de color azul, con una tonalidad que recuerda el cielo de Durango en una mañana despejada y espléndida;
- IV.- Dos ramas verdes de palma, a manera de guirnalda en ambos lados del escudo, mismas que van enlazadas de sus tallos con un moño de color rojo en la parte inferior del escudo;
- V.- El armazón que enmarca al escudo es de color café bronce;
- VI.- La corona real que adorna al escudo en su parte superior, es de color amarillo oro, incrustada con piedras azules en sus arcos verticales, y con piedras en forma de rombo incrustadas en su base, éstas últimas se alternan en sus colores azul y rojo. El ferro interno de la corona es rojo vivo, de la misma tonalidad del moño de las palmas; y,
- VII.- Por ultimo, el remate superior de esta joya es una esfera que representa al globo terráqueo, con el Continente Ameritano al frente; del mundo emerge una cruz latina que constituye el adorno de remate de la corona.
- ARTICULO 11.-** El nombre y escudo del Municipio deben ser utilizados como identificación por las entidades de la Administración Pública Municipal.
- Todos los edificios o instalaciones, documentación, vehículos y uniformes de personal del Municipio deben exhibir el Nombre y Escudo oficiales y es responsabilidad de los funcionarios a cargo cumplir la presente disposición.
- ARTICULO 12.-** El uso de los simbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial solo podrá hacerse mediante el permiso que exija el Ayuntamiento.
- CAPITULO III
DE LA POBLACION**
- ARTICULO 13.-** Son vecinos del municipio de Durango quienes tengan cuando menos 6 (seis) meses de haberse establecido para residir en su circunscripción territorial.
- ARTICULO 14.-** Son derechos de los vecinos del municipio de Durango:
- I.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de esta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito y de manera pacifica;
 - II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes, este Bando y los Reglamentos;
 - III.- Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones municipales de uso común;
 - IV.- En caso de ser detenido por las fuerzas de seguridad pública municipal recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Administrativo para que de forma también inmediata le haga saber de su situación jurídica.
 - V.- En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales ser sancionado mediante un procedimiento provisto de legalidad, simple y que le otorgue sin mayores formalidades los medios para ser oido en defensa.
 - VI.- Todes aquellos que se les recomiendan que no les estén expresamente vedados en las disposiciones normativas de carácter federal, estatal e municipal.
- ARTICULO 15.-** Son obligaciones de los vecinos del municipio de Durango:
- I.- Observar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en vigor y respetar a las Autoridades legalmente constituidas encargadas de hacerlas cumplir;
 - II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan las leyes fiscales;
 - III.- Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - IV.- Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;
 - V.- Informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas, así como motivar para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el Municipio;
 - VI.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales y la legislación municipal;
 - VII.- Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional;
 - VIII.- Aceptar los cargos para formar parte de los Organismos Municipales Auxiliares;
 - IX.- Responder a las notificaciones que por escrito les formula la Autoridad Municipal;
 - X.- Cuidar de las instalaciones de servicios públicos, equipamiento urbano, edificios públicos, monumentos, plazas, parques y áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;
 - XI.- Participar con las Autoridades Municipales en la protección y mejoramiento del ambiente;
 - XII.- Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad e posesión; así como cuidar de las fachadas de los mismos;
 - XIII.- Denunciar ante las Autoridades Municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano;
 - XIV.- Denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor;
 - XV.- Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio e las organizaciones del Sistema Nacional de Protección Civil para la prevención y atención de desastres;
 - XVI.- Todes las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.
- ARTICULO 16.-** Se pierde la vecindad del municipio por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, que excede de 6 (Seis) meses; excepto cuando se desempeñan funciones de servicio público a la Nación, al Estado o al Municipio, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional.
- ARTICULO 17.-** Son visitantes todas aquellas personas de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.
- ARTICULO 18.-** Son derechos de los visitantes:
- I.- Gozar de la protección de leyes, reglamentos municipales;
 - II.- Obtener la orientación y auxilio que requieran;
 - III.- Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales; y,
 - IV.- Todes los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en los ordenamientos federales, estatales y municipales.
- ARTICULO 19.-** Son obligaciones de los visitantes, respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

PERIODICO OFICIAL

PAG. 1693

**CAPITULO IV
DE LOS PADRONES MUNICIPALES**

ARTICULO 20. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el más estricto marco de su competencia y facultades legales, llevará los siguientes Padrones o Registros de población:

- I.- Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- II.- Registro Municipal de Marcas de Ganado;
- III.- Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial;
- IV.- Padrón de Contribuyentes del Derecho por Servicio Público de Iluminación;
- V.- Padrón de Usuarios de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VI.- Padrón Catastral de Municipio de Durango;
- VII.- Registro Municipal del Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VIII.- Registro Municipal para el Control de Vehículos;
- IX.- Padrón de Licencias de Conductores de Vehículos; y,
- X.- Registro de Infraactores al Bando Municipal.

ARTICULO 21. Los Padrones o Registros de población a que se refiere el Artículo anterior son documentos de interés público; estarán disponibles para su consulta por la comunidad y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal determinará qué áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las Autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los Padrones o Registros a través del Secretario Municipal.

Título Segundo **DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 22. El Gobierno del Municipio de Durango está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

El Ayuntamiento es una Asamblea Deliberante que se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y 17 (Diecisiete) Regidores electos por la comunidad.

El asiento central de los Poderes Municipales está ubicado en la cabecera municipal, la ciudad de Victoria de Durango.

ARTICULO 23. Para desahogar los asuntos públicos de la municipalidad y examinar y proponer soluciones a los problemas comunes; así como vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento se formarán Comisiones de Trabajo. Cada Comisión estará integrada de manera plural con por lo menos un representante de cada una de las fracciones de Partido que integren el Cabildo.

ARTICULO 24. Las Sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; públicas o secretas y solemnes.

El Ayuntamiento deliberará por lo menos 1 (Una) vez por semana en Sesión Pública Ordinaria.

ARTICULO 25. El Ayuntamiento ejerce sus funciones de gobierno a través de acuerdos y resolutivos emanados de su Pleno.

Se tendrá por Acuerdo, aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo relativas a la organización del trabajo del Cabildo; que establecen el procedimiento que se instrumentará para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el presente Bando o los Reglamentos Municipales.

el uso de las facultades que expresamente tenga conferidas por la ley, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en Sesión y previo el Dictamen de la Comisión de Cabildo que corresponda relativas a la expedición o reforma de los ordenamientos municipales; iniciativas de leyes o decretos; referentes a la administración interna del Municipio; que afectan la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señalen las leyes, el presente Bando o los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 26. Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resolutivos del Ayuntamiento.

Carecen de facultades de autoridad directa, administrativas y de ejercicio de jurisdicción el Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, los Regidores y el Síndico.

**CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**

ARTICULO 27. La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría Municipal, la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y las áreas administrativas necesarias que estén expresamente previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 28. Los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el Artículo anterior serán propuestos por el Presidente Municipal y entrarán en funciones sólo hasta la ratificación de su nombramiento hecha por Acuerdo del Ayuntamiento mediante el voto calificado de dos terceras partes de sus integrantes presentes en Sesión.

ARTICULO 29. Para la ejecución de parte de sus funciones, la Administración Municipal podrá crear, previa la autorización del Congreso del Estado, organismos públicos administrativos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**CAPITULO III
DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES AUXILIARES**

ARTICULO 30. El Municipio para el mejor cumplimiento de sus fines promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

ARTICULO 31. Se crean los siguientes organismos municipales de participación ciudadana: Comité de Planeación del Desarrollo Municipal; Comisión Municipal de Desarrollo Urbano; Consejo Municipal de Protección Civil; Consejo Municipal de Protección al Ambiente y Consejo Municipal para la Educación.

Los organismos que crea la presente disposición serán presididos por el Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario Ejecutivo en todos los casos.

La estructura organizativa y las funciones de dichos Organismos será determinada por los Reglamentos internos que al efecto se expidan.

ARTICULO 32. Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de obras y servicios públicos determinados, el Municipio podrá convocar a los beneficiarios directos a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sea necesario para la consecución del fin específico.

ARTICULO 33. El Gobierno y la Administración Municipal promoverá y reconocerá la integración de Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana; para lo cual, en cuanto a su estructura, requisitos de elegibilidad de sus integrantes y funciones, se estará en lo dispuesto por los Artículos del 530. al 590. de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTICULO 34. Corresponde a los titulares de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana:

- I.- Prestar los servicios públicos municipales o ejecutar aquellas funciones de orden público que expresamente tengan atribución por disposición de este Bando y sus Reglamentos o que por delegación expedida por el Presidente Municipal se les confiera;

II.- Representar a los vecinos de su jurisdicción ante el Gobierno y la Administración Municipal;

III.- Auxiliar a las Autoridades municipales, estatales o federales en el cumplimiento de sus funciones; y,

IV.- La demás que determinen las leyes.

ARTICULO 35.- El nombramiento de los titulares de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana es honorífico y se dará conforme al procedimiento señalado por el Artículo 83o. de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

El periodo de duración en el encargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la Gestión Municipal en que fueron nombrados.

En el caso de las Juntas Municipales, quienes funjan como Presidentes de las mismas solo podrán ser reelectos para el mismo cargo una sola vez.

ARTICULO 36.- Dado el caso, la revocación del nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel o de Manzana solo podrá hacerse de la misma manera en que se extendió dicho nombramiento e invariamente será precedido de un procedimiento en que se consulte a la comunidad de la jurisdicción respectiva y se escuche en defensa al revocado.

ARTICULO 37.- El nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para separarse de dicho encargo sólo por causas graves o mayores que le impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 38.- Son causales de revocación del nombramiento de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana:

A) El abandono del encargo por más de 15 (Quince) días consecutivos y sin motivo justificado.

III. OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES COMINAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

B) Por la comisión de un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión.

C) Por infracción al Bando, los Reglamentos Municipales, las Disposiciones o Circulares Administrativas;

D) Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 39.- Tomando en cuenta su número de habitantes, su desarrollo social, económico y político y a promoción de los vecinos o del Ayuntamiento, en cualquier tiempo se podrán hacer las modificaciones que se estimen convenientes al rango y sus jurisdicciones de la Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana; observándose para ello el siguiente criterio:

A) En las localidades del interior del municipio con población total superior a 500 (Quinientos) habitantes, se promoverá la integración de Juntas Municipales;

B) En las localidades cuya población total sea de 100 (Cien) a 499 (Cuatrocientos noventa y nueve) habitantes, se promoverá la integración de Jefaturas de Cuartel; y,

C) En las localidades cuya población total sea inferior a 100 (Cien) habitantes, se promoverá la integración de Jefaturas de Manzana.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento considerará dentro de su Presupuesto Anual de Egresos una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimamente necesarios para el funcionamiento de las Juntas Municipales.

Para los propósitos de la presente disposición, los Presidentes de las Juntas Municipales deberán presentar oportunamente sus proyectos de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.

Título Tercero

DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 41.- Las acciones de gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación la planeación democrática.

El ejercicio de la planeación municipal tendrá por objeto:

A) Determinar el rumbo del desarrollo integral de la municipalidad de manera científica;

B) Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;

C) Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del municipio reconociendo sus desigualdades y contrastes; y,

D) Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para obra y servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa.

ARTICULO 42.- La planeación del desarrollo del municipio se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

I.- Plan Municipal de Desarrollo;

II.- Programa Operativo Anual; y,

III.- Proyectos específicos de desarrollo.

ARTICULO 43.- La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en el Artículo anterior corresponde al Ayuntamiento, mediante Resolutivo de Cabildo dado en Sesión Pública.

ARTICULO 44.- Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contemplados por el Programa Operativo Anual o en proyectos específicos de desarrollo.

ARTICULO 45.- Para el caso del Plan Municipal de Desarrollo, luego de su aprobación, el Presidente Municipal dispondrá lo necesario para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 46.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecute el Ayuntamiento y la Administración Municipal durante el periodo de su mandato.

En base a él se elaborará y aprobará el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal, se autorizarán recursos y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

ARTICULO 47.- El Plan Municipal de Desarrollo será trianual; el proyecto del mismo será elaborado por el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y su aprobación por el Ayuntamiento deberá darse durante los primeros 90 (Noventa) días de iniciada su gestión administrativa constitucional.

En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se observará lo dispuesto en los Artículos 48 y 52 del presente Bando en cuanto a la participación de la comunidad.

ARTICULO 48.- El Programa Operativo Anual de la Administración Municipal será anual y su contenido se organizará por área administrativa.

Del 1o. (Primero) de Octubre al 15 (Quince) de Noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y bajo el cuidado del Presidente Municipal recibirá las propuestas de la comunidad para la conformación del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal correspondiente al ejercicio anual siguiente.

Es responsabilidad del Presidente Municipal disponer lo necesario para alentar y facilitar la participación ciudadana en la planeación municipal.

El mes de Septiembre de cada año se destinará a invitar por todos los medios idóneos a la comunidad a contribuir con sus propuestas a la conformación del Programa Operativo Anual.

Con las propuestas de la comunidad y de los titulares de las

áreas administrativas, el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal elaborará el proyecto de Programa Operativo Anual del año por venir y lo presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día 30 (Treinta) de Noviembre.

ARTICULO 49.- Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un Informe Mensual que contendrá los avances y logros, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

ARTICULO 50.- Durante los últimos 10 (diez) días del mes de Agosto de cada año, el Presidente Municipal rendirá por escrito su Informe Anual de Gestión Administrativa al Ayuntamiento.

La referencia principal para la evaluación que haga el Ayuntamiento de las acciones de gobierno realizadas y contenidas en dicho Informe Anual serán el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual y los proyectos específicos de desarrollo que hayan sido autorizados por el Cabildo para el periodo que se informa.

ARTICULO 51.- En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o la eficientización de la administración municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar si antes no han sido aprobados su contenido y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en Sesión Pública.

Título Cuarto DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.- Los vecinos del municipio tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obra y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el programa anual de trabajo.

Este derecho lo ejercerán los vecinos de la municipalidad a través de los organismos municipales auxiliares, asociaciones vecinales, partidos políticos, colegios de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 53.- Los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las Sesiones Públicas de Cabildo, sin que se requiera para ello convocatoria previa, y participar en ellas con voz, pero sin voto, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar iniciativas de reforma al presente Bando; de expedición o reforma de reglamentos municipales y de leyes y decretos de carácter estatal que se refieran a la administración municipal; dichas iniciativas podrán ser presentadas en forma individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el Título Décimo Quinto del presente Bando.

Para el caso de aquellas iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento las someterá al mismo procedimiento de aprobación que las que se refieran a ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos del Artículo 50, Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Durango.

ARTICULO 55.- Se instituye en el Municipio de Durango el Plebiscito, como un mecanismo de participación directa de la ciudadanía para la toma de decisiones sobre asuntos públicos del municipio que su naturaleza e importancia amerite así lo establezca la ley.

El Plebiscito se realizará a convocatoria del Ayuntamiento, cuando así lo determine la mayoría simple de sus integrantes. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se organizará dicho plebiscito.

Obligadamente se deberá convocar a Plebiscito cuando así lo determinen expresamente los ordenamientos de carácter municipal, estatal o federal.

Título Quinto DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- La Hacienda Municipal se forma por los recursos financieros provenientes de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado en favor del fisco municipal; del conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; de los recursos obtenidos mediante empréstitos; por donaciones o legados; por aportaciones de los gobiernos federal o estatal derivadas de convenios de coordinación fiscal o para la inversión pública y de fondos provenientes de aportaciones vecinales para la obra pública.

ARTICULO 57.- La administración de la Hacienda Municipal se delega en la Tesorería Municipal, cuyo titular, para efectos de control, deberá rendir al Ayuntamiento en los primeros 20 (veinte) días naturales del mes que corresponda, un informe contable del bimestre anterior.

ARTICULO 58.- El informe a que se refiere el Artículo anterior comprenderá, por lo menos:

- I.- Un Balance General y sus anexos;
- II.- Un Estado de Resultados; y,

III.- Los estados de las cuentas bancarias que se lleven, incluyendo la cartera.

El Cabildo dispondrá de 15 (Quince) días naturales para emitir el Resolutivo correspondiente que califique el informe; hecho lo cual, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 59.- Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio; así como el ejercicio de los recursos previstos en el Presupuesto Anual de Egresos

autorizado por el Cabildo.

El Síndico y los Regidores del Ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Municipal carecen en lo individual de facultades para exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos o autorizar se disponga de los bienes que forman parte de la Hacienda Municipal.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 60.- Corresponde al Tesorero Municipal elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos del Municipio, el cual deberá remitirlo al Ayuntamiento a más tardar el día 15 (Quince) de Agosto de cada año para su aprobación mediante el Resolutivo correspondiente que se emita en Sesión Pública.

El Presupuesto Anual de Ingresos del Municipio deberá expresar en forma calendarizada mensual las proyecciones de la recaudación probable de los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total; mismo que servirá de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se presentará a la aprobación del Congreso del Estado a más tardar el 30 (Treinta) de Septiembre previo al año cuyo ejercicio fiscal se regula.

ARTICULO 61.- Los ingresos que rebasen las proyecciones de recaudación establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio sólo podrán ser ejercidos previa la aprobación mediante el Resolutivo correspondiente del Ayuntamiento expedido en Sesión Pública.

Para los efectos de la presente disposición, deberán remitirse al Cabildo el informe que dé cuenta de los ingresos adicionales obtenidos y el o los proyectos de inversión de dichos recursos.

ARTICULO 62.- No se reconocerán las obligaciones contraídas como resultado de créditos en favor del Municipio obtenidos de instituciones bancarias sin el Resolutivo del Ayuntamiento expedido en Sesión Pública.

CAPITULO III DE LOS EGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 63.- Corresponde al Tesorero Municipal elaborar el Ante-Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, el cual deberá remitirlo al Ayuntamiento a más tardar el dia 15 (Quince) de Agosto de cada año.

Cada uno de los rubros que integran el Presupuesto Anual de Egresos contendrán asignaciones distribuidas de manera calendarizada mensual.

El Presupuesto Anual de Egresos se hará en base a la Ley de Ingresos del Municipio y el Proyecto de Programa Operativo Anual.

ARTICULO 64.- Aprobado por el Ayuntamiento mediante Resolutivo emitido en Sesión Pública, el Presupuesto Anual de Egresos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el 31 (Treinta y uno) de Diciembre del año previo al ejercicio fiscal que comprenda.

ARTICULO 65.- No se reconocerán las erogaciones sobre cualquier concepto de gasto que no haya sido contemplado en el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio.

ARTICULO 66.- Corresponde al Ayuntamiento, mediante el Resolutivo que deberá emitirse en Sesión Pública, la facultad para autorizar la aplicación de recursos económicos que excedan a los contemplados a ejercer en el Presupuesto Anual de Egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar.

ARTICULO 67.- La Administración Municipal no podrá comprometer el pago de gastos, de cualquier concepto, sin que estos hayan sido previamente autorizados por el Cabildo.

ARTICULO 68.- La Administración Municipal no podrá, sin el consentimiento expreso del Cabildo dado mediante el correspondiente Resolutivo, autorizar la contratación de nuevas plazas.

Cuando se presente la necesidad de contratar personal para determinada área, el Presidente Municipal deberá someter a la consideración del Cabildo el proyecto de trabajo que

justifique dicha contratación.

ARTICULO 69.- Constituyen el patrimonio municipal:

I. - Los bienes muebles o inmuebles de uso común;

II.- Los bienes muebles o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público;

III.- Los bienes muebles o inmuebles que siendo propiedad del Municipio, no se hallen afectados al uso común o a la prestación de servicios públicos; Y,

IV.- Los derechos reales y de arrendamiento de el Municipio sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de los bienes propiedad municipal.

ARTICULO 70.- Corresponde al Oficial Mayor del Municipio la administración del Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles constituidos en el patrimonio municipal y disponer los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento.

ARTICULO 71.- Para efectos de revisión y control, el Oficial Mayor del Municipio deberá rendir al Ayuntamiento, dentro de los primeros 15 (quince) días del mes de Agosto de cada año, un informe que describa y señale el estado en que se encuentran cada uno de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

CAPITULO V
DE LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS
Y ADJUDICACION DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 72.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Oficial Mayor del Municipio autorizar las adquisiciones de bienes y servicios o adjudicaciones de obras pública contemplados en el Presupuesto Anual de Egresos del

municipio y cuyo importe no exceda el equivalente a 7,758 (Siete mil setecientos cincuenta y ocho) días del Salario Mínimo General vigente en la zona económica del municipio.

ARTICULO 73.- Con la facultad de autorizar aquellas adquisiciones de bienes y servicios o adjudicaciones de obra pública que el Municipio requiera y estén contempladas en el Presupuesto Anual de Egresos que excedan el importe señalado en el Artículo anterior, se crea el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Adjudicación de Obra Pública; el cual estará integrado por el Presidente Municipal, quién presidirá el Comité y tendrá voto de calidad; el Oficial Mayor, quién fungirá como Secretario Técnico del Comité y tendrá participación con voz, pero sin voto; el Síndico Municipal y un Regidor de cada una de todas las fracciones de Partido que compongan el Cabildo.

ARTICULO 74.- En sus autorizaciones, el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Adjudicación de Obra Pública, obligadamente observará:

I.- Que por un monto superior al equivalente a 5,120 (Cinco mil ciento veinte) días del Salario Mínimo General vigente en el municipio, pero menor al equivalente de 46,000 (Cuarenta y seis mil), la asignación se haga mediante concurso invitando directamente a por los menos 3 (tres) concursantes;

II.- Que en las operaciones cuyo monto exceda el equivalente a 46,000 (Cuarenta y seis mil) días del Salario Mínimo General vigente en el municipio, la adjudicación se haga mediante licitación pública.

ARTICULO 75.- Autorizada la compra de un bien o servicio o determinado el adjudicatario de una obra pública de cualquier naturaleza deberá celebrarse el contrato correspondiente si la operación es superior al equivalente a 3,000 (Tres mil) días de Salario Mínimo General vigente en el municipio.

ARTICULO 76. - Para todo lo no previsto por el presente Bando y los ordenamientos municipales relativo a la adquisición de bienes y servicios y adjudicación de obra pública, se estará conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y federal de la materia.

ARTICULO 77.- Con el objeto de verificar permanentemente que las acciones de la Administración Municipal se realicen de conformidad a los Planes y Programas de Trabajo aprobados por el Ayuntamiento y vigilar que la aplicación de los recursos financieros se lleve a cabo conforme al Presupuesto Anual de Egresos aprobado, se crea la Contraloría Municipal.

ARTICULO 78.- La Contraloría Municipal es una unidad administrativa dependiente de la Sindicatura Municipal y cuyo titular será nombrado por acuerdo del Ayuntamiento.

El Titular de la Contraloría Municipal será designado mediante el voto calificado de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la Sesión a la que se convoque para llevar a cabo dicha designación, a partir de las candidaturas que presenten cada una de todas las fracciones de Partido que compongan el Cabildo. Cada fracción de Partido podrá proponer sólo un candidato.

ARTICULO 79.- Son funciones de la Contraloría Municipal, las siguientes:

- A) Planear, programar, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;
 - B) Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto Anual de Egresos;
 - C) Establecer las bases generales y realizar en forma programada auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones; informando del resultado al Ayuntamiento;
 - D) Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;
 - E) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
 - F) Procurar la coordinación con la Contaduría Mayor de

- Hacienda del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- G) Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía;
- H) Intervenir la entrega y recepción de las unidades administrativas del Municipio cuando estas cambien de titular;
- I) Auxiliar al Cabildo en la revisión de los informes bimestrales de la Tesorería Municipal y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida los informes correspondientes al Congreso del Estado;
- J) Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- K) Auxiliar al Cabildo en la revisión del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio;
- L) Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de informar oportunamente al Congreso del Estado respecto de su situación patrimonial;
- M) Auxiliar al Cabildo en las acciones para sancionar la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores;
- N) Auxiliar a la Comisión del ramo de la Hacienda Municipal en el cumplimiento de sus funciones; Y,
- Ñ) Las demás funciones relativas.

ARTICULO 80.- El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Contraloría Municipal quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo.

Para los efectos de la presente disposición, el titular de la Contraloría Municipal deberá presentar oportunamente al Cabildo sus proyectos de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 81.- Se concede acción popular para denunciar hechos que se considere sean en menoscabo del patrimonio municipal.

La denuncia la podrá presentar cualquier ciudadano ante el Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

Título Sexto DEL DESARROLLO URBANO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 82.- Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal se establece el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano, mismo que comprende:

- I.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- II.- Los Planes parciales de desarrollo urbano; Y,
- III.- El Plan Director Urbano de Victoria de Durango.

ARTICULO 83.- Aprobados en Sesión Pública, mediante el Resolutivo que suscriban por lo menos dos terceras partes de los miembros del Cabildo presentes en la Sesión de que se trate, los instrumentos de planeación a que se refiere el Artículo anterior, serán de interés público y observancia general en el territorio municipal.

En todo tiempo, el Ayuntamiento podrá realizar modificaciones a dichos planes, cuidando las formalidades que para la reforma de la legislación municipal se deba.

La planeación de las acciones del Gobierno Municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano.

ARTICULO 84.- Para promover y vigilar el cumplimiento de las normas y orientaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación para el Desarrollo Urbano y la legislación de la materia, se crea la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano con las atribuciones que le confiere el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y la legislación Municipal.

ARTICULO 85.- Son facultas y obligaciones de la Autoridad Municipal en materia de desarrollo urbano, las siguientes:

- I.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de

- desarrollo urbano y de vivienda, así como los demás que de éstos se deriven;
- II.- Administrar la zonificación y el control de los usos, destinos y reservas del suelo dentro del territorio municipal;
- III.- Promover el desarrollo urbanístico equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del municipio;
- IV.- Controlar y vigilar el aprovechamiento del suelo;
- V.- Expedir las declaratorias sobre reservas, usos y destinos del suelo;
- VI.- Presentar Iniciativas de Decreto ante el Congreso del Estado para la fundación de centros de población y la expedición de declaratorias de provisiones, así como la asignación de las categorías político-administrativas de las localidades;
- VII.- Promover la participación de los sectores social, público y privado del municipio en la formulación, ejecución y actualización del Sistema Municipal para la Planeación del Desarrollo Urbano.
- VIII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y promover programas de vivienda;
- IX.- Autorizar el fraccionamiento de terrenos y las obras de urbanización que se ejecuten;
- X.- Autorizar la constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio y, en su caso, las obras de urbanización que se ejecuten;
- XI.- Supervisar las obras que se ejecuten en fraccionamientos, condominios y colonias;
- XII.- Autorizar la municipalización de los fraccionamientos;
- XIII.- Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;
- XIV.- Expedir las constancias municipales de compatibilidad urbanística;
- XV.- Otorgar licencia o patente para ejercer la función
- XVI.- Promover las afectaciones a la propiedad de terceros necesarias en obras de trazo o redefinición de vialidades;
- XVII.- Promover la planeación y mantenimiento de vialidades urbanas y de interconexión entre los centros de población del municipio que no estén a cargo de las autoridades estatales o federales; y,
- XVIII.- Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia.

CAPITULO II DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 86.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles se requiere obtener previamente la licencia o permiso de la Autoridad Municipal, la que la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando, el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Durango.

CAPITULO III DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTICULO 87.- Para el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos; la constitución, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de obras de urbanización, se requiere obtener la licencia expedida por la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando, el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Durango.

ARTICULO 88.- Las licencias para el fraccionamiento del suelo y la constitución, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el Resolutivo correspondiente del Ayuntamiento dado en Sesión Pública.

Para emitir su autorización, el Cabildo se basará en el dictamen técnico de validación del proyecto hecho por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la opinión de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 89.- Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia de que trata el Artículo 87, sean otorgadas las garantías que se deba, entregadas formalmente al Municipio las áreas de donación de terreno señaladas por el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y cubiertos los créditos fiscales causados.

ARTICULO 90.- Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá solicitarla por escrito al Ayuntamiento.

Al escrito de solicitud se deberá acompañar el expediente técnico de la obra que trata, debidamente validado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

ARTICULO 91.- Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariabilmente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán prestadoras de servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autoriza.

ARTICULO 92.- Con cargo al promovente del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

ARTICULO 93.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos mediante el Resolutivo correspondiente dado en Sesión Pública de Cabildo.

ARTICULO 94.- El Resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que labore la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trata.

ARTICULO 95.- El dictamen a que se refiere el Artículo precedente determinará si son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas recabará a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

CAPITULO IV DE LOS PERITOS

ARTICULO 96.- El Ayuntamiento habilitará un cuerpo de profesionales peritos para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones.

El Padrón de Peritos en construcciones y obras de urbanización del municipio se llevará en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 97.- Las licencias o patentes de perito se extenderán mediante el correspondiente Resolutivo que emita el Cabildo en Sesión Pública por tiempo indefinido; las que mediante causa grave prodrán ser revocadas sólo por el Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado.

ARTICULO 98.- Las licencias o patentes de perito serán de dos tipos:

I.- Perito en Construcciones; y,

II.- Perito en Urbanización y Construcciones.

ARTICULO 99.- La expedición de las licencias o permisos a que se refieren los Artículos 86 Y 87 del presente Bando se condicionarán al nombramiento por los interesados de un perito sólo en los casos que señalen el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango y el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

Título Séptimo DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 100.- Es facultad y obligación constitucional del Municipio la prestación de los siguientes servicios públicos:

- I.- Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- II.- alumbrado Público;
- III.- Limpia, Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos;
- IV.- Mercados y Centrales de Abastos;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastros;
- VII.- Calles y Jardines y Parques Públicos;
- VIII.- Seguridad Pública y Tránsito;
- IX.- Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública;
- X.- Salud Pública; y,
- XI.- Educación Pública

ARTICULO 101.- La prestación de un nuevo servicio público requiere el acuerdo del Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés de la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo; así como la determinación por la entidad competente de la forma de costear su prestación.

ARTICULO 102.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados en el Artículo anterior a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin; en concurrencia con los particulares; por conducto de particulares mediante el régimen de concesión, con excepción del servicio de seguridad pública y tránsito; o mediante

los convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado u otros Municipios.

ARTICULO 103.- La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el Artículo 81 del presente Bando se dará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables; el presente Bando y el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 104.- Los Servicios Públicos Municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizarse ello, podrán requisarse o intervenirse por la Autoridad Municipal que lo podrá hacer utilizando la fuerza pública.

ARTICULO 105.- Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y comunicar a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTICULO 106.- En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal desindilará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

CAPITULO II DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 107.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales se prestarán a quienes expresamente los contraten.

ARTICULO 108.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

ARTICULO 109.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

ARTICULO 110.- La omisión de los pagos que se derivan de la contraprestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

CAPITULO III DEL ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 111.- El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos de los centros de población del municipio.

ARTICULO 112.- En concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y fiscales, es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, su mantenimiento y operación.

ARTICULO 113.- En las localidades en que el sistema no cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado, los vecinos dispondrán lo necesario para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente el servicio.

ARTICULO 114.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio y el pago de la contraprestación de dicho servicio se hará al Municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que actúa con funciones de retenedor fiscal.

CAPITULO IV DE LA LIMPIA, RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE DESCHOS SOLIDOS

ARTICULO 115.- Queda prohibido depositar cualquier tipo de desperdicio en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares dentro del municipio en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de desechos sólidos para su tratamiento.

ARTICULO 116.- La recolección y acopio de desechos sólidos y su tratamiento es responsabilidad del Municipio; quien promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

Los desechos que se recolecten son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos industrializándolos o comercializándolos, directamente o mediante concesión a particulares.

ARTICULO 117.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de desechos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios, ya sea colocándola frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándola en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Municipio, de la siguiente forma:

A) Materiales como vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, lo más limpios y secos que sea posible para facilitar su reciclaje;

B) Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;

C) Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes que los contengan; y,

D) Materiales varios, lo más limpios y secos que sea posible.

Los recipientes en que se contengan los materiales a que se refiere el presente Artículo no excederán por su peso de 25 (Veinticinco) kilogramos.

ARTICULO 118.- Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de desechos sólidos para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos y toda clase de materiales radiactivos y para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos sanitarios expedidos para

ello.

ARTICULO 119.- Quienes generen desechos del tipo que describe el Artículo anterior, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su eliminación.

ARTICULO 120.- El aseo de las arterias de gran volumen, calles colectoras, plazas, monumentos, jardines y parques públicos y demás espacios de uso común es responsabilidad del Municipio.

ARTICULO 121.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la vialidad en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario o poseedor de dicha propiedad.

Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a arterias de gran volumen y calles colectoras.

CAPITULO V DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 122.- Los mercados municipales obtenidos mediante licencia, concesión o permiso, por la naturaleza de su propiedad y el carácter del servicio serán regulados por la Autoridad Municipal, quien tendrá amplias facultades para autorizar su ubicación o retirar a los vendedores de esos sitios para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad.

ARTICULO 123.- Los concesionarios o propietarios de locales de los mercados o centrales de abasto tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Conservar en perfecto estado de aseo, el o los locales que ocupen y las áreas de uso común;

II.- Tener a la vista la licencia original o Declaratoria de Apertura que ampare su funcionamiento;

III.- Las autorizaciones que en materia de sanidad se establecen en la legislación aplicable; y

IV.- Las demás relativas a la materia.

ARTICULO 124.- Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis y vendimias en romerías y fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea por más de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las reglas a que se sujetará esta actividad.

ARTICULO 125.- Para los efectos de este Bando se considera como Panteón, el lugar destinado para la inhumación o incineración de cadáveres. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público.

ARTICULO 126.- Para los casos de inhumación, el cadáver deberá colocarse en una caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas contadas desde el fallecimiento, salvo disposición emitida por Autoridad competente.

ARTICULO 127.- El traslado de cadáveres únicamente se hará en vehículos especiales destinados para tal fin, salvo el permiso que concedan las Autoridades competentes.

ARTICULO 128.- En los panteones administrados directamente por la Autoridad Municipal, los servicios no incluirán ningún tipo de ornamento en las fosas.

Salvo la expedición de las autorizaciones que corresponda, queda prohibido a los administradores, encargados y servidores públicos municipales en general de los panteones municipales tener participación directa o indirecta en la colocación de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas de que son usuarios.

CAPITULO VII DE LOS RASTROS

PAG. 1700

PERIODICO OFICIAL

ARTICULO 129.- Para los efectos del presente Bando, se entiende por Rastro el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

ARTICULO 130.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro municipal, el que en cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTICULO 131.- El servicio de Rastro podrá ser concesionado a particulares, ya sea que se trate de personas morales o físicas, previa aprobación del Ayuntamiento y observando los lineamientos que para el otorgamiento de la concesión se requieran y que están contenidos en el presente Bando, la Ley del Municipio Libre y el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

ARTICULO 132.- Independientemente de las revisiones que haga la autoridad sanitaria, los animales sacrificados serán sometidos a la inspección, tanto en pie como en canal, de la Autoridad Municipal, la que verificará las condiciones de la carne destinada al consumo humano.

ARTICULO 133.- El sacrificio de animales se efectuará en las días y horas que fije la Autoridad Municipal de común acuerdo, en su caso, con los concesionarios y con aviso oportuno y por escrito a la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 134.- Sólo se permitirá sacar de los Rastros municipales o concesionados los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y que ostenten el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 135.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza serán decomisados.

Quienes la hubieren efectuado o permitido, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables en el presente Bando.

ARTICULO 136.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso contrario la venta se considerará que recas sobre productos de Rastro clandestino, el producto será decomisado y el dueño o encargado del expediente sancionado en los términos del presente Bando.

ARTICULO 137.- La introducción de carnes frescas refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal está sujeta a la intervención municipal.

Los responsables de su introducción al mercado del municipio deberán recabar de la Autoridad Municipal el resello correspondiente y entregar los derechos que establece la legislación fiscal en vigor.

CAPITULO VIII DE LAS CALLES Y LOS JARDINES Y PARQUES PUBLICOS

ARTICULO 138.- Compete al Municipio disponer lo necesario para garantizar mediante la regulación de los proyectos de desarrollo urbano que ejecuten los sectores privados, social y público que los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

ARTICULO 139.- Las calles y los jardines y parques públicos son propiedad común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

ARTICULO 140.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común; que lo hará en Sesión Pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

Los Resolutivos del Cabildo a que se refiere la presente disposición deberán ser publicados mediante Bando Solemne y en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 141.- Queda prohibido fijar propaganda política, comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas y jardines públicos fuera de los lugares permitidos o sin la

autorización de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 142.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

ARTICULO 143.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a procurar mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 144.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados en concurrencia con las autoridades a plantar, dar mantenimiento y proteger arboles de ornato en las banquetas que les correspondan.

ARTICULO 145.- Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 146.- La prestación de los servicios públicos municipales de seguridad pública y tránsito dentro del territorio municipal corresponde al Municipio; quien lo hará a través de las Corporaciones de Policía Preventiva y Tránsito, con funciones de vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas y auxiliar la circulación de peatones y vehículos en las vialidades del municipio.

ARTICULO 147.- La organización interna de las Corporaciones de la Policía Preventiva y Agentes de Vialidad, se sujetará a lo dispuesto por el presente Bando y el Reglamento Interno que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 148.- Todos los elementos de las Corporaciones de seguridad pública a que se refiere el presente Capítulo, mando y tropa, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguidos con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible los vehículos que utilicen.

Quedan prohibidos en el municipio los cuerpos policiales o parapoliciales, secretos o diversos a los que crea el presente Bando.

ARTICULO 149.- Los vecinos del municipio, al hacer uso de su derecho a reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones callejeras o mitines públicos, sin más limitaciones que dar aviso a la Autoridad Municipal y ajustarse a lo dispuesto por los Artículos 60. y 90. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 150.- Para realizar actos públicos religiosos de culto fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a la Autoridad Municipal, por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha en que pretendan celebrarlo; el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

ARTICULO 151.- Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades.

Sólo mediante el permiso expedido por la Autoridad Municipal podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que temporalmente obstruyan total o parcialmente las vialidades.

SECCION SEGUNDA
DE LA SEGURIDAD PUBLICA

PERIODICO OFICIAL

PAG. 1701

ARTICULO 152.- Los agentes de la Corporación de Policía Preventiva deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- III.- Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones;
- IV.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite;
- V.- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- VI.- Observar un trato respetuoso hacia las personas;
- VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales; y,
- VIII.- Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 153.- Los agentes de la Corporación de Policía Preventiva deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I.- Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos;
- III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación dádiva alguna por los servicios que, por obligación deben prestar;
- V.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a presuntos infractores;
- VI.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes;
- VII.- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango; y,
- VIII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera competencial.

ARTICULO 154.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo a sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

ARTICULO 155.- En el caso del Artículo anterior, la Policía Preventiva cuidará que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiere cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersone el representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 156.- Al ser detenida una persona, cualquiera que sea el motivo de la detención, la misma deberá ser inmediata y directamente trasladada a la Cárcel Municipal; será registrado su ingreso por el Oficial de Barandilla en el Libro de Arrestados y puesta sin demora a disposición del Juez Administrativo para que se defina inmediatamente su situación jurídica.

ARTICULO 157.- Los agentes de la Policía Preventiva podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la que deberá ser puesta inmediatamente, o en un plazo que nunca excederá de 6 (Seis) horas, a disposición de la Procuraduría de Justicia del Estado a través del Agente del Ministerio Público en turno, mediante escrito que señale las circunstancias de su detención y citando en su caso los

nombres y domicilios de los testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad a declarar.

ARTICULO 158.- Tratándose de infractores al Bando y demás disposiciones administrativas, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer una persona detenida en la Cárcel Municipal por más de 6 (Seis) horas sin que se le haya calificado la infracción cometida e impuesto la sanción que corresponda; computándose dicho término a partir del momento de su detención.

ARTICULO 159.- La Policía Preventiva ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género en que tenga acceso el público.

En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio privado al cual solo podrá penetrar en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente.

En caso de flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la Policía Preventiva limitará su acción a vigilar el lugar en donde se refugie el presunto delincuente e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público de turno.

ARTICULO 160.- El alcalde de la Cárcel Municipal será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar;

SECCION TERCERA DEL TRANSITO

ARTICULO 161.- El servicio público de tránsito se sujetará a las normas establecidas en el presente Bando, la Ley y el reglamento respectivo.

Es obligación de los propietarios y conductores de vehículos y de los peatones que transiten por la vialidades del Municipio cumplir las disposiciones legales de la materia, la señalización vial oficial y las indicaciones de los agentes de vialidad.

ARTICULO 162.- El Municipio, para la prestación del servicio público de tránsito dispondrá:

- I.- La planeación y ejecución de obras de vialidad conforme los planes y programas de desarrollo urbano que apruebe el Ayuntamiento;
- II.- La instalación y operación de la señalización vial;
- III.- La vigilancia del tránsito en las vialidades de los centros de población del municipio y los caminos y carreteras de interconexión de dichos centros de población que no estén bajo el cuidado de los gobiernos estatal o federal;
- IV.- El auxilio y orientación a peatones y conductores de vehículos que hagan uso de las vialidades;
- V.- El control de la planta vehicular del municipio; expediente para ello la documentación correspondiente a propietarios o conductores de vehículos, previo pago de las cargas fiscales que corresponda;
- VI.- El servicio de transporte público de carga y pasajeros; y,
- VII.- Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 163.- Los agentes de la Corporación de Tránsito deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II.- Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones;
- III.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- IV.- Observar en sus actuaciones un trato respetuoso hacia las personas;
- V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales; y,
- VI.- Las demás que expresamente les faculten los

ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 164.- Los agentes de la Corporación de Tránsito deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

I.- Calificar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el infractor;

II.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra Autoridad; a menos que sea a petición o en auxilio de ella;

III.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;

IV.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos a presuntos infractores;

V.- Recoger vehículos o retirarlos de la circulación con motivo de alguna infracción; salvo en los casos punitivamente previstos por el presente Bando;

VI.- Cumplir encomiendas ajena a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango; y,

VII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquiera otra esfera competencial.

ARTICULO 165.- Todo vehículo para poder transitar por el Municipio deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación, certificado de verificación de emisión de humos contaminantes y condiciones mecánicas y su conductor portar la licencia para conducir que al efecto expida la autoridad competente.

ARTICULO 166.- Es obligación de los peatones y los conductores de vehículos observar las disposiciones para la circulación vial y tránsito de vehículos contenidas en el presente Bando y los ordenamientos legales de la materia.

ARTICULO 167.- Cuando algún conductor sea sorprendido durante la presunta comisión de una falta a los ordenamientos viales, la Autoridad procederá a levantar y entregarle al interesado el Acta de Infracción donde consten circunstancialmente los

hechos presuntamente constitutivos de la infracción y en donde se le señalará un plazo dentro del cual deberá acudir ante la Autoridad para conocer de los efectos del levantamiento de dicha Acta de Infracción.

Dicha Acta de Infracción deberá inmediatamente ser turnada al Juez Administrativo para su calificación.

ARTICULO 168.- Bajo ninguna circunstancia el Agente de Vialidad ni ninguna otra Autoridad Municipal podrá retener dinero, documentos del presunto infractor, placas u otros documentos del vehículo, ni el propio vehículo con motivo de la comisión de una infracción al Bando o cualquier otro ordenamiento legal.

Cuando ello sea necesario para que cese la contravención, podrán ser retirados de la circulación y remitidos a los corrales oficiales de tránsito municipal, aquellos vehículos que no porten en el lugar debido por lo menos una placa de circulación; aquellos que indebidamente porten placas pertenecientes a otro vehículo; aquellos conducidos por personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante; los abandonados en la vía pública por sus propietarios o los que se encuentren obstruyendo la libre circulación en las vialidades.

CAPITULO X DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 169.- Para facilitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública el Municipio habilitará cajones de estacionamiento a lo largo de las calles en donde se requiere este servicio.

ARTICULO 170.- El servicio se prestará sin obstaculizar la libre circulación de peatones y vehículos y proporcionando protección y vigilancia a los vehículos cuyos conductores hagan uso de dicho servicio.

ARTICULO 171.- Sólo podrán hacer uso del servicio de estacionamiento de vehículos en la vía pública aquellos conductores que cubran el importe que como contraprestación se establezca.

ARTICULO 172.- Cuando algún usuario sea sorprendido haciendo

uso del servicio público a que se refiere el presente Capítulo sin haber cubierto el costo de dicho servicio o durante la presunta comisión de una falta a los ordenamientos municipales del ramo, la Autoridad procederá a levantar el Acta en donde se anoten los datos de identificación del vehículo y consten circunstancialmente los hechos presuntamente constitutivos de la infracción o la omisión del pago del servicio y en donde se le señalará un plazo dentro del cual deberá acudir ante la Autoridad para conocer de los efectos del levantamiento de dicha Acta.

Una copia de dicha Acta se entregará al interesado en el momento de su levantamiento o se le dejará adherida al parabrisas delantero del vehículo en caso de no se encuentre presente; el original de dicho documento deberá inmediatamente ser puesto a disposición del Juez Administrativo para su calificación.

ARTICULO 173.- Bajo ninguna circunstancia la Autoridad Municipal podrá retener dinero, objetos, documentos del presunto infractor, placas u otros documentos del vehículo, ni el propio vehículo con motivo de la comisión de la infracción o la omisión del pago del servicio público.

CAPITULO XI DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 174.- En función de los convenios de concertación que con base en la legislación de la materia se celebran entre los gobiernos federal, estatal y municipal, y con el fin de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los habitantes del municipio, se crea el Hospital del Niño.

ARTICULO 175.- El Hospital del Niño es una institución de salud pública dependiente de la Administración Pública Municipal para atender los problemas de salud en infantes y preadultos, especialmente aquellos desprotegidos por los sistemas de salud pública.

ARTICULO 176.- Para preservar la salud pública, los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

La Autoridad Municipal practicará las visitas de inspección

y revisión necesarias para garantizar la presente disposición.

ARTICULO 177.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público cuyas instalaciones no cuentan con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

ARTICULO 178.- Queda prohibida la crianza o posesión de animales que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestia como ruido o malos olores.

ARTICULO 179.- Se exceptúan de lo previsto en el Artículo que antecede los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 180.- Queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apíarios dentro de los centros poblacionales y en un área de tres kilómetros fuera de dichas zonas.

ARTICULO 181.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, zahuradas y pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana.

ARTICULO 182.- Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá para ejercer dicha actividad someterse al control sanitario periódico que establezca la Autoridad y se realice en un centro de salud debidamente equipado para ello.

ARTICULO 183.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padecen alguna enfermedad contagiosa que se transmita con motivo de dicha actividad.

Los menores de edad no podrán, en ningún caso, ejercer la prostitución.

Queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública o

sitios de uso común. Compete a la Autoridad Municipal determinar los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución. Dichos lugares en ningún caso se ubicarán en zonas urbanas.

ARTICULO 184.- La Autoridad Municipal dictará las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

ARTICULO 185.- Previos los estudios socioeconómicos que con auxilio de trabajadores sociales realice, la Autoridad Municipal canalizará las instituciones de asistencia social a las personas que en base a dichos estudios sean calificadas de indigentes por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia, con el fin de que se proporcione a los indigentes la asistencia social que requieran.

ARTICULO 186.- Todo individuo que por sus hábitos pueda reputarse como vago, esto es, que a pesar de estar capacitado física y mentalmente para procurarse una ocupación lícita no lo haga sin causa justificada y al contrario, ociosamente se dedique a desambular por las calles, será remitido a la Cárcel Municipal, y en los términos del Capítulo respectivo de este Bando, consignado a la Autoridad competente.

CAPITULO XIII DE LA EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 187.- De conformidad a las atribuciones que en materia de educación, confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación al Municipio, éste podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria y la solidaridad nacional.

ARTICULO 188.- El Municipio prestará los servicios bibliotecarios a la comunidad a través de la Red Municipal de Bibliotecas Públicas. Adscrita a esta Red, se crea la Biblioteca Pública Municipal IV Centenario.

ARTICULO 189.- En el marco de los recursos presupuestales disponibles, el Municipio implementará el otorgamiento de becas y demás apoyos económicos a los alumnos del nivel de educación básica.

ARTICULO 190.- A través de los organismos auxiliares municipales, el Municipio procurará la formación de grupos para la alfabetización de la población que lo requiera, en los términos que dispongan las Autoridades del ramo y procurando en todo caso la cooperación de los ciudadanos involucrados.

ARTICULO 191.- Es obligación de los padres de familia o tutores enviar a sus hijos en edad escolar a los centros de educación básica.

ARTICULO 192.- Para alentar la participación ciudadana en las tareas para fortalecer el sistema educativo municipal, se crea el Consejo Municipal para la Educación, el cual estará presidido por el Presidente Municipal e integrado por las autoridades municipales; padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros distinguidos y directivos de escuelas; representantes de la organización sindical de los maestros; así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

ARTICULO 193.- El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Gestionar ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos;

II.- Gestionar la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

III.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas respecto de la cobertura y calidad del servicio en el municipio;

IV.- Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel educativo y cultural, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

V.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del municipio;

VI.- Coadyuvar desde los centros educativos en actividades de educación y capacitación en materia de protección civil y protección al ambiente; y,

VII.- Proponer al Ayuntamiento acciones de gobierno para apoyar y fortalecer la educación en el municipio que se incluyan en los Programas Operativos Anuales de trabajo del Gobierno Municipal.

ARTICULO 194.- Como un espacio educativo dedicado a fomentar entre la comunidad, especialmente entre los niños, el respeto por la naturaleza y el interés por el conocimiento científico del mundo natural; así como la protección de especies animales en peligro de extinción, se crea el Ecológico Sahuatoba.

Título Octavo DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 195.- Se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ambiente en el territorio municipal.

Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría Municipal, promover la integración del Consejo y disponer los mecanismos y recursos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 196.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio que participan en las tareas de la protección ambiental y sus objetivos generales son:

- A) Constituirse en un organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de protección ambiental y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio;
- B) Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de la protección ambiental;
- C) Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal para la Protección al Ambiente;
- D) Formular la política ecológica municipal en concordancia con las disposiciones federales y estatales sobre la materia, la cual será la base para la elaboración del Programa a que se refiere el inciso anterior;
- E) Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación en el territorio municipal, a efecto de estar en condiciones de recomendar las acciones necesarias para su eliminación o tomar las medidas necesarias para disminuir el impacto que dichas fuentes tengan en el ambiente;
- F) Constituirse en instancia receptora de quejas y denuncias de la ciudadanía sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las Autoridades que corresponda demandando su adecuada atención;
- G) Promover esfuerzos interinstitucionales y de los particulares para la instalación y operación de viveros destinados a la producción de árboles y el establecimiento de programas permanentes de reforestación; y,
- H) Impulsar acciones de difusión y capacitación entre la colectividad tendientes a fortalecer la cultura de la protección a la ecología.

ARTICULO 197.- Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las Autoridades competentes en materia ecológica de los niveles estatal y federal.

ARTICULO 198.- Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considera atentan contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

ARTICULO 199.- Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico provocado por persona alguna, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 200.- Queda prohibido a los propietarios de establecimientos comerciales proporcionar, ya sea gratuitamente o en forma onerosa bolsas desechables elaboradas con materiales que no sean fácilmente biodegradables, con motivo del empaquetamiento de mercancías que despachen a sus clientes en caja al momento de sus compras.

**Título Noveno
DE LA PROTECCION CIVIL**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 201.- Se crea el Consejo Municipal de Protección Civil como un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

ARTICULO 202.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del municipio que participan en las tareas de la protección civil y sus objetivos generales son:

- A) Constituirse en organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de protección civil y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones para la prevención y atención a desastres;
- B) Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del municipio;
- C) Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Plan Municipal de Contingencias;
- D) Integrar y mantener actualizado el inventario de los riesgos de desastre factibles en el municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos a efecto de organizar acciones para eliminarlos o disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes y a la naturaleza;
- E) Inventariar y hacer posible su disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención de desastres;
- F) Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil a efecto de que se evite en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos;
- G) Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre;
- H) Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del municipio en la prevención y atención a siniestros; e,
- I) Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil; la capacitación del mayor número de sectores de la población para que los ciudadanos conozcan de medidas preventivas de accidentes o cómo actuar cuando ellos ocurran; desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de protección civil en la comunidad para construir una cultura de la protección civil que pondere la educación de los niños.

ARTICULO 203.- El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil y sus actuaciones serán en colaboración y coordinación con los niveles estatal y federal del Sistema.

ARTICULO 204.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada 2 (Dos) meses; y en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria de su Presidente.

El titular de la unidad administrativa municipal responsable de la protección civil actuará con las funciones de secretario técnico dentro de dicho Consejo.

ARTICULO 205.- Cuando el municipio, cualquiera de sus centros de población o parte de estos se encuentren ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el presidente del Consejo emitirá, previo el diagnóstico y la evaluación de la emergencia por el propio Consejo, la Declaratoria de Desastre para la zona afectada.

ARTICULO 206.- Es obligación de los ciudadanos del municipio prestar toda clase de colaboración a las Dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

ARTICULO 207.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a

la Autoridad.

ARTICULO 208.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar, que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, la responsable de haberlos causado estará obligada a reparar los daños causados a la infraestructura urbana.

ARTICULO 209.- La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados que se presuma constituyan un punto de riesgo para la seguridad o salud públicas o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas que se tenga obligación.

ARTICULO 210.- La Autoridad Municipal podrá intervenir instalaciones, proceder a la destrucción o decomiso de materiales, clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas y demás medidas de seguridad urgentes a criterio de la propia Autoridad, cuando ello sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

ARTICULO 211.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamable o explosivo deberán acondicionarse especialmente para tal fin guardando las medidas de seguridad que correspondan.

Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales o en las afueras de los centros de población.

Al expedirles la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la Autoridad Municipal hará mostrar a los propietarios o encargados de los establecimientos de que trata el presente Artículo, las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente.

ARTICULO 212.- Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio a la población el Municipio contará con una Corporación de Bomberos, dependiente de la unidad administrativa municipal responsable de la protección civil.

ARTICULO 213.- Los elementos de la Corporación de Bomberos y demás personal adscrito a la unidad administrativa municipal responsable de la protección civil deberán portar el uniforme y la placa o gafete de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguidos con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible los vehículos que utilicen.

ARTICULO 214.- Los elementos que integren la Corporación de Bomberos y demás personal adscrito a la unidad administrativa responsable de la protección civil deberán:

- I.- Atender el llamado de auxilio de los ciudadanos y realizar todas aquellas acciones técnicas y humanamente posibles para proteger la vida y el patrimonio de las personas en caso de desastres o situaciones de riesgo.
- II.- Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones;
- III.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- IV.- Observar en sus actuaciones un trato respetuoso hacia las personas;
- V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas Municipales;
- VI.- Actuar con toda objetividad, responsabilidad y verticalidad al momento de emitir Dictámenes que evalúen condiciones de seguridad o riesgo; y,
- VII.- Las que expresamente les faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 215.- Los servidores públicos municipales responsables de la protección civil deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra Autoridad; a menos que sea s

petición o en auxilio de ella;

- III.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- III.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos a presuntos infractores;

- IV.- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango; y,

- V.- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera competencial.

Título Décimo DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 216.- Para la conformación del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios; la regulación de sus actividades económicas e imposición de cargas fiscales, cuando así compete al Municipio, los particulares están obligados a dar cuenta a la Autoridad Municipal de la apertura o cierre de establecimientos o ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, industrial, de servicios o de cualquier otro de naturaleza económica no asalariada; así mismo, cumplir cabalmente con las disposiciones legales regulatorias de la actividad económica de carácter federal, estatal y las expedidas por el Municipio.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 217.- Antes de iniciar sus operaciones, se requiere que obtengan la Licencia respectiva, expedida por acuerdo del Ayuntamiento, los particulares cuya actividad económica sea relativa a:

- I.- La comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico y fármacos;
- II.- Discotecas, Salones de Eventos Sociales y Establecimientos para la presentación de Espectáculos Públicos;
- III.- Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes;
- IV.- Establecimientos de juegos eléctricos, mecánicos, electromecánicos y de video;
- V.- Clubes Deportivos, Centros de Recreación, Albercas Públicas, Salones de Billar o Boliche y Escuelas de Deportes;
- VI.- Baños Públicos, Peluquerías y Salas de Masaje;
- VII.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VIII.- La comercialización de armas de fuego, armas blancas y materiales explosivos o altamente inflamables; y,
- IX.- La comercialización de combustibles y solventes.

ARTICULO 218.- Para la realización de un espectáculo público o un evento determinado de cualquiera de las actividades o establecimientos a que se refiere el Artículo anterior y sólo en el caso de que se carezca de la Licencia respectiva, se requiere Permiso expedido por la Administración Municipal.

ARTICULO 219.- Para ejercer cualquier actividad económica de las no comprendidas en el Artículo 217 del presente Bando no se requiere Licencia expedida por el Municipio; pero deberá necesariamente presentarse ante la Autoridad Municipal, la Declaración de Apertura correspondiente, cuando menos 15 (Quince) días naturales anteriores a la fecha del inicio de operaciones.

ARTICULO 220.- Para ser recibida por la Autoridad Municipal la solicitud de Licencia o admitir la Declaración de Apertura, el interesado en la apertura de un establecimiento mercantil deberá recabar previamente el Dictamen de Uso de Suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 221.- Al cesar sus operaciones, los particulares dedicados a alguna actividad económica, deberán darse de baja en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, mediante la presentación de la Declaración de Cierre, en un plazo no mayor de 30 (Treinta) días naturales, contados a partir del día del cierre.

ARTICULO 222.- Tanto la Licencia, como la inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios que se realice mediante la Declaración de Apertura, deberán refrendarse anualmente ante la Autoridad Municipal.

ARTICULO 223.- El Municipio proporcionará gratuitamente a los interesados los formatos correspondientes a la solicitud

de expedición de licencias y permisos y para la presentación de la declaración de apertura o cierre de establecimientos mercantiles.

Dichos formatos deberán ser lo suficientemente claros para su fácil llenado; así mismo, el Municipio brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

ARTICULO 224.- Las actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico; poner en riesgo la seguridad pública o causar daños a la infraestructura urbana deberán recabar previamente a la presentación de la solicitud de Licencia o Permiso o Declaración de Apertura con la evaluación técnica que emita mediante un Dictamen la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 225.- Para los efectos del Artículo anterior, los establecimientos o las actividades económicas materia del presente Título que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas establecidas por los leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO III DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

ARTICULO 226.- Los horarios de apertura y cierre al público a que se sujetarán los establecimientos comerciales y de servicios serán determinados por el Reglamento Municipal del ramo.

ARTICULO 227.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cuyo horario de apertura y cierre no se encuentre restringido expresamente en los reglamentos municipales podrán operar todos los días del año, las 24 (Veinticuatro) horas del día.

ARTICULO 228.- Cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico durante los períodos que dure la eventualidad que origine tal medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante Disposición Administrativa que se emita y haga pública con 24 (Veinticuatro) horas de anticipación a su entrada en vigor, en los estrados de los edificios municipales y a través de cuando menos dos de los periódicos locales de mayor circulación.

Título Décimo Primero
DE LAS INFRACCIONES AL BANDO,
LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

CAPITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 229.- Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales; así como la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

I.- Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Honorable Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario Municipal;
- d) El Tesorero Municipal;
- e) El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- f) El Director de Servicios Públicos;
- g) El Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado;
- h) El Director de Vialidad y Protección Ciudadana;
- i) El Director de Protección Civil; y,
- j) El Juez Administrativo.

II.- Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) Los elementos de las Corporaciones de Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil;
- b) Los Inspectores Municipales; y,
- c) Los Ejecutores Fiscales.

ARTICULO 230.- Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionados por infracciones a este Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales, las personas mayores de 13 (Trece) años y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 231.- Cuando una infracción se ejecute con la

intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando o los Reglamentos aplicables.

El Juez Administrativo podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Bando, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTICULO 232.- El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en 6 (Seis) meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTICULO 233.- La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de 6 (Seis) meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la denuncia.

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 (tres) meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Administrativo.

ARTICULO 234.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del Artículo anterior o por las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal, en el caso señalado en el segundo párrafo de dicho Artículo.

Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Administrativo, quien dictará la resolución correspondiente.

CAPITULO II
 DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 235.- Son faltas administrativas o infracciones todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo y la seguridad pública; la moral pública; la integridad física del individuo y su familia y la seguridad de sus bienes, realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito, o que tengan efecto en estos lugares. Así mismo, aquellas conductas que lesionen al ambiente, pongan en peligro la salud pública,

afecten negativamente la prestación de los servicios públicos o produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal; cuando impidan el buen ejercicio de la función pública municipal o contravengan las disposiciones municipales regulatorias de la actividad económica de los particulares.

ARTICULO 236.- Se calificarán como faltas administrativas o infracciones todas aquellas conductas que impliquen claramente el incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas Municipales o aquellos actos considerados como contravenciones en el presente Capítulo.

ARTICULO 237.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos;
 - II.- Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
 - III.- Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
 - IV.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
 - V.- Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
 - VI.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
 - VII.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal;
 - VIII.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;
 - IX.- Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que por razones de seguridad se prohíba;
 - X.- Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;
 - XI.- Disparar armas de fuego sin un fin plenamente justificado;
 - XII.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo;
 - XIII.- Conducir vehículos sin la licencia o placa de circulación correspondiente o no respetar los señalamientos viales y de tránsito;
 - XIV.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante; y,
 - XV.- Circular en la ciudad cabecera municipal con vehículos de tracción animal.
- ARTICULO 238.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública:
- I.- Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;
 - II.- Incitar en lugares públicos al comercio carnal;
 - III.- Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o minusválidos;
 - IV.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público, vejár o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
 - V.- Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral pública;
 - VI.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público o realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal;
 - VII.- Asediar impertinentemente a cualquier persona, causándole con ello molestia;

VIII.- Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia; y,

IX.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública; así mismo, embriagarlos o drogarlos;

ARTICULO 239.- Son faltas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

I.- Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;

II.- Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;

III.- Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestia;

IV.- Molestar a las personas mediante el uso del cartel, leyendas en muros, teléfono o radio;

V.- Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediársela o impedir su libertad de acción en cualquier forma;

VI.- Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente; y,

VII.- Causar daño a toda clase de bienes de propiedad privada sin la autorización del dueño o encargado.

ARTICULO 240.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

I.- Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad públicas;

II.- Arrojar a la vía pública, redes de desague o cualquier lugar no autorizado materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, inflamables, explosivas o radiactivas;

III.- Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;

IV.- Contaminar el agua de pozos de extracción,

tanques almacenadores, ruéntes públicas, acueductos o tuberías;

V.- No asesar, los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, el área correspondiente al frente de dicha propiedad;

VI.- Vertir a la vía pública aguas residuales;

VII.- Incinerar materiales de hule o plásticos y similares, cuya humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente;

VIII.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.

Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal;

IX.- Expende o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancias similares o los induzcan o auxilien en su uso;

X.- Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;

XI.- Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles, áreas verdes y el medio natural;

XII.- Explotar comercialmente todo tipo de animales a través de espectáculos circenses o cualquier exhibición de los mismos con fines de lucro; con excepción de aquellos establecimientos autorizados para la compraventa de animales y los espectáculos de corridas de toros, suertes de la charrería y el palenque;

XIII.- Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal; y,

XIV.- Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública o al ambiente o pongan en inminente

peligro la seguridad de la colectividad.

ARTICULO 241.- Son faltas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

I.- Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;

II.- Permitir la entrada a menores de edad a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por la legislación municipal;

III.- Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad;

IV.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

V.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente o substancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;

VI.- Comercializar material gráfico que atente contra la moral pública.

Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos deberán contar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía a la que no tengan acceso los menores de edad;

VII.- Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;

VIII.- No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables;

IX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto;

X.- Expende al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;

XI.- Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente o en su caso sin haber presentado oportunamente la Declaración de Apertura; y,

XII.- Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 242.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos sin autorización;

II.- Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;

III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;

IV.- Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano;

V.- Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores;

VI.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin el permiso correspondiente;

VII.- Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública;

VIII.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

IX.- No pagar impuestos, derechos y demás cargas fiscales de que se tenga expresa obligación; y,

X.- Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales invocando hechos falsos.

CAPITULO V
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 251.- La notificación de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente Bando y los Reglamentos municipales, será de carácter personal; excepto cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, que será mediante edicto publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los 3 (Tres) días posteriores a la fecha en que se dicta la Resolución Administrativa que se notifica.

Las notificaciones por edicto se solicitarán en el mismo término para la publicación más próxima posible.

ARTICULO 252.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 253.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, esta se considerará dada. De cualquiera de estas circunstancias se levantará por el notificador un acta circunstanciada que de fe de los hechos.

ARTICULO 254.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de aquél en que se hayan efectuado, y las que se hagan por edicto tendrán efectos a partir del octavo día posterior al de su publicación.

ARTICULO 255.- Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábado, domingo y los señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 (Ocho) y las 19:00 (Diecinueve) horas del día.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 256.- Son causas de cancelación de licencias, las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 180 (Ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 180 (Ciento ochenta) días naturales;
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- IV.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde se opera la licencia; y,
- V.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales.

ARTICULO 257.- El procedimiento de cancelación de licencias se iniciará ante el Juez Calificador por las causas que se establecen en el presente Bando y los Reglamentos respectivos, citando al titular de los derechos que otorga la licencia mediante la notificación correspondiente, en la que se le haga saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndole para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los 5 (Cinco) días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 258.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción hecha de la confesional de la Autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que propone, los que no excederán de 3 (Tres) y en caso de no hacerlo se tendrá por

desierta dicha prueba.

ARTICULO 259.- En la audiencia a que se refiere el Artículo 257 se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese lo que a su derecho convenga.

En caso de que el titular de los derechos no comparece sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan.

ARTICULO 260.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Autoridad, dentro de los 5 (Cinco) días hábiles siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

CAPITULO VII
DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 261.- Procederá la clausura de lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
- II.- Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la Declaración de Apertura en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;
- III.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas, en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- IV.- Por violantar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales;
- V.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento; y,
- VI.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

**Título Décimo Segundo
DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

la creación de este o establecer el **CAPITULO UNICO** que se incluye en el **ARTICULO 266.**

ARTICULO 266.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma, para tal objeto se instituye el Juzgado Administrativo Municipal, dotado de plena autonomía, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

ARTICULO 267.- El Juzgado Administrativo Municipal tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción.

Será función del Juzgado Administrativo, recibir y resolver las quejas y los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 268.- Para la aplicación de las disposiciones del presente Título, el Juzgado Administrativo Municipal se formará por 1 (Un) Juez Administrativo y 3 (Tres) Secretarios de Juzgado. Estos últimos ejercerán sus funciones en turnos sucesivos de 8 (Ocho) horas cada uno. Los turnos cubrirán las 24 (Veinticuatro) horas del día, incluidos los domingos y días festivos.

Además de los funcionarios antes descritos, el Juzgado Administrativo deberá contar por cada turno, por lo menos con el siguiente personal:

- I.- Un médico;
- II.- Un agente de la policía preventiva;
- III.- Un guardia encargado de las secciones del Juzgado;
- IV.- Un mecanógrafo; y,
- V.- Un cajero de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 269.- Al Juez Administrativo corresponderá:

- I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos legales que compete;
- II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando y los Reglamentos municipales y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V.- Intervenir en materia del presente Bando en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VII.- Dirigir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del juzgado estará bajo su mando; y,
- VIII.- Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

ARTICULO 270.- El Juez Administrativo rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización.

En el Juzgado se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

- I.- Libro de Infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y este los califique como faltas administrativas;
- II.- Libro de Correspondencia, en el que se registrará por

orden progresivo la entrada y salida de la misma;

- III.- Libro de Constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV.- Talonario de multas;
- V.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI.- Libro de atención a menores;
- VII.- Talonario de Constancias Médicas; y,
- VIII.- Talonario de citatorios.

Antes de ser usados, la apertura de los libros y talonarios a que se refiere el presente Artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario Municipal.

ARTICULO 271.- El Juez Administrativo, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; y por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incommunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

**Título Décimo Tercero
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS
PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD
MUNICIPAL**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 272.- Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la Autoridad Municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se tenderán las siguientes reglas:

- I.- A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado.
- II.- La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve y que en ningún caso excederá de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
- III.- Si transcurrido el plazo anterior, la Autoridad no notifica al demandante su respuesta, esta se tendrá como favorable al peticionario.

ARTICULO 273.- Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 274.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado dentro de los 10 (Diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna o se ejecute el acto o resolución correspondiente, debiendo interponerse ante el Juez Administrativo.

ARTICULO 275.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso, no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad;

II.- Mencionar con precisión la oficina o autoridades de las que emane el acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas y número de oficio o documentos en que conste la resolución que se impugna;

III.- Manifestar la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrido o en que se ejecutó el acto;

IV.- Exponer en forma suscinta los hechos que motivaron la inconformidad;

V.- Anexar las pruebas, que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;

VI.- Señalar los agravios que le cause el acto o resolución contra el que se inconforma; y,

VII.- Exponer los fundamentos legales en que apoya el recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, el Juez Administrativo prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido;percibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de 5 (Cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

ARTICULO 276.- El recurrente podrá solicitar la suspensión acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrente o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal alguna de las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del estado de Durango.

ARTICULO 277.- Admitido el recurso, el Juez Administrativo fijará las fechas para el desahogo de pruebas.

Concluido el periodo probatorio se emitirá por el Juez Administrativo la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto dentro de un plazo que no exceda los 20 (Veinte) días hábiles a partir de ese momento.

ARTICULO 278.- Contra las actuaciones de los servidores públicos municipales contrarias a la ley o al buen desempeño que se deba de sus funciones, los ciudadanos podrán interponer el Recurso de Queja.

El Recurso de Queja procederá en todo tiempo y deberá presentarse ante el Ayuntamiento, quién le dará entrada sin más formalidades para el quejoso que presentarlo por escrito y señalar sus generales.

En un plazo no mayor de 20 (Veinte) días hábiles, el Cabildo deberá desahogar el Recurso a que se refiere la presente disposición, emitiendo el Resolutivo correspondiente.

ARTICULO 279.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento se sustanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Bando.

A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Título Décimo Cuarto

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MUNICIPIO, SUS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 280.- Los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su cargo.

ARTICULO 281.- Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento actos contrarios a la ley de los servidores públicos municipales.

Los ciudadanos podrán presentar su denuncia ante el Ayuntamiento; quien para conocer de ella no exigirá mayores formalidades a que la misma sea por escrito y el denunciante manifieste sus generales.

ARTICULO 282.- Por las infracciones y delitos cometidos, los servidores públicos municipales serán juzgados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios y este Bando.

ARTICULO 283.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser objetivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

ARTICULO 284.- Sin perjuicio de que el Municipio indemnice a terceros lesionados, en los casos a que se refiere el Artículo anterior, podrá el Ayuntamiento exigir de sus autoridades, funcionarios, servidores públicos o contratistas respondan de los hechos en que hubieren incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento oportuno que escuche en defensa al interesado.

Título Décimo Quinto

DE LA PROMULGACION DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU REFORMA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 285.- El procedimiento para la promulgación del Bando y los Reglamentos Municipales invariablemente contendrá:

I.- Iniciativa;

II.- Consulta Pública;

III.- Dictamen de la Comisión del Cabildo del ramo;

IV.- Discusión y aprobación en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

V.- Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 286.- El presente Bando y los Reglamentos Municipales podrán ser reformados en todo momento por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que establece el Artículo precedente.

ARTICULO 287.- La facultad de presentar Iniciativas para la reforma del presente Bando y los Reglamentos Municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

I.- A los ciudadanos vecinos del municipio;

II.- A los organismos municipales auxiliares; y,

III.- A los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 288.- La recepción de las Iniciativas de reforma o expedición relativas a la legislación municipal estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento quien las turnará al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión Pública inmediata posterior a su recepción.

ARTICULO 289.- Recibida por el Pleno del Ayuntamiento, la Iniciativa a que se refiere el Artículo anterior se encenderá para su análisis a la Comisión del Ramo del Ayuntamiento; quién emitirá un Dictámen que establezca si se admite o se rechaza dicha Iniciativa.

Para el caso de que el Ayuntamiento admita la referida Iniciativa, esta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del Municipio.

Las iniciativas rechazadas no podrán ser nuevamente presentadas sino transcurridos 180 (Ciento ochenta) días naturales.

ARTICULO 290.- Para la realización de la Consulta Pública para la reforma de la legislación municipal será responsabilidad del Presidente Municipal disponer los recursos necesarios para que a dichas consultas públicas se convoque a todos los sectores de la municipalidad.

Concluida la Consulta Pública, la Comisión del ramo emitirá un segundo Dictámen que incorpore a la Iniciativa el juicio y aportaciones de la ciudadanía.

ARTICULO 291.- Para que este Bando y los Reglamentos Municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia general e interés público se requiere su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 292.- Para que las Circulares y Disposiciones Administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia deberán ser notificadas con por lo menos 24 (Veinticuatro) horas de anticipación: mediante notificación personal a sus destinatarios, las Circulares Administrativas; y mediante notificación por edicto, a través de su publicación en dos de los principales periódicos de la localidad, las Disposiciones Administrativas.

ARTICULO 293.- Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación municipal es confusa, los miembros del Cabildo, los funcionarios de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico en el caso, podrán solicitar al Ayuntamiento que fija su interpretación; quién lo hará mediante el Resolutivo correspondiente dado en Sesión Pública.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 294.- El Ayuntamiento mediante Acuerdo dado en Sesión Pública podrá otorgar con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y el Gobierno del municipio a visitantes distinguidos o a aquellos ciudadanos vecinos de la municipalidad que se hagan acreedores por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar.

ARTICULO 295.- Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio; elaborar y mantener actualizada la monografía municipal; llevar un registro de los monumentos, sitios arqueológicos o históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal y promover la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, el Ayuntamiento nombrará el Cronista de la municipalidad.

ARTICULO 296.- El nombramiento de Cronista es de carácter honorario y permanente. Una vez otorgado, dicho nombramiento se hará público a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para auxiliar al Cronista titular, el Cabildo podrá designar un Cronista Adjunto.

En el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio se destinará una partida especial para sufragar los gastos que se deriven de las acciones que emprenda el Cronista. El Cabildo autorizará las partidas necesarias para tal propósito, considerando los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el Cronista.

ARTICULO 297.- El día 8 (Ocho) de Julio de cada año se conmemorará el aniversario de la fundación de la ciudad de Victoria de Durango; con tal motivo el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, comercial y de promoción de la actividad económica de la municipalidad.

Tales eventos tendrán como propósito afirmar la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del

municipio, propiciar la cohesión e integración de los duranguenses y la promoción de los valores del municipio.

ARTICULO 298.- Para la organización de los eventos a que se refiere el Artículo precedente se crea el Comité de Celebraciones del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Durango. A propuesta del Presidente Municipal el Ayuntamiento nombrará el Presidente, Secretario, Tesorero, Coordinador y Secretaria que integren dicho Comité; quienes a su vez designarán los vocales y demás personal que estimen necesario para la buena ejecución de su programa de actividades.

ARTICULO 299.- Previamente a su realización, el Ayuntamiento deberá aprobar mediante el Resolutivo correspondiente dado en Sesión Pública el programa de eventos de cada aniversario que oportunamente le proponga el Comité.

Al concluir dichos eventos conmemorativos, el Comité informará permanentemente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos, dentro de los 30 (Treinta) días naturales siguientes a su conclusión.

De las utilidades que se recauden cada año de las actividades del Comité, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán a la creación de un fondo para la construcción y mantenimiento de las instalaciones sede de los eventos; de un fondo para el financiamiento de los eventos del año siguiente y para el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo para el fortalecimiento de los servicios públicos municipales o de obra pública.

ARTICULO 300.- Para el debido conocimiento por los gobernados de los Resolutivos que emita el Ayuntamiento, así como las Disposiciones Administrativas que expida el Presidente Municipal, se crea la Gaceta Municipal.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el primer viernes de cada mes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Bando entrará en vigor el dia 10. (Primer) de Enero de 1995 (Mil novecientos noventa y cinco).

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Durango de fecha 28 de Febrero de 1990 y publicado en las ediciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fechas 5, 8, 12, 15 y 19 de Julio de 1990, así como las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en el presente Bando.

TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones a que se refieren los Artículos 117, 118, 119 y 200 del presente Bando serán objeto de sanción a partir del 10. (Primer) de Abril de 1995 (Mil novecientos noventa y cinco).

Dado en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (Veintitres) días del mes de Diciembre de 1994 (Mil novecientos noventa y cuatro).

El Presidente Municipal

PROFR. ALEJANDRO GONZALEZ YÁÑEZ

El Secretario Municipal
y del H. Ayuntamiento

LIC. PEDRO ORNELAS RODRIGUEZ

PERIODICO OFICIAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 17:00 horas del día 15 del mes de Octubre de mil novientos noventa y cuatro se reunieron en la Escuela de Psicología del Instituto Superior de Ciencias y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Patricia Tobías Chávez, Lic. Bertha Alicia Reyes Soto y Lic. Roberto López Franco, bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Psicología MARGARITA ESCOBEDO CHAVEZ, quien sustentando examen general de conocimientos profesionales, fue interrogado (a) por los señores sindicatos, quienes al concluir las respuestas a todas las áreas de exploración, hicieron la evaluación correspondiente en forma reservada y libre; resolviendo:

Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

LIC. PATRICIA TOBIAS CHAVEZ
PRESIDENTE

LIC. ROBERTO LOPEZ FRANCO
SECRETARIO

LIC. BERTHA ALICIA REYES SOTO
PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Psicología, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 15 de octubre de 1994.

Graciela De Lara
LIC. GRACIELA DE LARA JAYME DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencias y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Psicología, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

ISCYTA
SECRETARIA
GENERAL

Vo.Bo.

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

LIC. BERTHA ALICIA REYES SOTO
SECRETARIO

ARTICULO 186.- Recibida por el Poder del Ayuntamiento, la iniciativa a que se refiere en el Artículo anterior, se considerará para su análisis a la Comisión del Poder del Ayuntamiento quien emitirá un dictamen que establecerá si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

Para el caso de que el Ayuntamiento rechace la referida iniciativa, ésta deberá someterse a un proceso de consulta a la ciudadanía del municipio.

Las iniciativas recibidas no podrán ser sometidas directamente al Poder Ejecutivo, salvo que éste las autorice.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 17:00 horas del día 15 del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro se reunieron en la Escuela de Psicología del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Roberto López Franco, -- Lic. Patricia Tobías Chávez y Lic. Bertha Alicia Reyes -- Soto

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Psicología del alumno (a) LILIA MARGARITA GUZMAN CEDILLO

qui sustentando examen general de conocimientos profesionales, fue interrogado (a) por los señores sindrales, quienes al concluir las respuestas a todas las áreas de exploración, hicieron la evaluación correspondiente en forma reservada y libre; resolviendo:

Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

LIC. ROBERTO LOPEZ FRANCO
PRESIDENTE

LIC. PATRICIA TOBIAS CHAVEZ
PRIMER VOCAL

LIC. BERTHA ALICIA REYES SOTO
SECRETARIO

ESTIMADO SEÑOR: Para la elaboración de los actos y expedientes correspondientes a la realización de la reunión y la evaluación de las votaciones del examen profesional.

ESTIMADO SEÑOR: Para la elaboración de los actos y expedientes correspondientes a la realización de la reunión y la evaluación de las votaciones del examen profesional.

La suscrita, Directora de la Escuela de Psicología, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 15 de octubre de 1994.

Graciela De Lara
LIC. GRACIELA DE LARA JAYME
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto-Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Psicología, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.
Alvaro
ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

ARTICULO 186.- El establecimiento de Comisión se de acuerdo con el presidente y personal, se que el acuerdo se publica a través del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

ARTICULO 187.- El Presidente Ejecutivo del Estado podrá designar un periodo especial para aprobar los gastos que se deriven de los recursos que se generen en el ejercicio de sus funciones, autorizando las partidas correspondientes, sin presupuesto, destinando los recursos de manera de acuerdo al presupuesto de gastos que se presenta al Presidente.

ARTICULO 188.- El día 15 de julio de cada año se designará el aniversario de la fundación de la Ciudad de México, que se celebra el 12 de Septiembre, como feriado de carácter estatal, exceptuando la observación en espacios de carácter religioso, protocolario, político, deportivo y de convención de la Ciudad de México.

ARTICULO 189.- El día 15 de julio de cada año se designará el aniversario de la fundación de la Ciudad de México, que se celebra el 12 de Septiembre, como feriado de carácter estatal, exceptuando la observación en espacios de carácter religioso, protocolario, político, deportivo y de convención de la Ciudad de México.

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 17:00 horas del dia 15 del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro se reunieron en la Escuela de Psicología del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores. Lic. Graciela de Lara Jayme, Lic. Patricia Tobias Chávez y Lic. Roberto López Franco bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Psicología del alumno (a) ELSA LAURA ZUÑIGA ALVAREZ quien sustentando examen general de conocimientos profesionales, fue interrogado (a) por los señores sindicatos, quienes al concluir las respuestas a todas las áreas de exploración, hicieron la evaluación correspondiente en forma reservada y libre; resolviendo:

Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

Graciela De la Torre
LIC. GRACIELA DE LARA JAYME
PRESIDENTE

LIC. ROBERTO LOPEZ FRANCO
SECRETARIO

Patricia Tobias Chávez
LIC. PATRICIA TOBIAS CHAVEZ
PRIMER VOCAL

DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES Y COMERCIO

La suscrita, Directora de la Escuela de Psicología, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 15 de octubre de 1994.

Graciela De la Torre
LIC. GRACIELA DE LARA JAYME
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Psicología, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

Luis Antonio Trujillo Lara
ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.

Augusto Harry de la Peña
ING. AGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

Durango, Dgo., a 20 de Octubre de 1994.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 16:00 horas del día 28 del mes de

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Se reunieron en la Escuela de Psicología
se situó en el escenario el profesor alumnado del
del Instituto Superior de Ciencias y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los
señores profesores examinadores Lic. Carolina Ramírez Fernández -
Lic. Kathleen Ann Rodríguez McKeon y Lic. Patricia Tobias-

Chávez

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder
al examen profesional de Licenciada en Psicología

del alumno (a) BEATRIZ MONTEMAYOR GONZALEZ

quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen.
Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de
debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por
Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y
le tomó la Protesta Profesional.

LIC. CAROLINA RAMIREZ FERNANDEZ
PRESIDENTE

LIC. PATRICIA TOBIAS CHAVEZ
SECRETARIO

Kathleen A Rodriguez McKeon
LIC. KATHLEEN ANN RODRIGUEZ MCKEON
PRIMER VOCAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Psicología, certifica que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan las

Gómez Palacio, Dgo., a las 16:00 horas del día 28 de mayo de 1994.

algunas de las cuales se suscriben en el escrito

La suscrita, Directora de la Escuela de Psicología, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan las C.C. Profesoras mencionadas en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 28 de mayo de 1994.

Graciela De Lara
LIC. GRACIELA DE LARA JAYME

DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Psicología, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

Luis Antonio Trujillo Lara
ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

V.O.B.

A.H.D.L.P.
ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

para la explotación Comercial de Material de Construcción, el QUINTO CONCEPCIONAL DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE Decreto N° 285, de 1992, quedó establecido en el Periódico Oficial, estableciéndose que las autoridades competentes, por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en el ejercicio fiscal de 1993, hasta que la legislación le señale lo contrario.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fué del criterio que las autoridades competentes establecieron en el Decreto N° 285, de 1992, estableciendo que las autoridades competentes no podrán considerarlos en el ejercicio fiscal de 1993, hasta que la legislación le señale lo contrario.

En Gómez Palacio, Dgo., a las 15:00 horas del día 4 del mes de

Junio de mil novecientos noventa y tres

se reunieron en la Escuela de Arquitectura

del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Arq. Marco Antonio Rodríguez Hanzik, Arq. Miguel Ángel de la O Jara y Arq. Sergio Giacomán Arvizu

La suscrita, Directora de la Escuela de Arquitectura, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 4 de junio de 1993.

ARQ. ROSA MA. JAIME CERNA
DIRECTORA

en este municipio de Gómez Palacio, Dgo., a 4 de junio de 1993, bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Arquitecto

del alumno (a) NORMA SOFIA CORDOVA BRIONES

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen.

Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por -

Unanimidad de Votos.

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

ARQ. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HANZIK
PRESIDENTE

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

ABR. SERGIO GIACOMAN ARVIZU ARQ. MIGUEL ANGEL DE LA O JARA
SECRETARIO PRIMER VOCAL

FUERTE DECLARACIÓN SIGUIENTE:

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fué del criterio que las autoridades competentes establecieron en el Decreto N° 285, de 1992, estableciendo que las autoridades competentes no podrán considerarlos en el ejercicio fiscal de 1993, hasta que la legislación le señale lo contrario.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

OCTAVO.- En caso de que para la fecha indicada en el

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento
del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., envió a esta H.
Legislatura Local, iniciativa de Decreto que contiene Ley de
Ingresos para el ejercicio fiscal de 1995, del Municipio de
Vicente Guerrero, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión
de Finanzas de la cual son Titulares los CC. Diputados
Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José
Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal,
respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable
con base en los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora,
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de Vicente Guerrero, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de
la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del
Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que
corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de
conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo
115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111
inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de VICENTE
GUERRERO, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 11 de Octubre
de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos
correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que
estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento
hacer frente a las necesidades del gasto público municipal,
el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los
requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales
de la población del municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas expectativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de
fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

BORRADOR COPIA

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fué del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de VICENTE GUERRERO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 401

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

VICENTE GUERRERO, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de VICENTE GUERRERO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

Aportaciones

PAG. 1720	PERIODICO OFICIAL	NUEVOS PESOS
I. - IMPUESTOS		492,500.00
1.- Predial		450,000.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.		9,500.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.		33,000.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.		0.00
6.- Sobre Anuncios.		0.00
II. - DERECHOS		476,000.00
1.- Por Servicio de Rastro		7,500.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.		3,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.		0.00
5.- Sobre Fraccionamientos.		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.		465,000.00
7.- Por Servicio de Agua.		0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento		0.00
9.- Sobre Vehículos.		0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.		0.00
11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.		0.00
12.- Sobre Empadronamiento.		0.00

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	500.00
ARTICULO CUARTO	
III. - PRODUCTOS	104,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	4,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	100,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrenos Abandonados.	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00
IV. - APROVECHAMIENTOS	
91,500.00	
1.- Recargos.	9,500.00
2.- Multas.	25,000.00
3.- Rezagos	30,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	9,000.00

- 6.- Subsidios. 0.00
- 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas. 0.00
- 8.- Multas Federales No Fiscales. 3,000.00
- 9.- No Especificadas. 15,000.00

V. - PARTICIPACIONES

- 1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales. 2'512,493.00

VI. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales. 0.00
- 2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. 0.00
- 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal 133,155.00
- 4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas. 0.00
- 5.- Expropiaciones. 0.00
- 6.- Otras Operaciones Extraordinarias. 0.00

T O T A L : 3'809,648.00

SON. (TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

6.- Subsidios.

por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

Estatuto y de sus ovisitier acuerdos y Acondicione y Municipios Gobernación y Ciliculares.

PERSONAS.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.- *Sobre Anuncios.*

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

10.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

11.- *Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.*

12.- *Sobre Empadronamiento.*

13.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos.*

14.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

PERIODICO OFICIAL

PAG. 1725

estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos Relativa al Impuesto Fiscal de 1995.

ARTICULO QUINTO. - CONCEPCIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SERVICIOS DEL LABORATORIO SOCIALES

- ARTICULO. - Que la Ley establece los siguientes criterios que**
- 15.- **Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.**
 - 16.- **Por Revisión, Inspección y Servicios.**
 - 19.- **Por Exploración Comercial de Material de Construcción.**

destinadas con el fin de garantizar la ejecución de los servicios establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

para esta hacer un El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

Con base en la legislación federal y estatal, así como las normas de la Constitución Política del Estado, el Presidente del Congreso, DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ, suscribió la siguiente acta:

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE

DIP. MA. DEL REFUGIO VARGAS DE VILLALOBOS
SECRETARIA

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO

CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION LOCAL,

Y, lo siguiente: Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Dgo. el lic. MAXIMILIANO VILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARTOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda;

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 1995, del Municipio de Canelas, Dgo., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. Que el H. Cabildo del Municipio de CANELAS, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 21 de Septiembre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51,

del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal de 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de CANELAS, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este, lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LIX Legislatura del Estado, Expide el siguiente:

DECRETO No.412

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

CANELAS, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de CANELAS, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

1.- Recargos

2.- Multas.

3.- Rezagos

PAG. 1726

PERIODICO OFICIAL

NUEVOS PESOS

sup ómíles se sup of ola osta lab syndicib es la 100
si se sodesbienb sea mñedeb en eocesib o eocesib eocesib
I.- IMPUESTOS 92,836.00

- 1.- Predial 84,836.00
- 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. 7,000.00
- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas. 0.00
- 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. 1,000.00
- 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes. 0.00
- 6.- Sobre Anuncios. 0.00

II.- DERECHOS

37,000.00

- 1.- Por Servicio de Rastro 500.00
- 2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales. 0.00
- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. 0.00
- 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones. 0.00
- 5.- Sobre Fraccionamientos. 0.00
- 6.- Por Cooperación para Obras Públicas. 1,000.00
- 7.- Por Servicio de Agua. 9,000.00
- 8.- Por Servicio de Saneamiento 0.00
- 9.- Sobre Vehículos. 0.00
- 10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación. 0.00

SON. (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, CERO CENTAVOS
NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

- 00.0
 11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización. 0.00
 12.- Sobre Empadronamiento. 0.00
 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0.00
 00.0
 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 0.00
 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0.00
 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. 0.00
 17.- Por Servicio Público de la forma Iluminación. 26,500.00

III.- PRODUCTOS 98,000.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio. 90,000.00

2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. 8,000.00

3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio. 0.00

4.- Por Créditos a favor del Municipio. 0.00

5.- Por Venta de Bienes Mostrenos Abandonados. 0.00

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. 0.00

7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo. 0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS 11,556.00

1.- Recargos. 0.00

2.- Multas. 1,500.00

3.- Rezagos. 0.00

I.- IMPUESTOS

4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	0.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.- No Especificadas.	10,056.00

V.- PARTICIPACIONES

1'309,562.00

1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1'309,562.00
---	--------------

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

146,126.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	146,126.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00

T O T A L :

1'695,080.00

SON. (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, CERO OCHENTAS
NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés

a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

17.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá este, la

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

Con base en los antecedentes mencionados, en la LIX Legislatura del Estado

DIP. JUAN JOSE GONZALEZ MARTINEZ

PRESIDENTE.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRE
SECRETARIO.

DIP. VICTOR HUGO MASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE SUS Poderes y facultades legales y constitucionales.

CONFIDENCIAL. Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGEN. DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

LIC. MIGUEL ANGEL ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

a razón de la tasa mensual sobre EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO - ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabe de:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento de Gomez Palacio, Dgo., envió a esta H: LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Gomez Palacio, Dgo., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

PRIMERO. Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Gomez Palacio, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. Que el H. Cabildo del Municipio de GOMEZ PALACIO, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 20 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico

Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995..

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de GOMEZ PALACIO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este, lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad..

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 413

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

GOMEZ PALACIO, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de GOMEZ PALACIO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

PERIÓDICO OFICIAL
ESTADO DE DURANGO
MÉXICO
AÑO LXXVII - NÚMERO 100
JUNIO 1983

Que la H. Legislatura del mismo año de 1983, en su sesiones ordinarias, estableció la creación de la moneda denominada "NUEVOS PESOS".

Que la H. Legislatura del mismo año de 1983, en su sesiones ordinarias, estableció la creación de la moneda denominada "NUEVOS PESOS".

I.- IMPUESTOS		8,162,734.00
1.- Predial		5,486,196.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.		2,588,924.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.		87,614.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.		0.00
6.- Sobre Anuncios.		0.00
II.- DERECHOS		8,983,588.00

1.- Por Servicio de Rastro	272,212.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.	99,780.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.	362,760.00
5.- Sobre Fraccionamientos.	500,000.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.	2,500,000.00
7.- Por Servicio de Agua.	0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento.	0.00
9.- Sobre Vehículos.	0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.	0.00

PERIODICO OFICIAL

PAG. 1737

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.	0.00
12.- Sobre Empadronamiento.	0.00
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	5'248,836.00

III.- PRODUCTOS Las cantidades que se establecen para los diferentes establecimientos por esta ley, se concentrarán en el Municipio y deberán reflejarse, cuantos

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	2'500,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	171,340.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	100,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrenicos Abandonados.	500,000.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	98,436.00

IV.- APROVECHAMIENTOS

1.- Recargos.	362,865.00
2.- Multas.	517,149.00
3.- Rezagos.	1'592,596.00

00.0			
4.-	Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00	Aofea a Pespitizacón.
5.-	Donativos y Aportaciones	1'080,758.00	Por Exedición de licencia y
6.-	Subsidios.	0.00	ne por Mocion de Medio
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00	por Inspección a Vipiliccia
8.-	Multas Federales No Fiscales.	0.00	para la Sedentaria Bepiliccia
9.-	No Especificadas.	514,588.00	por Revise. Servicio

V.- PARTICIPACIONES 28'303,464.00

1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	28'303,464.00
1.-	Por Servicio de Rastro	277,212.00

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS 2'800,134.00

1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	2'000,000.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	800,134.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00

T O T A L :

55'687,652.00

=====

SON. (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, o por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, o por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos que sonmire y

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, en cualquiera que sea su formal o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés

a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.— La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

- I.- IMPUESTOS:**

 - 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
 - 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
 - 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. Extraordinarias 0.00

PERIODICO OFICIAL

- EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESTARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU CALIDAD DE Jefe del Poder Ejecutivo, -
- 10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.
- 12.- Sobre Empadronamiento.
- 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.
- 14.- Por Aertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
- 17.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 11º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro,

DIP. JUAN JOSE CHAVEZ MARTINEZ
PRESIDENTE

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
SECRETARIO

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESTARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALVARO BRUNO BARBOSA.

mensual sobre saldos insoluto.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESTARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, ——
ARTICULO NOVENO. — Por el que se establece la tasa de impuesto sobre sueldo y sueldo de los funcionarios del Poder Ejecutivo que se paga por una cuota que la H. Legislatura del mismo se ha servido de dirigirle el siguiente:

15% (quinientos cincuenta pesos) y cinco (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, en la forma y términos que establece la legislación local de los Municipios del Estado de Durango.

LA COMISION PERMANENTE DE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE

DEL PUEBLO D E C R E T A:

PRIMERO. — Por el que se establece la convocatoria a las Sesiones del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, que tendrá verificativo el día 27 de Diciembre del año en curso, con el objeto de conocer de la Minuta Proyecto de Decreto enviado por La H. Cámara de Diputados del Congreso de La Unión, para reformar diversos artículos de La Constitución General de la República, así como designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y sus respectivos Suplentes.

SEGUNDO. — Por el que se establece la convocatoria a las Sesiones del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, que tendrá verificativo el día 27 de Diciembre del año en curso, con el objeto de conocer de la Minuta Proyecto de Decreto enviado por La H. Cámara de Diputados del Congreso de La Unión, para reformar diversos artículos de La Constitución General de la República, así como designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y sus respectivos Suplentes.

TERCERO. — Por el que se establece la convocatoria a las Sesiones del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, que tendrá verificativo el día 27 de Diciembre del año en curso, con el objeto de conocer de la Minuta Proyecto de Decreto enviado por La H. Cámara de Diputados del Congreso de La Unión, para reformar diversos artículos de La Constitución General de la República, así como designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y sus respectivos Suplentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en

Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

I.- IMPUESTOS

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
PRESIDENTE

DIP. EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
SECRETARIO

CUARTO. — Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por el Poder Ejecutivo, y sus modificaciones, publicado en el Periódico Oficial, de acuerdo a lo establecido en la Constitución del Estado, se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria Estado N° 5 de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESTARZA.

II.- DERECHOS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

HIC. ALFREDO DE CARO PASTORIA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO --
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, -
s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

CONSIDERANDOS

Con fecha 26 del mes de Diciembre del presente año, las HH. Camaras del Congreso de la Unión, enviaron a esta H. Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto, que reforma diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fué turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutierrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, al formar parte integrante del Constituyente Permanente, para otorgar su voto, mismo que junto con el resto de los votos emitidos por las Legislaturas de los demás Estados integrantes de la Federación, será computado para que en su caso, la Minuta Proyecto de Decreto, la cual ya ha sido aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, y remitida a cada una de las Legislaturas Estatales, sea parte de nuestra Carta Magna, en los términos propuestos en la referida Minuta Proyecto de Decreto.

SEGUNDO. - Que en un Estado progresista y dinámico como es la Nación Mexicana, es necesario que el marco jurídico responda pronta y eficazmente a los requerimientos, que en virtud a su propio desarrollo exija la sociedad; por otra parte, es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales, cometidas por organizaciones e individuos que han hecho de esa labor ilegal su manera de vivir y el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos, por ello es que sociedad y gobierno deben contar, con el objeto preciso de lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica, con normas claras y precisas, sobre todo en materia penal, en esa virtud, es labor del Constituyente Permanente, buscar el perfeccionamiento de las normas que conlleven a la actualización de nuestro máximo ordenamiento, el cual consagra el derecho a la tranquilidad pública y a la seguridad jurídica; por lo anteriormente manifestado, el Titular del Poder Ejecutivo Federal promovió Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de llevar al texto Constitucional enmiendas qué más allá de requisitos de forma, expresan avances efectivos, a fin de que las autoridades y los gobernados cuenten con el marco jurídico que exprese, en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia. Ya que resulta indiscutible el hecho, de que para preservar el estado de derecho, es requisito indispensable el combate a la delincuencia, y para ello se requiere de una coordinación entre las diferentes autoridades, procurando

desde luego, la necesaria colaboración entre las instituciones policiales, con el propósito fundamental de obtener una mayor seguridad para todos los habitantes de nuestra República, ya que la idea general de la seguridad pública se sustenta en el establecimiento de medidas tendientes a eficientar la prevención de delitos, mediante el necesario intercambio de experiencias y datos que coadyuven a la detención de la delincuencia organizada que actúa en perjuicio de la sociedad, en diferentes Estados de la República; y en concordancia con estos fines, la Minuta Proyecto de Decreto, contempla la adición al Artículo 73 en su Fracción XXIII, como facultad del Congreso de la Unión, el expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal. Con esta reforma, se habrá de consolidar toda la fuerza del Estado, articulando las potencialidades de los distintos niveles de Gobierno, para que en un esfuerzo conjunto se haga frente a la delincuencia.

TERCERO.- Que siendo la justicia un derecho inherente a la calidad de ser, detenta en sí la teleología del perfeccionamiento de la organización del Estado, tanto en su administración como en su impartición, por ello el tema de la justicia no puede ni debe considerarse aislado en ningún orden del derecho, entendiendo a éste como el vértice de los conceptos fundamentales de la justicia, la libertad y la seguridad, los cuales conllevan a la armonía y equilibrio que requiere nuestra sociedad para vivir mejor; y fué criterio de la Comisión que la Minuta Proyecto de Decreto, centra sus planteamientos en los tres ámbitos referidos anteriormente, pues mediante la coordinación en materia de seguridad pública, se propone establecer un Sistema Nacional bajo la disposición fundamental de constituir la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios dentro de sus niveles de competencia, señalados por nuestra Constitución; por ello y dada la trascendencia que implican tales reformas, la Comisión de Justicia del Senado de la República, celebró en nuestra Ciudad Capital, el pasado 14 de Diciembre del año en curso, el Foro Nacional sobre la Reforma al Poder Judicial Federal, con el tema "Procuración y Administración de la Justicia"; en el cual participaron destacados juristas y académicos, Representantes de Instituciones de Educación Superior y de la Barra de Abogados, los cuales en su gran mayoría, coincidieron en la necesidad de la Reforma Constitucional; respondiendo así al interés nacional, dada la transformación profunda que en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia, conllevan a la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que se contiene en este; y que plasma en sí los resultados de los Foros convocados tanto por la Cámara de Senadores como por la Cámara de Diputados y que inciden en la reorganización del Poder Judicial de la Federación y las nuevas reglas del régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las atribuciones sustanciales del Procurador General de la República y la viabilidad de impugnación de resoluciones del

Ministerio Público Federal respecto al no ejercicio y de desistimiento de la acción penal; en ese tenor, resulta incuestionable la necesidad de reformar nuestra Carta Magna tendiendo desde luego al perfeccionamiento de las instituciones jurídicas y de las respectivas estructuras de los órganos del Estado, encargados de la procuración de la justicia.

CUARTO.- Que en lo relativo a las reformas propuestas, al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su importancia radica en: La modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento, la ampliación de sus facultades y la eliminación de las cargas administrativas de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, las cuales pasan a un nuevo órgano denominado: "Consejo de la Judicatura Federal", aspectos éstos que se abordan junto con disposiciones de las funciones locales judiciales y laborales en los Artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123, con estas reformas se pretende hacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un órgano deliberativo más ágil, y al mismo tiempo, se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual conlleva a la preservación de la autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al impedir a quienes hayan ocupado la titularidad de las Secretarías, o de Departamentos Administrativos del Ejecutivo Federal, de la Procuraduría General de la República, de las Gobernaturas de algún Estado, Jefe del Distrito Federal, Senado o Diputado Federal, durante el año previo al día del nombramiento, ser nombrados como Ministros del más alto cuerpo impartidor de justicia. De igual forma se pretende consolidar su autonomía, en el sentido de que de la duración de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá diferentes términos a efecto de que paulatinamente el ejercicio de su función no coincida con los períodos tanto del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo, en que se produzca el nombramiento y ratificación, lo anterior se desprende del contenido de los Artículos Transitorios de la Minuta Proyecto de Decreto.

QUINTO.- Que la Comisión estimó, que con las reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto, se da respuesta a los cambios operados en los estratos sociales de nuestro país, por ello es imperativo que se avance, para evitar que el incumplimiento de la Ley, el abuso de la autoridad, o la ineficacia de las instituciones, agraven los ya de por sí lacerantes problemas sociales que afrontamos, es por ello que la Comisión estimó de gran trascendencia las reformas contenidas en este, porque representan el gran paso para una transformación profunda y real de la procuración, administración, e impartición de justicia; transformación ésta en la que están presentes demandas y aspiraciones de partidos, instituciones, juristas y ciudadanos mexicanos, quien a lo largo del tiempo han expresado propuestas que le dan sentido y congruencia a nuestra tradición jurídica; es pues el cuerpo y esencia de las reformas aquí contenidas, la respuesta a una gran demanda nacional.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 450

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto enviada por el Honorable Congreso de la Unión. misma que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la cual se formula en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al Artículo 21; se reforma la Fracción V del Artículo 55; se restablece la Fracción XXIII del Artículo 73; se reforman las Fracciones II y VIII del Artículo 76; se reforman las Fracciones II y V del Artículo 79; se reforman las Fracciones II, IX, XVI y XVIII del Artículo 89; se reforma el párrafo segundo del Artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del Artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del Artículo 95; se reforma el Artículo 96; se reforma el Artículo 97; se reforma el Artículo 98; se reforma el Artículo 99; se reforma el Artículo 100; se reforma el Artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del Artículo 102 Apartado "A"; se reforman las Fracciones II y III del Artículo 103; se reforma la Fracción IV del Artículo 104; se reforma el Artículo 105; se reforma el Artículo 106; se reforman las Fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del Artículo 107; se reforma el párrafo tercero del Artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del Artículo 111; se reforma la Fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del Artículo 116; se reforma la Fracción VII del Artículo 122; y se reforma la Fracción XII, párrafo segundo del Apartado "B" del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 21. - La legislación de la Federación y de los Estados, así como las normas de los Municipios, no podrán contradecir las disposiciones de la Constitución de la República o de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza.

PAG. 1748

PERIODICO OFICIAL

Ministerio Público Federal respecto al no ejercicio y el desistimiento de la acción penal; en ese tenor, se considera inquestionable la necesidad de reformar nuestra Carta Magna.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

"Artículo 55.-
 I a IV.-
 V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

VII y VIII.-
"Artículo 73.-
 I a XXIII.-
 XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.-

"Artículo 76.-

I.- "IR a la página"

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII.-

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X.-

"Artículo 79.- designación

I.- autoridad

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.-

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el Titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.-

"Artículo 89.-

I.-

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.-

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.-

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.-

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.- Las restituciones del ministro y el ejercicio del desistimiento en la acción penal.

eje "Artículo 93.-

té Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser

removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

"Artículo 95.-

I.-

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.-

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador del algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

"Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República."

"Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley."

"Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro Interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución."

"Artículo 99.- Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del Artículo 41 de ésta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años."

"Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán

reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente."

"Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de

1).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean."

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.-

reunir los requisitos señalados en el Artículo 95
de este Constitución o de la que se señale la ley
que establezca las normas para su ejercicio.
En su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos
de asistencia y de control, a los que se designen
y se les confíen las competencias que la ley establezca si es necesario
para asuntos que la ley determine.

"Artículo 103.-
I.-

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que
vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o
la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los
Estados o del Distrito Federal que invadan la
esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 104.-
I a III.-

IV.- De las controversias y de las acciones a que
se refiere el Artículo 105, mismas que serán del
conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación;

V y VI.-

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la
Nación conocerá, en los términos que señale la ley
reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con
excepción de las que se refieran a la materia
electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito
Federal;

b).- La Federación y un Municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;
aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su
caso, la Comisión Permanente, sean como órganos
federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un Municipio;

g).- Dos Municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la
constitucionalidad de sus actos o disposiciones
generales;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias verseen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del Artículo 107 de esta Constitución."

"Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

"Artículo 107.-

I a IV.

V.

a) a d)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales

Juicio de
Unitarios de Circuito procede revisión. De ella
conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a)
- b)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IX y X. -

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometió, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV.-

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.-

"Artículo 108.-

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de

la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

"Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

"Artículo 116.-

I y II.-

III.-

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Se deroga.

IV a VI.-

"Artículo 122.-

I a VI.-

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará

por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Distrito Federal, quedando derogados los Artículos Octava y Novena de la Ley Orgánica del Distrito Federal.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de esta Gobierno y las leyes respectivas.

A lo más tardar, el Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la Ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el Artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX.-

"Artículo 123.-

A

B

I a XI.-

XII.-

2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, suscitará la suspensión de los servicios de los empleados que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.-

Decreto e indicación de los períodos correspondientes a cada una vez que se susciten las causas de ceses, si bien en el caso de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecerá la duración de los mismos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los Artículos Octavo y Noveno siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del Artículo 94 y el tercer párrafo del Artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros Ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 miembros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del Artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del Artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

VIX a IIIX

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los Transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el Artículo Segundo Transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SEPTIMO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año

2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las reformas al Artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del Artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los Artículos Tercero y Quinto Transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá
se publique, circule y observe.**

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
PRESIDENTE.

**DIP. EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS
SECRETARIO.**

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

~~EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO~~

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 451

EN LA EXCELENTISSIMA DIL ESTREO SIEBIS Y BOSQUEJO DE BURKINS,

A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CLAUSURA HOY DIA (27) VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE (1994) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, SU PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá -- para se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en -- Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
PRESIDENTE

DIP. EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria
de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de Diciembre
de mil novecientos noventa y cuatro.

premo Tribunal, por conducto de la Fitular, sobre la re-
-misión es sup sisisjau siaz
cepción de cada **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**
sus Árecuete sup "sixt" y el sies "stamig" sus
cinco días hábiles.
LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

SEPTIMO. La Sala de sesiones iniciará sus funciones el
primer dia de Septiembre de mil novecientos no-
venta y uno. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**
LIC. MIGUEL BACHO BARBOSA. **REDESACCIÓN**

Venta y cinco, con el siguiente personal: Un Secretario de Acuerdos Civiles, Un Secretario de Asuntos Penales.

En términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 93 de la Constitución Política del Estado; 12 fracciones VII y XXV, 24, 27, 28 y 29 en relación al 26, estos últimos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad en sesión ordinaria verificada el día 29 de los corrientes acordó crear la Primera Sala Unitaria Mixta, que residirá en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., con jurisdicción mixta y competencia territorial en los asuntos que deba conocer, procedentes de los Distritos Judiciales Segundo, Tercer, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercer que comprenden las Municipalidades a que se refiere el artículo 39 de la citada Ley Orgánica; toda vez que es necesario preparar su estructura (funciones, competencia, personal y residencia), así como resolver con anticipación los requerimientos materiales para el desarrollo de sus actividades, prevención que se justifica, dado el inminente nombramiento del Octavo Magistrado Numerario y el Supernumerario correspondiente, contemplados ya en el artículo 92 de la mencionada Constitución Local. En consecuencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su máxima autoridad, el Tribunal Pleno, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, emite el siguiente:

LIC. A C U E R D O:

PRIMERO:- Se crea una nueva Sala Unitaria que se denominará "Primera Sala Unitaria Mixta", que ejercerá sus funciones en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango;

SEGUNDO:- La Primera Sala Unitaria Mixta, conocerá de apelaciones, recusaciones y excusas, competencias de ju-

risdicción y demás atribuciones a que se refieren los artículos 28 y 29 en relación al 26 de la Ley Orgánica, en lo que respecta al conocimiento que le está reservado por su área competencial territorial a que se refiere el punto inmediato siguiente;

TERCERO.- Por su carácter regional, tendrá Jurisdicción mixta en Segunda Instancia, en los asuntos procedentes de los siguientes Distritos Judiciales: Segundo, Tercer, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercer;

CUARTO:- Los juzgados ubicados en las áreas de esos Distritos, al darse las circunstancias legales necesarias para procesar la segunda instancia en los asuntos a que alude el punto Segundo, enviarán directamente a esa Sala los expedientes (duplicados, certificaciones, escritos originales, legajos anexos, informes, etc), con los insertos de Ley, para su conocimiento y trámite;

QUINTO.- Por motivo de su residencia, el Magistrado de la Primera Sala Untaria Mixta, será dispensado de asistir a las sesiones plenarias semanales, y solamente se requerirá su presencia, en ocasión de las sesiones solemnes; en aquellas en que deba elegirse el Presidente del Poder Judicial; en las extraordinarias a que sea convocado y en general, cuando se trate de asuntos urgentes que ameriten su asistencia a juicio del Pleno;

SEXTO.- La Sala, tendrá la obligación e informar al Supremo Tribunal, por conducto de su Titular, sobre la recepción de cada asunto que deba conocer y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recibo;

SEPTIMO.- La Sala que se crea, iniciará sus funciones el primer día hábil del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, con el siguiente personal: Un Secretario de Acuerdos Civiles, Un Secretario de Acuerdos Penales, Una Secretaría Auxiliar, Un Actuario Notificador, dos

PAG. 1772

PERIODICO OFICIAL

93 de la Constitución Política del Estado. El trámite
 los señores en sus respectivas sillas y nómadas
 nos VI y XXI art. 27 y 29 en relación al 16, estos
 escribientes taquimecanógrafas, un auxiliar **archivista-**
 administrativo y un intendente;

OCTAVO.- En caso de que para la fecha indicada en el
 punto anterior, no se haya designado el Magistrado Titu-
 lar de la Sala, estas bases estructurales y administra-
 tivo jurisdiccionales de operación quedarán en suspensión,
 hasta en tanto el nombramiento del Magistrado surta
 efectos y se fije nueva fecha para el inicio de labores;

NOVENO.- Envíese copia del presente debidamente sellada
 y firmada al C. Gobernador Constitucional del Estado,
 con la atenta súplica de que se sirva ordenar su publi-
 cación en el Periódico Oficial del Estado y así mismo,
 publíquese en periódicos de esta Capital y de Gómez Pa-
 lacio, Dgo.

Es copia fiel del acuerdo a que se refiere, tomada en
 sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Jus-
 ticia el veintinueve de Noviembre de mil novecientos no-
 venta y cuatro". -

EL SECRETARIO GENERAL

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN FUNCIONES
POR MINISTERIO DE LEY,

LIC. MIGUEL HERNANDEZ FERNANDEZ

Por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomado en sesión ordinaria verificada el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones I, IX y XXV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinó cambiar la residencia del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de Guadalupe a la población de El Salto, Pueblo Nuevo; la supresión del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tayoltita, así como, por consecuencia de la naturaleza de ese cambio y esa supresión modificar los dispositivos legales que inciden en lo correspondiente a la división distrital judicial y competencia jurisdiccional del nuevo Tribunal y el incremento que comprendrán en lo futuro Distritos Judiciales ya establecidos, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.— Con apoyo en las estadísticas que al efecto se consultaron, la actividad jurisdiccional observada en la administración de justicia que proporcionó el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de Guadalupe, durante los últimos cinco años, fue mínima en el conocimiento de asuntos de su competencia, a grado tal, que el costo real de la intervención jurisdiccional en cada caso, superaba en muy elevados porcentajes al de cualquier otro Tribunal de la misma categoría, volviendo en extremo gravoso su sostenimiento tanto como injustificada su función en esa zona territorial;

SEGUNDO.— En las anteriores condiciones teniendo presente que a la fecha existen vías de comunicación terrestre

que permiten incorporar las cabeceras municipales de San Juan de Guadalupe y de Simón Bolívar a la de Cuencamé, lugar éste de ubicación de la residencia del actual Décimo Segundo Distrito Judicial, atentas las circunstancias establecidas en el punto anterior, se estimó necesario cambiar de residencia el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de Guadalupe y fijar el área territorial de ese Municipio y la que le corresponde al de Simón Bolívar, a la del ahora Noveno Distrito con residencia en Cuencamé, Dgo.;

Manuel Gómez

TERCERO.- Así mismo, las estimativas actuales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consideran a la población de El Salto, Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., con un número aproximado a los treinta mil habitantes, su desarrollo industrial como notorio, sus características de comercio, empleo, educacionales y culturales muy apreciables, destacando el hecho de su comunicación con la capital del Estado y el grado de explotación forestal, frutícola y minera de primer nivel, que le han permitido la superación económica y su marcada evolución social, datos relevantes que apoyan y motivan la creación, por cambio de residencia, de un Juzgado Mixto de Primera Instancia, que se ubicará en la población de El Salto, que viene a ser la más importante del Municipio de Pueblo Nuevo;

CUARTO.- Por otra parte, existen en el ámbito jurisdiccional del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Tayoltita, Municipio de San Dimas, Dgo., condiciones similares a las que prevalecen en San Juan de Guadalupe, en lo que se refiere al número de asuntos que viene conociendo anualmente en materias de su competencia, que no justifican su función en esa zona, si bien por su accidentada topografía, la comunicación interna

con otras poblaciones de su Municipio es difícil, debe prevalecer diferente criterio en el señalamiento del Distrito Judicial que deberá hacerse cargo de las atribuciones propias del Poder Judicial, lo que determinó el acuerdo de suprimir este Juzgado y parcializar la competencia del Territorio del Municipio de San Dimas, en los Distritos de Durango y de El Salto, Pueblo Nuevo, conforme a los resolutivos siguientes:

PRIMERO. - Se cambia la residencia del actual Juzgado de San Juan de Guadalupe, Dgo., a la población de El Salto, Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.;

SEGUNDO. - Para efectos de lo anterior, se modifican los Distritos Judiciales contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo relativo al actual Octavo Distrito, que en lo sucesivo, quedará en los siguientes términos: "Sexto Distrito.- El Salto, como residencia; comprendiendo la Municipalidad de Pueblo Nuevo y la de San Dimas, con excepción de las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de éste último Municipio";

TERCERO. - En lo que se refiere al actual Décimo Segundo Distrito, deberá quedar en los siguientes términos: "Noveno Distrito.- Cuencamé, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar";

CUARTO. - Se suprime el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tayoltita, como consecuencia;

QUINTO. - El Primer Distrito deberá quedar en los siguientes términos: Durango, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la del Mezquital, así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras, estas últimas, del Municipio de San Dimas. - En síntesis el artícu-

con otras poblaciones de su Municipio es difícil, debe prevalecer diferente criterio en el señalamiento del Distrito Judicial que deberá hacerse cargo de las atribuciones propias del Poder Judicial, lo que determinó el acuerdo de suprimir este Juzgado y parcializar la competencia del Territorio del Municipio de San Dimas, en los Distritos de Durango y de El Salto, Pueblo Nuevo, conforme a los resolutivos siguientes:

PRIMERO.— Se cambia la residencia del actual Juzgado de San Juan de Guadalupe, Dgo., a la población de El Salto, Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.;

SEGUNDO.— Para efectos de lo anterior, se modifican los Distritos Judiciales contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo relativo al actual Octavo Distrito, que en lo sucesivo, quedará en los siguientes términos: "Sexto Distrito.— El Salto, como residencia; comprendiendo la Municipalidad de Pueblo Nuevo y la de San Dimas, con excepción de las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de éste último Municipio";

TERCERO.— En lo que se refiere al actual Décimo Segundo Distrito, deberá quedar en los siguientes términos: "Noveno Distrito.— Cuencamé, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar";

CUARTO.— Se suprime el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tayoltita, como consecuencia;

QUINTO.— El Primer Distrito deberá quedar en los siguientes términos: Durango, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la del Mezquital, así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras, estas últimas, del Municipio de San Dimas.— En síntesis el artícu-

lo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lo sucesivo deberá quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 39.- Para la administración de Justicia, se divide el Estado en los siguientes Distritos Judiciales y en los que en lo futuro sean creados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con arreglo a ésta Ley, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones, para su efecto legal:

PRIMER DISTRITO.- Durango, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la del Mezquital, así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras, estas últimas, del Municipio de San Dimas;

SEGUNDO DISTRITO.- Lerdo, como residencia; comprendiendo la municipalidad del mismo nombre y la de Mapimí;

TERCER DISTRITO.- Gómez Palacio, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre, y la de Tlahualilo de Zaragoza;

CUARTO DISTRITO.- Santiago Papasquiaro, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre, y las de Tepehuanes, Guanaceví y Otáez;

QUINTO DISTRITO.- Canatlán, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Nuevo ideal;

SEXTO DISTRITO.- El Salto, como residencia; comprendiendo la Municipalidad de Pueblo Nuevo y la de San Dimas, con excepción de las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras; de este último Municipio;

SEPTIMO DISTRITO.- Topia, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Tamazula y Canelas;

OCTAVO DISTRITO.- Guadalupe Victoria, como residencia;

comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Pánuco de Coronado;

NOVENO DISTRITO.- Cuencamé, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón bolívar;

DECIMO DISTRITO.- Nazas, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;

DECIMO PRIMER DISTRITO.- San Juan del Río, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Rodeo y Coneto de Comonfort; y,

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Santa María del Oro, como residencia; comprendiendo las Municipalidades de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo."

Puesto a discusión el anterior dictámen, se acordó por unanimidad de los Magistrados asistentes, determinando los siguientes puntos:

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Comuníquese el anterior acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo, pidiéndole que, en colaboración con el Poder Judicial y en términos de lo previsto por la fracción XXV del artículo 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, se sirva ordenar a quien corresponda la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese igualmente en los periódicos que el Tribunal Pleno determine, tanto de la Capital del Estado, como de la Región Lagunera de esta Entidad, incluyéndose la configuración del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tal y como ha quedado aprobado.

TERCERO.-El traslado de expedientes y procesados que venía conociendo y estaban a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de Guadalupe, respectivamente, al Juzgado de igual categoría de Cuencamé, Dgo., deberá efectuarse durante el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco y siguiendo las secuencias de procedimiento legales (notificaciones, emplazamientos, órdenes de comparecencia, avisos, etc).

CUARTO.-También durante los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y cinco y mediante el mismo procedimiento, deberá efectuarse el traslado de expedientes y procesados del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tayoltita, Dgo., a los Juzgados competentes de El Salto, P.N., Dgo., como a los de la Ciudad de Durango, éstos últimos, para su turno respectivo.

QUINTO.-Por los conductos debidos solicítense del propio Gobernador Constitucional del Estado los apoyos suficientes necesarios para los traslados de procesados y sentenciados de las Cárcel Municipales de San Juan de Guadalupe a Cuencamé, y de Tayoltita a Durango Capital y a El Salto, Pueblo Nuevo.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, se acordó y firman en unión del C. Licenciado MIGUEL HERNANDEZ FERNANDEZ, Secretario General en funciones por Ministerio de Ley.

Cumplase.

Es copia fiel del acuerdo a que se refiere, contenido en el acta de la sesión ordinaria verificada el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Doy fe.

LIC. MIGUEL HERNANDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO DE ASUNTOS CIVILES EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

Acta No. TRES MIL DIEZ Folio No. 3010

NOMBRE DEL PASANTE FRANCISCO JAVIER GANDARILLA

En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre
sindo las DIEZ horas ----- minutos del
día VEINTINUEVE del mes de OCTUBRE de mil novecientos-
NOVENTA Y TRES reunidos en el salón de actos de la Facultad de
Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores -----
Licenciados -----
Don (a) ENRIQUE ARRIETA SILVA, OLGA ELENA CENTENO QUIÑONES, Y
MARIO R. VALERO SALAS.

integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el Primero de los nombrados y como Secretario el Segundo, y como Vocal el Tercero, se constituyeron en Jurado de Exámen Profesional de Licenciado en Derecho del Pasante señor -----
FRANCISCO JAVIER GANDARILLA.

procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando

Aprobado

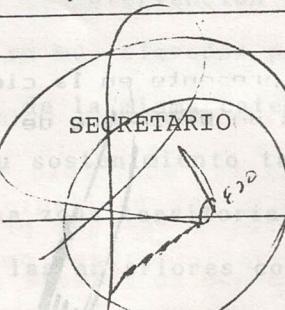
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al señor -----
FRANCISCO JAVIER GANDARILLA

de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levántandose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.

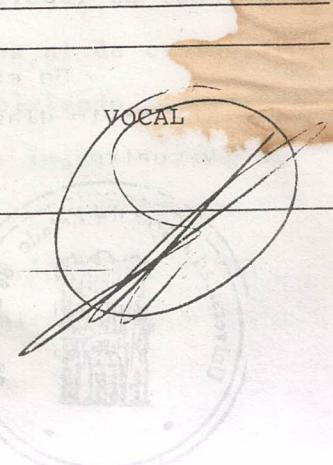
OBSERVACIONES: Ninguna

PRESIDENTE

SECRETARIO



VOCAL



CERTIFICADO No. A-515/94

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA-VETERINARIA Y ZOOTECNIA, existe un Acta del Tenor siguiente: -

ACTA No. 271.- NOMBRE DEL PASANTE: GUILLERMO ZAMUDIO-THOMPSON.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día primero del mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Médicos Veterinarios Zootecnistas: Manuel López Flores, José Victorino Cisneros Almeida y Gerardo Juárez Corral, integrantes del Jurado de la Lista elaborada por el H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad, fungiendo como Presidente el primero de los nombres y como Secretario el último.- Se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA del Sr. GUILLERMO ZAMUDIO THOMPSON, en virtud de haber aprobado anteriormente la tesis que presentó bajo el Titulo de "Curso Opción a Tesis" procediendo los miembros del Jurado a celebrar la prueba en su aspecto teórico, en virtud de haberse verificado con anterioridad el examen práctico el cual fue APROBADO, por los miembros de este Jurado, con esta misma fecha de acuerdo con los casos que comprenden los Servicios Médico Higiénico y Zootecnista, interrogando al sustentante durante dos horas sobre diversas materias que se comprenden en el Plan de Estudios de la Carrera y terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando --- APROBADO por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber al Pasante por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente tomó la protesta al señor: GUILLERMO ZAMUDIO THOMPSON, quien ejercerá la profesión con estricto apego a la moral; protesta que efectuó solemnemente el sustentante.--- Finalmente se expidió una constancia firmada por los sinodales, en la que se asienta el resultado del examen entregándose el original al sustentante, una copia al Departamento Escolar y una al archivo de la Facultad, con lo que terminó el acto levantándose la presente que fue firmada por los miembros del Jurado.--- PRESTIDENTE.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible. SECRETARIO.- Una firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.